

RV: RADICACION CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00173 – 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 6/04/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (13 MB)

11001333400420200017300 Poder 933.pdf; RESOLUCION LORENZO CASTILLO (3).pdf; CONTESTACION DEMANDA 2020-173.pdf; ANTECEDENTES ADM PARTE 1 RESOLUCION No 20198140325745.pdf; ANTECEDENTES ADM PARTE 2 RESOLUCION No 20198140325745(2).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Cristian Hernan Burbano Sandoval <cburbano@superservicios.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 4:20 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicios Jurídicos Colombia Gas <serviciosjuridicos@grupovanti.com>

Asunto: RADICACION CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00173 – 00

Señores ^[1]

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00173 – 00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.4.613.442 de Popayán y portador de la T.P. No.161.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

Para lo cual adjunto al presente correo en formato PDF, escrito de contestación, en 11 folios, el respectivo poder 1 folio el cual se acepta y sus anexos en 2 folios, expediente administrativo dividido en 2 pdf con 67 y 89 folios respectivamente.

Manifiesto al despacho que para cualquier requerimiento o información adicional, se recibirá notificaciones a los correos: cburbano@superservicios.gov.co y cristianbs49@hotmail.com

Cordialmente,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios .



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



20221321567241

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20221321567241**
Fecha: **06-04-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 1 de 11

Bogotá, D.C.

Señores¹

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	VANTI S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00173 – 00

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.4.613.442 de Popayán y portador de la T.P. No.161.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES PREVIAS

Es importante mencionar que la prestadora GAS NATURAL S.A E.S.P, como prestador del servicio domiciliario de Gas, le asiste el derecho de recuperar los consumos dejados de facturar, esto a las luces de la Ley 142 de 1994, de igual manera es la prestadora quien debe demostrar los consumos dejados de facturar y si la desviación significativa fue por causa dolosa del usuario, para así poder entrar a dar aplicación al artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, tienen el derecho a que se les respete el debido proceso administrativo que adelanten las prestadoras en virtud de la Ley 142 de 1994 y el contrato de Condiciones Uniformes.

La SSPD mediante concepto unificado No. 34 de 09 de noviembre de 2016 ha manifestado que *“los prestadores solo (sic) pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que **puedan probar** que existió irregularidad que viabiliza la recuperación de consumos”*. Lo anterior, en correlación con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, que prevé que, una vez realizado el hallazgo de la irregularidad en la medición, podrá recuperarse el consumo dejado de facturar hasta 5 meses atrás.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a la actuación desplegada por la SSPD en la decisión tomada, se tiene que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se decide el recurso impuesto por el usuario goza de legalidad, dado a que el procedimiento que se llevó a cabo para la modificación de la decisión empresarial, fue basado en la aplicación normativa del caso, el análisis de las pruebas que obraban en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y del proceso llevado por la Empresa VANTI S.A E.SP.

¹ **Radicado Demanda No.
Expediente Virtual No.**



20221321567241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221321567241**

Fecha: **06-04-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 2 de 11

En efecto, se debe tener presente que, las empresas de servicios públicos Domiciliarios, deben garantizar que, los procesos de recuperación de consumos se practiquen de acuerdo con lo establecido por la ley sobre todo cuando de aplicar cobros se trate, evitado así que dichos cobros sean caprichosos y considerando en todo sentido el artículo 4 de la Constitución en cuanto que es deber de todos los colombianos “acatar la Constitución y la Ley”.

Ahora, frente a la relación de usuario y empresas esta se consagra en la constitución y las leyes 142 del 1994 y la ley 689 de 2001, de la misma manera las reglas establecidas por las comisiones de regulación y particularmente por lo dispuesto en el Contrato de Condiciones Uniformes, bajo el principio de que el contrato es ley para las partes, por lo tanto todo usuario y ESP, deben acatar su cumplimiento en aras de armonizar la relación usuario empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la ley 142 de 1994.

En consecuencia, es la empresa de servicios públicos domiciliarios la llamada a garantizar, en primera instancia, la observancia del debido proceso, y es la Superintendencia, al resolver el respectivo recurso de apelación, quien revisa y constata que la empresa se haya ajustado a la regulación y la ley.

De esta manera se tiene que, no se comparte lo escrito por el demandante en cuanto a que, la SSPD no acata lo establecido, en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994 y el concepto 034 de 2016, pues como se desprende en el mismo y se recalca en el concepto, la prestadora no prueba que la anomalía haya persistido por 5 meses tal y como se demostrara en el trascurso del presente proceso.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

Hecho 1: Es cierto, presta al inmueble ubicado en la dirección Carrera 101 No 131 C ± 27, identificado con la póliza 2233326, el servicio público domiciliario de distribución de gas natural.

Hecho 2: Es parcialmente cierto, la prestadora realizó un proceso de prelecturas el día 20 de noviembre de 2018, sin que por este procedimiento se determine las inconstancias que narra en el hecho.

Hecho 3: Es parcialmente cierto, la prestadora procede a retirar el medidor IT/81-11-5 No 6134211, para ser llevado al laboratorio para su respectiva inspección, la cual arrojó como conclusión presencia de irregularidades tanto internas como externas, sin embargo, este dictamen no cerciora que el aparato de medida haya sido manipulado, esta afirmación es una conclusión que sin mediar prueba de ello realiza el demandante.

Hecho 4: Es cierto, el documento a que hace referencia expone los argumentos en que se basa un presunto incumplimiento del contrato, pero se está dentro del proceso administrativo en donde el usuario se opuso y ejerció su derecho de contradicción, lo establecido en el hecho se deberá probar en cuanto a que efectivamente el usuario incumplió contrato de condiciones uniformes durante el tiempo que VANTI S.A ESP pretendió hacer su cobro.

Hecho 5: Es cierto, el Usuario, ejerce su derecho

Hecho 6. Es cierto, la prestadora a pesar de no haber demostrado que la anomalía persistía por un periodo de 5 meses confirmo el cobro impuesto y expidió Factura No G190028732, junto con el Documento de Facturación No. CF-190282610- 2233326 por un valor de recuperación de consumo de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (COP\$ 16.820.310).

Hecho 7: Es cierto.

20221321567241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221321567241**

Fecha: **06-04-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 3 de 11

Hecho 8: Es cierto, se expide el Acto Administrativo Acto Administrativo No CF-190501829- 2233326 mediante el cual se confirmó el cobro impuesto en el Documento de Facturación No CF-190282610-2233326.

Hecho 9. Es cierto LEWIS SUESCUN MESA, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Acto Administrativo No CF-190501829-2233326 mediante escrito bajo referencia No 190699414 del 19 de marzo de 2019.

Hecho 10: Es cierto, sin embargo, se debe tener en cuenta que la prestadora VANTI S.A ESP baso su decisión en indicios y procede a confirmar el cobro sin haber probado efectivamente que la anomalía persistiera por los periodos cobrados por la prestadora.

Hecho 11: Es cierto, pero no como lo quiere hacer ver el demandante, la SSPD, actuando dentro de sus facultades y obligaciones Constitucionales y Legales resuelve el recurso impetrado por el usuario y decide modificar la decisión empresarial por cuanto la prestadora no logra demostrar que la anomalía se haya presentado durante los 5 meses atrás, teniendo en cuenta que, la visita realizada se efectuó para el periodo de noviembre de 2018 en donde logra probar las inconsistencias del medidor, por tanto la prestadora solo pudo demostrar que la anomalía se presentara para un solo periodo.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, en primer lugar, por cuanto el Acto administrativo contenido en la Resolución No 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019, goza de toda legalidad y fue producida y motivada bajo la normatividad aplicable al particular y de acuerdo a las facultades legales otorgadas bajo el amparo de la Ley de servicios públicos y dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control por lo tanto, pretender que la SSPD, ejerciendo sus funciones retribuya o pague suma alguna a los prestadores por concepto de facturación de un servicio público domiciliario, es a todas luces improcedente y fuera de contexto.

Por consiguiente, las pretensiones establecidas en el escrito de demanda son a todas luces improcedentes, debido a que, en materia de servicios públicos, no existe solidaridad entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las personas vigiladas por éstas, como tampoco con los usuarios y suscriptores de los servicios, comoquiera que sus decisiones se enmarcan en las funciones constitucionales de inspección, vigilancia y control de los servicios públicos.

En el caso objeto de estudio, la decisión está sustentada en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 154. De los recursos. *El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

De esta manera se tiene que, en los términos del artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos domiciliarios es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.



20221321567241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221321567241**

Fecha: **06-04-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 4 de 11

En consecuencia, las partes del contrato de servicios públicos son la empresa de servicios públicos, en este caso, VANTI S.A. E.S.P. y el suscriptor y/o usuario, la señora MYRIAM HUERTAS, tal como lo establece el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que dispone.

Artículo 130. Partes del contrato. *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

(...)

Parágrafo. *Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.*

De esta manera se concluye que, quien debe asumir el pago por la prestación del servicio público de gas es el usuario sin que exista, tal como se replicó, solidaridad con el ente de inspección, vigilancia y control.

Lo anterior en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

III. RAZONES DE LA DEFENSA – SOCIALIZACION DEL RÉGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo demandado, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa el siguiente acto administrativo:

No. Acto Administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD 20198140325745	14-11-2019	Resolución por la cual se resuelve un Recurso-modifica decisión Empresarial	Dirección Territorial Centro

Acto Administrativo que se encuentra ajustado a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

CARGOS DE LA DE LA DEMANDA

El demandante estableció como normas violadas las siguientes:

Constitucionales: Artículo 29 de la Constitución.



20221321567241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221321567241**

Fecha: **06-04-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 5 de 11

Normas Legales: Ley 142 de 1994, los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

CONCEPTOS DE VIOLACION

El apoderado de la demandante formuló en su escrito de demanda los siguientes cargos:

1. Falsa Motivación del Acto Administrativo que condujo a la Violacion del Artículo 29 de la CN, Vulneración del derecho al debido proceso.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ha violado el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia al ignorar por completo los hechos y las pruebas presentadas por VANTI S.A. E.S.P. en las múltiples actuaciones realizadas durante la investigación que se adelantó contra la señora LEWIS SUESCUN MESA, tales como el Documento de Hallazgos No 10150143-CF2233326-20719-2019, el Documento de Facturación No CF-190282610-2233326, el Acto Administrativo No. CF-190501829-2233326 y Acto que resolvió el recurso de reposición No. CF-190699414 – 2233326 – 2019, respecto de la anomalía en la lectura de los consumos del servicio de gas violando así el debido proceso incurriendo en una falsa motivación.

También argumenta que dentro del proceso quedó claro que dentro del Documento de Hallazgos No 10150143-CF2233326-20719-2019, VANTI al realizar la visita al predio investigado encontró anomalías en el centro de medición, las que, sumadas al comportamiento del consumo, a la carga instalada y a la actividad comercial para la que se destina el consumo, llevaron a tener por establecida una manipulación o una intervención del medidor, irregularidades que fueron confirmadas con la prueba de laboratorio No 2418 del 05/03/2018 realizada en GAS INSTRUMENT, debido a que la prueba dio como resultado medidor NO CONFORME.

A pesar de todo lo anterior, la SSPD decidió modificar el Acto Administrativo No CF190501829- 2233326 expedido por mi representada porque, según su inexplicable razonamiento, no se probó que se hubiera presentado una anomalía que no permitiera el registro de gas natural entregado al inmueble durante los meses que pretendía recuperar mi representada.

2. Infracción de la Normas en la que debería fundarse el Acto Administrativo.

El demandante argumenta dentro del presente cargo que al expedir Resolución SSPD 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019, se infringieron las normas en las que dicho acto debió fundarse, esto es, los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 365 de la CN.

Que al analizar las normas descritas y al existir una anomalía en la medición, la empresa que presta el servicio público puede iniciar una investigación con el fin de determinar si está contabilizando el servicio de forma correcta, que en el presente caso es el servicio de Gas y al no establecer el consumo correcto por acción u omisión del usuario la prestadora podrá facturar nuevamente los consumos no facturados hasta por 5 periodos.

Establece el demandante VANTI S.A ESP, La SSPD infringe estos artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, los cuales son en los que debió fundar su decisión en la Resolución No 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019 y si se hubiera ceñido a estas normas habría CONFIRMADO el Acto Administrativo No. CF190009717-150454.

Que, en contraposición de lo manifestado por el demandante y observando el acervo probatorio aportado con la presente contestación se procederá a evidenciar que el Acto administrativo contenido en la Resolución No SSPD No. 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019, goza de toda legalidad y fue producido y motivado



20221321567241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221321567241**

Fecha: **06-04-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 6 de 11

bajo la normatividad aplicable al particular y en ejercicio de las facultades legales otorgadas bajo el amparo de la Ley de servicios públicos y dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Así las cosas, se propone la excepción de legalidad de Acto Administrativo en aras de desvirtuar el cargo propuesto por la parte actora el cual sustenta a continuación

EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El Acto administrativo contenido en la Resolución No 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019, goza de toda legalidad por cuanto se produjo y fue motivado bajo la normatividad aplicable al particular y de acuerdo a las facultades legales otorgadas bajo el amparo de la Ley de servicios públicos y dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Así las cosas, es pertinente iniciar con el análisis de la norma aplicable al tema en cuestión.

Veamos que dice el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 150. De los cobros inoportunos. *Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.*

(I) Derecho A La Igualdad Frente Al Usuario Y La Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios.

Los servicios públicos domiciliarios son catalogados como un fin esencial del estado así lo determino la Corte Constitucional en sentencia T 540 del 24 de septiembre 1992, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde dice que “ *Los servicios Públicos son el medio por el cual el estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (CN art.2) el sentido y razón de ser de los poderes constitutivos en el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derecho individuales de sus miembros...*” .

Los servicios públicos domiciliarios, son tenidos en cuenta como un derecho colectivo, por cuanto el Estado debe garantizar su eficiente prestación como un medio para que los ciudadanos tengan calidad de vida; igualmente los servicios públicos son mecanismos de garantía de otros derechos fundamentales, por lo tanto, es la constitución quien le da esa prerrogativa de servicios esenciales y por ende es la misma constitución la que otorga potestades al legislador para que regule tan importantes servicios, por lo tanto es su deber, mantener en armonía la prestación de estos.

El poder Legislativo es quien posee la potestad de que sean regulados acorde a la Constitución, de tal manera que, en ejercicio de esta autoridad, los regulo a través de la ley 142 de 1994, norma que determina los aspectos relacionados entre la empresa y el usuario, los servicios a prestar, sus condiciones y forma contractual, los mecanismos de defensa frente a la empresa y demás prerrogativas tendientes a que la relación usuario y empresa sea armónica.

De esta manera se plantea que la ley de servicios públicos como mínimo abarca aspectos que se encuentran acordes a los fines estatales, tales como el marco constitucional de los servicios públicos, su régimen legal, regulación, control, inspección y vigilancia, régimen tarifario, relación empresa usuario, derechos de los usuarios, sus mecanismos de defensa, teniendo como prioridad los usuarios.



20221321567241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221321567241**

Fecha: **06-04-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 7 de 11

Por consiguiente, el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, dispone que, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para recuperar los consumos dejados de facturar, tal y como se ha señalado en reiterados conceptos y Circulares de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al expedir la Circular No. 011 de 2004, señala “ ... entiende esta Superintendencia, que las empresas observando el debido proceso pueden a través de la actuación administrativa recuperar la energía en los casos en que se compruebe que existieron irregularidades en los medidores o acometidas, no atribuibles a la empresa, que condujeron a que los consumos reales no fueran registrados en su totalidad en el equipo de medida y, en consecuencia, puedan cobrar según la ley todos los consumos no registrados ni facturados que se causen en virtud del contrato de condiciones uniformes, teniendo en cuenta el termino señalado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, siempre que se encuentre debidamente probados en el proceso administrativo...” (Subrayado a intención)

El contrato de Condiciones Uniformes suscrito entre el usuario y la ESP, en su cláusula 55, determina el procedimiento para efectuar el consumo no medido o registrado por acción u omisión del usuario y por tanto poder realizar dicho cobro; de la misma manera se establece bajo que principios y garantías constitucionales y legales se debe realizar el proceso, siempre respetando el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Dentro del presente caso se observó que la usuario conto con todas las garantías procesales para el proceso administrativo que se llevó a cabo y que las pruebas obrantes determinaron que la SSPD tomara la decisión que se adoptó en debida forma, por cuanto se demostró de acuerdo al caudal probatorio aportado por VANTI S.A ESP, que la empresa no puede recuperar más de un periodo de consumo dejado de registrar porque pese a que el medidor arrojó como resultado No conforme, solo lo logra demostrar para el periodo de septiembre de 2018, tal como se evidencia en las actas de visita del 10,14 de septiembre y 4 de octubre de 2018, por lo tanto no puede cobrar consumos dejados de facturar por más de un periodo, esto por la falta de prueba.

Lo que lleva a concluir que la empresa no logro demostrar que la anomalía persistiera por más de un periodo y que con base a las visitas realizadas para un mismo periodo se concluya que el medidor haya sido manipulado y que el consumo no se haya podido medir correctamente durante tiempo atrás. Tal y como quedo sustentado en el Acto Administrativo demandado, pues de la valoración probatoria realizada por el ente de control se concluyó que la empresa no logro demostrar que la anomalía haya persistido durante tiempo atrás del que pudo probar. Conduciendo a la decisión tomada por la SSPD la cual fue equitativa y acorde al debido proceso, dándole así plena legalidad al Acto administrativo contenido en la Resolución No 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD A LAS LUCES DEL CASO EN CONCRETO, LA LEGISLACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES Y DEMÁS NORMAS APLICABLES

Sea lo primero mencionar que la SSPD mediante Concepto Unificado No. 34 de 09 de noviembre de 2016 reconoce que de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, los prestadores pueden recuperar consumos por 5 meses hacia atrás una vez encontrado el hallazgo de irregularidad en la medición del consumo de energía.

En este punto es importante resaltar lo previsto en el tan mencionado artículo 150 de la Ley 142 de 1994:

“Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”.

20221321567241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221321567241**

Fecha: **06-04-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 8 de 11

Así, la prescripción para el cobro a través de la factura de bienes o servicios en un determinado periodo, se cuenta a partir del momento en que se entrega la factura de dicho periodo al usuario.

El artículo 150 establece taxativamente tres casos en los cuales opera la limitante, así como un evento exceptivo:

- (i) Error del prestador
- (ii) Omisión del Prestador
- (iii) Consumos determinados con ocasión de una investigación por desviaciones significativas (artículo [149](#) LSPD)
- (iv) Excepción: Comprobación del dolo de usuario

Es de recordar nuevamente que la Ley 142 en su artículo 150, impone que a menos que se compruebe el dolo del usuario, cuando la falta de facturación atienda a un error y omisión del prestador o una investigación por desviación significativa, sólo pueden recuperarse dichos valores, hasta cinco meses después de que se entregó la factura en la cual debieron ser incluidos estos valores.

Cabe señalar que, si el prestador sólo logra comprobar fehacientemente la irregularidad para un sólo mes, no puede cobrar más que dicho mes, y ningún otro periodo.

En efecto, en adición a la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, los prestadores sólo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que **puedan probar** que existió irregularidad que viabiliza la recuperación de consumos.

Si un prestador comprueba una irregularidad, es claro que dicha irregularidad afecta la determinación del consumo en el periodo de facturación en que fue encontrada, de tal suerte que, si el prestador pretende aducir que dicha irregularidad se ha presentado desde meses o periodos anteriores, debe proceder a probarlo de manera clara dentro del expediente para que pueda pretender la recuperación de consumos para dichos periodos anteriores.

Adicionalmente, se recalaca que el artículo 150 habla de "cobros" los cuales por definición y por ley, se efectúan mediante la expedición de un acto de facturación, de tal suerte, que los 5 meses involucrarán cualquier procedimiento que el prestador haya establecido en orden a determinar las causas de la desviación y de la eventual existencia de consumos a recuperar.

Que para el presente caso se logró determinar el derecho de recuperar los consumos dejados de facturar por un solo periodo, dado a que, el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos, teniendo como límite, por un lado, la caducidad de cinco meses; y por el otro el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios. Bajo este argumento, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, son regladas, y deben ceñirse a la ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".

Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el Contrato de Condiciones

20221321567241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221321567241**

Fecha: **06-04-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 9 de 11

Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquéllas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes; de tal suerte que, el usuario debe hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

Bajo esa perspectiva, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, correspondientes a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real, del consumo efectivamente realizado y que, por las causas, que le corresponde al prestador probar, no pudo determinarse.

Ahora, si bien es cierto que, la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

Es de anotar, que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente **puedan probar** y tengan claro las causas por la que existió la irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

De tal manera que, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

Analizando el caso que nos ocupa encontramos que la prestadora VANTI S.A. E.S.P, a través de sus funcionarios y/o contratistas, realizaron visita el 20 de noviembre de 2018, donde se observa de acuerdo al informe técnico inconsistencias en la parte externa e interna del medidor, procediendo al retiro del mismo, sin embargo de la revisión del expediente administrativo se puede observar que de acuerdo al tan mencionado artículo 150 de la Ley de Servicios Públicos, solo puede recuperar los consumos que efectivamente logre probar que existió a anomalía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso que señala que toda providencia ha de fundarse en la prueba legal, regular y oportunamente allegada a la correspondiente actuación; en relación con los señalamientos establecidos en el artículo 167 del mismo estatuto, el cual implica a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para cerrar, con el artículo 176 del Código General del Proceso, que prevé, que las pruebas se apreciaran en conjunto a efectos de decidir toda actuación.

En este caso, verificada la anomalía que plasmó la empresa en la visita del 20 de noviembre de 2018 que fue documentada en el acta aportada, las misma no determina que la falla del medidor se haya presentado durante



20221321567241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221321567241**

Fecha: **06-04-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 10 de 11

los 5 meses atrás, por cuanto esta se evidencio de acuerdo a la visita de inspección, dado que el acta aportada refleja una inconsistencia de un solo periodo, razón por la cual la empresa no puede recuperar más de un período de facturación.

De esta manera se concluye que, si no se logra demostrar que la irregularidad se sostuvo en el tiempo, toda vez NO existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no prueba plenamente la existencia de irregularidades que impidan la efectiva medición del consumo, ni la determinación del consumo facturable.

Es pertinente manifestar que, pese a que la empresa utiliza el histórico de consumos para señalar que la anomalía fue anterior a la fecha de la visita, este no es un hecho cierto, y que depende mucho de la variación en los hábitos de consumos, la capacidad instalada, la variación de esta a lo largo de los años y otros factores externos que no permiten tener este argumento como suficiente para demostrarla permanencia de la anomalía con anterioridad a la fecha de la visita, es decir existe incertidumbre probatoria.

Como se demuestra dentro de las actuaciones administrativas la empresa solo logra probar la existencia de una anomalía presentada en el aparato de medida de consumo dentro de un periodo encontrándose facultada para cobrar el consumo no facturado y consumido para el periodo de noviembre de 2018.

Así las cosas, vemos que, no probó que la anomalía se hubiese presentado en los meses anteriores a la fecha del hallazgo, es decir, que no hay certeza desde cuando se presentó la anomalía dado que la acta aportada fue en un periodo, igualmente, el medidor solo se retiró en una de estas visitas, razón por la cual la empresa no puede recuperar más de un período de facturación, si no se logra demostrar que la irregularidad se sostuvo en el tiempo, toda vez NO existe presunción de naturaleza Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no prueba plenamente la existencia de irregularidades que impidan la efectiva medición del consumo, ni la determinación del consumo facturable. Por tanto, en ausencia de elementos probatorios adicionales, el prestador solo podrá recuperar los consumos para el periodo en que realizó la visita y en últimas logró probar la existencia de la irregularidad.

Así las cosas, queda plenamente demostrado que, la Resolución No 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019, no cuenta con falsa motivación y además es sustentada con la normatividad pertinente al caso, toda vez que se dio plena aplicación a los artículos 146, 149 y 150 de la ley 142 de 1994; por lo tanto, los cargos esbozados en la demanda no tendrán vocación de prosperar.

En consideración a lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados se conceda la siguiente:

IV.- PETICIÓN

Por las razones expuestas y de acuerdo a lo sustentado por esta Superintendencia en el acto administrativo, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se denieguen las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

V.- PRUEBAS

Me permito solicitarle al despacho se sirva tener como pruebas, las documentales que se adjuntan a este escrito, que consisten en copias del acto demandando y de sus antecedentes administrativos.



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

20221321567241

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221321567241**

Fecha: **06-04-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 11 de 11

VI.- NOTIFICACIONES

Le solicito disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84-35 de la ciudad de Bogotá D. C. y en el correo electrónico curbano@superservicios.gov.co y a la entidad demandada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Atentamente,

CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL

C.C.4.613.442 de Popayán

T.P.161.303C.S.J.

Proyectó: Cristian Hernán Burbano Sandoval – PE-OAJ-SSPD.

Revisó: William Andrés Cárdenas Gallego – Coordinador Grupo de Defensa Judicial

****RAD S****

Poder SSPD No 2022-933

DJ-F-003 V4

Página 1 de 1

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Demandante: **Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Radicación: **11001333400420200017300-**

LORENZO CASTILLO BARVO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.731.482 expedida en Bogotá, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Entidad, todo lo cual consta en la Resolución SSPD 20221000198035 del 14/03/2022, y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



LORENZO CASTILLO BARVO

C.C. No. 1.020.731.482 de Bogotá

T. P. No. 221332 del C.S.J

Acepto,

CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL

C.C 4.613.442 de Popayán

T.P. No. 161.303 del C.S.J

Email RNA: cristianbs49@hotmail.com

Email institucional: curbano@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20225291040792

EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2021132610300110E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial

Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial



20221000198035

GD-F-008 V.16

Página 1 de 2

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20221000198035 DEL 14-03-2022

“Por la cual se hace un Encargo en empleo de libre nombramiento y remoción”

Página 1 de 2

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial, las conferidas por el numeral 18 del artículo 8o del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 20225400080155 del 15 de febrero 2022, le fueron interrumpidas las vacaciones a la servidora pública **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica, quedando pendiente el disfrute de ocho (08) días hábiles de vacaciones.

Que mediante Resolución No. 20225400188645 del 11 de marzo de 2022, se autorizó el disfrute de los ocho (08) días hábiles de vacaciones pendientes a la servidora pública **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 y el 25 de marzo de 2022.

Que el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.2.2 Vacancia temporal. *El empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en una de las siguientes situaciones:*

1. Vacaciones.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.5.43 Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción. *Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.*

En caso de vacancia temporal, el encargo se efectuará durante el término de ésta.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020 modificada por la Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

(...) (Subrayado fuera del texto original)

Que a través de correo electrónico del 08 de marzo de 2022, la Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Ana Karina Méndez Fernández, indicó que el servidor público **LORENZO CASTILLO BARVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.731.482, titular del empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, Código 1020, Grado 18 del Despacho de la Superintendente, quedaría encargado de las funciones del empleo de Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica, durante los mencionados días de sus vacaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: Encargar al servidor público servidor público **LORENZO CASTILLO BARVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.731.482, titular del empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, Código 1020, Grado 18 del Despacho de la Superintendente, las funciones del empleo de Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Código 1045, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del 15 de marzo al 25 de marzo de 2022, inclusive, sin desvincularse de las propias de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2: Comunicar el presente acto administrativo a los servidores públicos **LORENZO CASTILLO BARVO** y **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**.

Artículo 3: Comunicar el presente acto administrativo a la Directora de Talento Humano y a los Coordinadores de los Grupos de Nómina y Seguridad Social, Administración de Personal, Capacitación y Evaluación, Bienestar y Seguridad y Salud en el Trabajo, o quienes hagan sus veces.

Artículo 4: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente

Proyectó: Juliana María Gutiérrez Aparicio –P. Universitario GAP
Revisó: Salima Lucía Vergara Hernández – Coordinadora GAP
Revisó: Diana Paola Alegría Paredes- P. Especializado DTH
Aprobó: Geraldine Giraldo Moreno – Directora TH
Revisó: Luz Karime Jaimes Bonilla – Asesora SG
Aprobó: Marina Montes Álvarez - Secretaría General



**Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios
V 5.2**

RADICADO NO:

20208100224372

Dependencia rad:

GRUPO SILENCIOS ADMINISTRATIVOS Y
RECURSOS DE QUEJA

Fecha de Generación:

21/05/2020 08:46:58

Fecha

Recepción:

Wed May 20 00:00:00 COT 2020

Remitente:

controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com

Destinatario:

dtcentro@superservicios.gov.co

CC:

correo@certificado.4-72.com.co

Asunto:

Cumplimiento Resolución SSPD No. 20198140325745 de fecha 14 de noviembre de 2019

Dando trámite al asunto en referencia, anexamos al presente comunicado, el siguiente cumplimiento:

FOLIOS

PETICIONARIO

NÚMERO EXPEDIENTE

CUENTA INTERNA

2

LEWIS SUESCUN MESA

2019814390118413E

2233326

Cualquier sugerencia sobre el trámite y documentación Cumplimiento Resolución Apelación que ese despacho debe resolver la puede comunicar al correo electrónico controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com y/o al

teléfono 3485500 ext. 85253 Julio Mario Fernández Perdomo.

192631633 – 2233326

Bogotá D.C,

Doctor
WALTER ROMERO ÁLVAREZ
Director Territorial Centro
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
sspd@superservicios.gov.co
Teléfono: 6913006
Bogotá D.C.

Asunto: Cumplimiento Resolución Apelación

Radicado SSPD a Citar: 20198145036411 del fecha 2019-11-21

Resolución No. 20198140325745 de fecha 14 de noviembre de 2019

Cordial saludo:

Dando trámite al asunto en referencia, anexamos al presente comunicado, el siguiente cumplimiento:

FOLIOS	PETICIONARIO	NÚMERO EXPEDIENTE	CUENTA INTERNA
2	LEWIS SUESCUN MESA	2019814390118413E	2233326

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y quedamos atentos a resolver cualquier otra inquietud al respecto.



Atención al Cliente
Elaboró: DR

CF- 192631633-2233326

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019

Señor
Usuario/suscriptor/propietario
LEWIS SUESCUN MESA
Carrera 100A No. 72 - 14
Barrio: Álamos Norte
Teléfono: 3125422433
Bogotá D.C.

Acto No. : CF- 192631633-2233326
Asunto : Recurso de Apelación - Resolución No. SSPD – 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019
Radicado a citar : 20198145036411 del 21 de noviembre de 2019
Referencia : 192631633
Cuenta No. : 2233326

Respetado (a) Señor (a):

En cumplimiento a la Resolución No. SSPD – 20198140325745 del 14 de noviembre de 2019, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante la cual resuelve el Recurso de Apelación, MODIFICANDO la decisión proferida por Vanti Gas Natural S.A., ESP mediante Acto Administrativo No. CF 190501829-2233326 del 15 de marzo de 2019, al respecto le informamos:

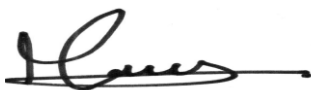
La empresa procede a re-liquidar el consumo a recuperar, de (1) un periodo de facturación conforme lo decidido por la SSPD y en consecuencia a generar factura No. G190172042 por valor de \$3.363.700,00 (Tres millones trescientos sesenta y tres mil setecientos pesos M/Cte.), la cual se anexa como documento adjunto, en relación con el predio al cual se le presta el servicio de gas natural, ubicado en la KR 101 131C 0027, identificado con la póliza No. 2233326.

Con lo anterior, damos cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la resolución antes mencionada. Es preciso indicar que sobre el presente acto administrativo no proceden los recursos en la vía gubernativa teniendo en cuenta que la misma se encuentra agotada.

Así mismo, es preciso señalar que en caso de haber realizado el pago de la factura que fue objeto de modificación por parte del ente de control, dicho valor quedará como saldo a favor y se verá reflejado en las próximas facturas emitidas por la empresa.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo es de carácter informativo ya que a través del mismo no se pone fin a ninguna actuación administrativa, en consecuencia no amerita la formalidad de la notificación según el procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo cual contra el mismo no procede recurso alguno.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL CLIENTE

Vanti S.A. ESP

Elaboró: AP



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20208140281411

Fecha: 2020-03-11

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)

LEWIS SUESCUN

CARRERA 100 A NO 72 - 14 BARRIO ALAMOS NORTE -3125422433

BOGOTA - D.C.

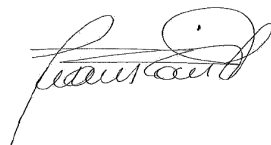
NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20208140026165** de fecha **25/02/2020**, con el No. de Expediente **2019814390118413E**, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución

Proyectó: LAURA NATALY QUINTERO SANTISTEBAN

Sede Principal: Carrera 18 No 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - Código postal: 110221

PBX;(1)691 30 05 FAX (1) 691 30 59 -sspd@superservicios.gov.co

Línea de Atención (1) 691 30 06 Bogotá. Línea Gratuita 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Dirección Territorial Centro

Calle 19 No.13 A 12 - Bogotá D.C., Colombia - Código postal: 110311

PBX (1) 3550855 – Fax (1) 3 3410 68– dtcentro@superservicios.gov.co

www.superservicios.gov.co



Entregando lo mejor de los colombianos



1111 505

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC-CENTRO
Orden de servicio: 13367612

Fecha Pre-Admisión: 11/03/2020 13:18:13



RA252647095CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -
SUPERINTENDENCIA BOGOTÁ
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T: I.800250884
Referencia: 20208140281411 Teléfono: Código Postal: 110311000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111756

Causal Devoluciones:
 RE Rechusado G1 C2 Cerrado
 NE No existe N1 N2 No contactado
 NS No reside FA Fallecido
 NR No reclamado AC Apartado Clausurado
 DE Desconocido FM Fuerza Mayor
 Dirección errada

Nombre/ Razón Social: LEWIS SUESCUN
Dirección: CARRERA 100 A NO 72 - 14 BARRIO ALAMOS NORTE -3125422433
Tel: Código Postal: 111041010 Código Operativo: 1111505
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Lewis Suescun
C.C. 409202184 Tel: Hora: 10:11

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$5.200
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$4.940

Dice Contener:
Observaciones del cliente :SOBRE

Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
 Ter



11117561111505RA252647095CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 472 2005. No transporte lic. de carga (000710) del 20 de mayo de 2016/Ms. Of. Res. Mensajería Expressa 000187 de 9 septiembre del 2011.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111 756
UAC-CENTRO
CENTRO A

CRISTINA LUIGO
13 MAR 20
C.C. 110311000

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20208140236911
Fecha: 2020-03-03

GD-F-047 V.4

Página 1 de 1

Señor (a)
GAS NATURAL S.A. E.S..P
notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com
notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com
BOGOTA - D.C.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. 20195290885452. del 16/08/19. y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, 20208140026165 del 25/02/2020 proferida dentro del expediente No. 2019814390118413E, "Por la cual se decide, RECURSOS DE APELACION, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.



WALTER ROMERO ALVAREZ

Notificador designado y/o responsable
Nombre completo y cargo

Anexo: Copia íntegra de la resolución
Proyectó: LAURA NATALY QUINTERO SANTISTEBAN

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E21869802-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por dtcentro@superservicios.gov.co)

Destino: notificacionessspdgnf@grupovanti.com




Fecha y hora de envío: 3 de Marzo de 2020 (23:54 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Marzo de 2020 (23:54 GMT -05:00)

Asunto: RECURSOS DE APELACION [20208140236911] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20208140236911.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-202081402369110001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Marzo de 2020

Anexo de documentos del envío



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20208140236911
Fecha: 2020-03-03

GD-F-047 V.4

Página 1 de 1

Señor (a)
GAS NATURAL S.A. E.S..P
notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com
notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com
BOGOTA - D.C.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. 20195290885452. del 16/08/19. y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, 20208140026165 del 25/02/2020 proferida dentro del expediente No. 2019814390118413E, "Por la cual se decide, RECURSOS DE APELACION, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.



WALTER ROMERO ALVAREZ

Notificador designado y/o responsable
Nombre completo y cargo

Anexo: Copia íntegra de la resolución
Proyectó: LAURA NATALY QUINTERO SANTISTEBAN



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20208140026165 DEL 25/02/2020
Expediente No. 2019814390118413E

Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que esta Dirección Territorial, mediante Resolución SSPD No. 20198140325745 del 14/11/2019, resolvió recurso de apelación, interpuesto por el(a) señor(a) LEWIS SUESCUN MESA, como subsidiario del recurso de reposición, dentro de la actuación administrativa adelantada por el prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, respecto de la respuesta otorgada a una reclamación en materia de servicios públicos domiciliarios.

Que en la parte resolutive del mencionado acto decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa N° CF 190501829 – 2233326 del 15 de marzo de 2019, proferida por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, en la cuenta suscriptor No. 2233326, y en su lugar se ordena re-liquidar el concepto de consumo no registrado liquidado en la factura G190028732, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de noviembre de 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 1.872,2 m3 por valor de \$3.089.130, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones expuestas en esta decisión."

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el número SSPD No. 20198100608932 de fecha 19/12/2019, el señor(a) LEWIS SUESCUN MESA, eleva a este despacho Solicitud de revocatoria de la Resolución No. SSPD 20198140325745 del 14/11/2019, emitida por la Dirección Territorial Centro, en los siguientes términos: "solicita reconsideración al follo emitido donde se ordena cobrar solamente \$3.089.130, sin la contribución ya que para nosotros es muy exagerado..., petición que hago en base que desde la instalación del nuevo medidor se nos ha venido cobrando un promedio de 700 M3, y como prueba anexo ultima factura emitida por gas natural"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura jurídica de la revocatoria directa, consiste en la potestad legal atribuida a la administración en cabeza del funcionario que profirió el acto o en su defecto a su superior jerárquico o funcional, de oficio o a petición de parte, para que suprima de la vida jurídica, una



decisión administrativa contraria a la Constitución Nacional o a la ley, al interés público o social, o cuando cause un agravio injustificado a una persona, causales previstas en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011 la cual se refiere; "...*Causales de revocación*. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

A su vez el artículo 94 de la ley 1437 de 2011 la cual se refiere: "*Improcedencia*. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

IV. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Revocación Directa es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos, consagrado por el legislador, mediante el cual la Administración está facultada, a petición de parte o de manera oficiosa, para suprimir del ordenamiento jurídico un acto previamente expedido por ella cuando concurre cualquiera de las tres causales establecidas expresamente por la ley.

En este sentido tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido unánimes en que no es posible aceptar que la Administración revoque, o deje sin efectos, un acto administrativo que ha creado en favor de un particular una situación jurídica concreta, a menos que se den ciertas condiciones que hagan imposible la supervivencia de ese acto administrativo en el mundo del derecho.

Es entonces cuando cabe la llamada Revocación Directa de los Actos Administrativos, o sea, la potestad excepcional de la Administración en cabeza del funcionario que expidió el correspondiente acto administrativo o de su superior jerárquico para sustraerlo del ordenamiento jurídico, oficiosamente o a solicitud de parte, siempre y cuando concorra alguna de las circunstancias descritas por la ley.

En otros términos, la figura de la Revocación Directa de los Actos Administrativos opera excepcionalmente dentro de los precisos límites señalados por el legislador cuando tales actos por su naturaleza irrevocables deban ser suprimidos por razones de mérito o ilegalidad.

Sobre el particular, es importante resaltar que "la facultad de la administración de revocar sus propios actos, carece ella de un carácter absoluto, pues en su ejercicio no puede atropellar los derechos de los particulares.

En este orden de ideas, podemos proseguir diciendo que según lo señala el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Señalado lo anterior y de acuerdo con la solicitud de revocatoria, al revisar la Resolución No. SSPD-- 20198140325745 del 14/11/2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el usuario en sede empresarial como subsidiario del recurso de reposición, se encuentra ajustada a la normatividad que aplica para el tema reclamado y resuelto por esta Dirección.

Lo anterior, por cuanto la decisión fue tomada teniendo en cuenta que, la empresa respetó un debido proceso para la recuperación de consumos dejados de facturar, probando que el medidor no estaba funcionando correctamente, tal como se constata en la prueba del examen del

laboratorio de calibración aportado al expediente, por lo que no existe duda sobre la recuperación de consumos de gas domiciliario dejada de registrar; allegando además al expediente liquidación del consumo a recuperar, de conformidad al aforo practicado al usuario de la referencia y que fuese registrado en el contenido del acta de visita practicada el 22/11/2018, encontrando así, soporte del consumo recuperado para el mes de **noviembre del 2018**, por corresponder este al único periodo en el cual la prestadora logró demostrar la existencia de irregularidad, por tanto, no hay lugar a modificación del consumo recuperado para dicho ciclo de facturación, al encontrarse debidamente liquidado de conformidad con el aforo practicado al predio, procedimiento aplicable al caso, al no existir medición real del consumo.

De suerte que, en este caso no se da ninguna de las tres causales previstas en la ley para que se revoque el mencionado fallo y el mismo, obliga a las partes en su cumplimiento, mientras no sea anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Además de lo anterior, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, previó taxativamente que no es procedente la solicitud de revocatoria directa cuando el usuario ha interpuesto los recursos en la vía administrativa, como sucedió en el presente caso, norma que es de carácter restrictivo, la cual me permito transcribir:

***“Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

La anterior restricción permite preservar la legitimidad de las actuaciones administrativas cuando en desarrollo de las actuaciones administrativas se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa del actuante o peticionario y efectivamente, el usuario hizo uso de los recursos.

Así las cosas, este Despacho declara improcedente la solicitud de revocatoria de la Resolución No. SSPD- 20198140325745 del 14/11/2019, primer lugar, porque el usuario hizo uso de los recursos en la vía administrativa y por el otro, porque el acto se encuentra ajustado a la normatividad que aplica en el tema reclamado.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria contra la Resolución No. SSPD 20198140325745 del 14/11/2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

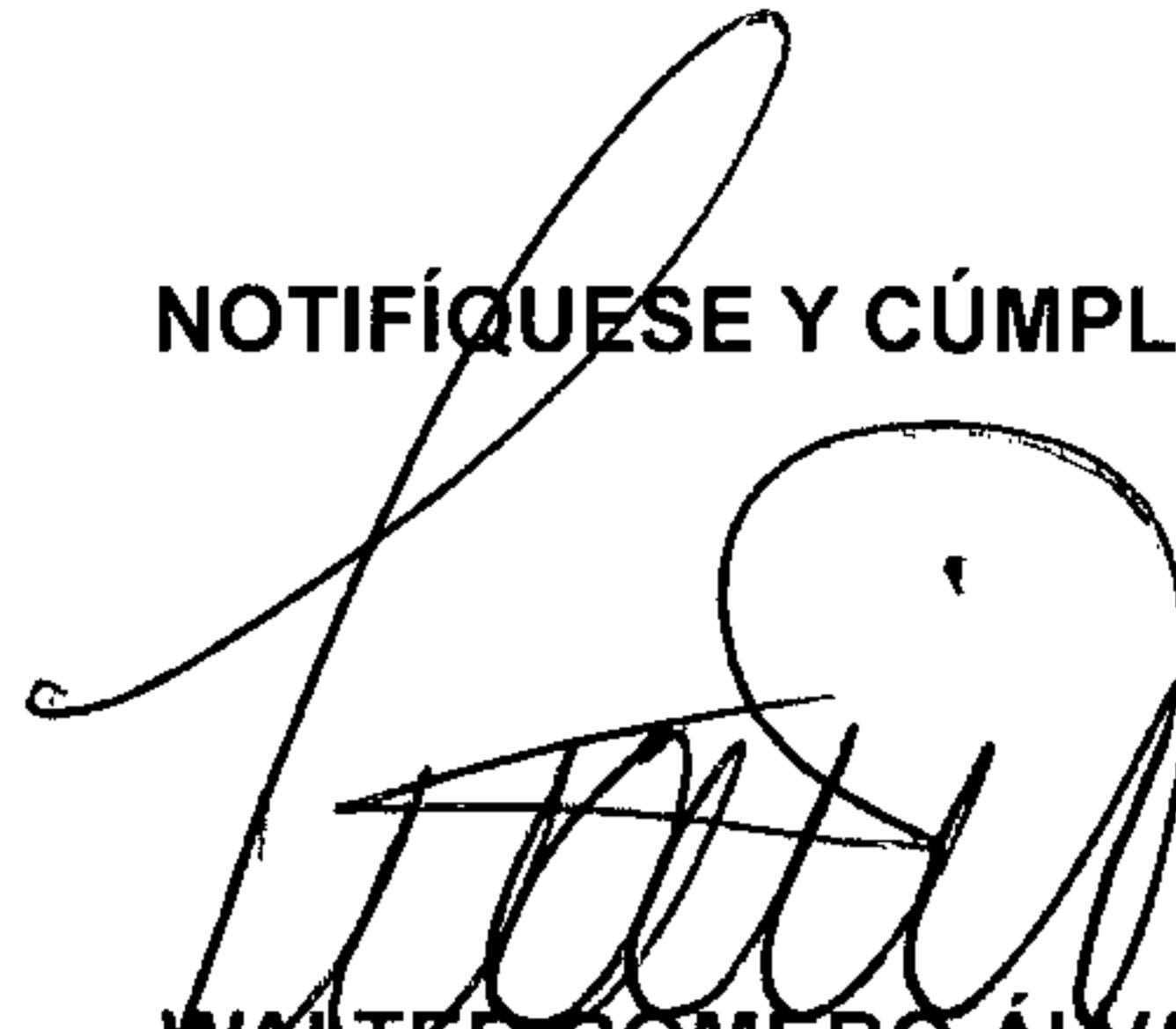
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) LEWIS SUESCUN MESA, identificado(a) plenamente en el expediente, quien para el efecto puede ser citado(a) en la CARRERA 100 A NO 72 - 14 BARRIO ALAMOS NORTE - 3125422433 de la ciudad de BOGOTÁ - D.C., o en el correo electrónico, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación, personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, o a quien haga sus veces, al correo **notificacionesSS-PDGNF@grupovanti.com**, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. *X*

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede ningún recurso por encontrarse agotado el trámite administrativo.

Dada en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

**Director Territorial Centro de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios**

Proyectó: Viviana Leal – Abogada Contratista
Revisó: Antoine Numa – Abogado Contratista

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?ZHRjZW50cm9Ac3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNv?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: notificacionesspdgnf@grupovanti.com
Subject: RECURSOS DE APELACION [20208140236911] =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRKIDQURPIGRIGR0Y2VudHJvQHN1cGVyc2VydmJjaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Tue, 3 Mar 2020 23:53:06 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5e5f3490.32776418.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <50057858.19251583297586556.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: dtcentro@superservicios.gov.co
Received: from mail-pl1-f226.google.com (mail-pl1-f226.google.com [209.85.214.226]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 48XM2d367Rz7NRD5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 4 Mar 2020 05:53:13 +0100 (CET)
Received: by mail-pl1-f226.google.com with SMTP id t14so448048plr.8 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 03 Mar 2020 20:53:13 -0800 (PST)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.220]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id x2sm91071pjo.0.2020.03.03.20.53.08 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Tue, 03 Mar 2020 20:53:10 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 23 horas 54 minutos del día 3 de Marzo de 2020 (23:54 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'grupovanti.com' estaba gestionado por el servidor '0 grupovanti-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

grupovanti-com.mail.protection.outlook.com (104.47.37.36 104.47.36.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Mar 4 05:54:42 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[33261]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: client=localhost[::1]
2020 Mar 4 05:54:42 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[36800]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: message-id=<MCrtOuCC.5e5f3490.32776418.0@mailcert.lleida.net>
2020 Mar 4 05:54:42 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[36800]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: resent-message-id=<48XM4L0gZ9z7NRD5@mailcert4.lleida.net>
2020 Mar 4 05:54:42 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2020 Mar 4 05:54:42 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: no signature data
2020 Mar 4 05:54:42 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[22242]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=838725, nrcpt=1 (queue active)
2020 Mar 4 05:54:46 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[37037]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: to=<notificacionesspdgnf@grupovanti.com>, relay=grupovanti-com.mail.protection.outlook.com[104.47.38.36]:25, delay=4.6, delays=0.59/0/1.1/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5e5f3490.32776418.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=38951058409013, Hostname=BN3PR07MB2612.namprd07.prod.outlook.com] 846829 bytes in 0.628, 1315.115 KB/sec Queued mail for delivery)
2020 Mar 4 05:54:46 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[22242]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: removed



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.03.04 05:54:59
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20208140026165 DEL 25/02/2020
Expediente No. 2019814390118413E

Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que esta Dirección Territorial, mediante Resolución SSPD No. 20198140325745 del 14/11/2019, resolvió recurso de apelación, interpuesto por el(a) señor(a) LEWIS SUESCUN MESA, como subsidiario del recurso de reposición, dentro de la actuación administrativa adelantada por el prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, respecto de la respuesta otorgada a una reclamación en materia de servicios públicos domiciliarios.

Que en la parte resolutive del mencionado acto decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa N° CF 190501829 – 2233326 del 15 de marzo de 2019, proferida por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, en la cuenta suscriptor No. 2233326, y en su lugar se ordena re-liquidar el concepto de consumo no registrado liquidado en la factura G190028732, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de noviembre de 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 1.872,2 m3 por valor de \$3.089.130, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones expuestas en esta decisión."

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el número SSPD No. 20198100608932 de fecha 19/12/2019, el señor(a) LEWIS SUESCUN MESA, eleva a este despacho Solicitud de revocatoria de la Resolución No. SSPD 20198140325745 del 14/11/2019, emitida por la Dirección Territorial Centro, en los siguientes términos: "solicita reconsideración al follo emitido donde se ordena cobrar solamente \$3.089.130, sin la contribución ya que para nosotros es muy exagerado..., petición que hago en base que desde la instalación del nuevo medidor se nos ha venido cobrando un promedio de 700 M3, y como prueba anexo ultima factura emitida por gas natural"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura jurídica de la revocatoria directa, consiste en la potestad legal atribuida a la administración en cabeza del funcionario que profirió el acto o en su defecto a su superior jerárquico o funcional, de oficio o a petición de parte, para que suprima de la vida jurídica, una



decisión administrativa contraria a la Constitución Nacional o a la ley, al interés público o social, o cuando cause un agravio injustificado a una persona, causales previstas en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011 la cual se refiere; "...*Causales de revocación*. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

A su vez el artículo 94 de la ley 1437 de 2011 la cual se refiere: "*Improcedencia*. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

IV. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Revocación Directa es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos, consagrado por el legislador, mediante el cual la Administración está facultada, a petición de parte o de manera oficiosa, para suprimir del ordenamiento jurídico un acto previamente expedido por ella cuando concurre cualquiera de las tres causales establecidas expresamente por la ley.

En este sentido tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido unánimes en que no es posible aceptar que la Administración revoque, o deje sin efectos, un acto administrativo que ha creado en favor de un particular una situación jurídica concreta, a menos que se den ciertas condiciones que hagan imposible la supervivencia de ese acto administrativo en el mundo del derecho.

Es entonces cuando cabe la llamada Revocación Directa de los Actos Administrativos, o sea, la potestad excepcional de la Administración en cabeza del funcionario que expidió el correspondiente acto administrativo o de su superior jerárquico para sustraerlo del ordenamiento jurídico, oficiosamente o a solicitud de parte, siempre y cuando concorra alguna de las circunstancias descritas por la ley.

En otros términos, la figura de la Revocación Directa de los Actos Administrativos opera excepcionalmente dentro de los precisos límites señalados por el legislador cuando tales actos por su naturaleza irrevocables deban ser suprimidos por razones de mérito o ilegalidad.

Sobre el particular, es importante resaltar que "la facultad de la administración de revocar sus propios actos, carece ella de un carácter absoluto, pues en su ejercicio no puede atropellar los derechos de los particulares.

En este orden de ideas, podemos proseguir diciendo que según lo señala el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Señalado lo anterior y de acuerdo con la solicitud de revocatoria, al revisar la Resolución No. SSPD-- 20198140325745 del 14/11/2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el usuario en sede empresarial como subsidiario del recurso de reposición, se encuentra ajustada a la normatividad que aplica para el tema reclamado y resuelto por esta Dirección.

Lo anterior, por cuanto la decisión fue tomada teniendo en cuenta que, la empresa respetó un debido proceso para la recuperación de consumos dejados de facturar, probando que el medidor no estaba funcionando correctamente, tal como se constata en la prueba del examen del

laboratorio de calibración aportado al expediente, por lo que no existe duda sobre la recuperación de consumos de gas domiciliario dejada de registrar; allegando además al expediente liquidación del consumo a recuperar, de conformidad al aforo practicado al usuario de la referencia y que fuese registrado en el contenido del acta de visita practicada el 22/11/2018, encontrando así, soporte del consumo recuperado para el mes de **noviembre del 2018**, por corresponder este al único periodo en el cual la prestadora logró demostrar la existencia de irregularidad, por tanto, no hay lugar a modificación del consumo recuperado para dicho ciclo de facturación, al encontrarse debidamente liquidado de conformidad con el aforo practicado al predio, procedimiento aplicable al caso, al no existir medición real del consumo.

De suerte que, en este caso no se da ninguna de las tres causales previstas en la ley para que se revoque el mencionado fallo y el mismo, obliga a las partes en su cumplimiento, mientras no sea anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Además de lo anterior, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, previó taxativamente que no es procedente la solicitud de revocatoria directa cuando el usuario ha interpuesto los recursos en la vía administrativa, como sucedió en el presente caso, norma que es de carácter restrictivo, la cual me permito transcribir:

***“Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

La anterior restricción permite preservar la legitimidad de las actuaciones administrativas cuando en desarrollo de las actuaciones administrativas se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa del actuante o peticionario y efectivamente, el usuario hizo uso de los recursos.

Así las cosas, este Despacho declara improcedente la solicitud de revocatoria de la Resolución No. SSPD- 20198140325745 del 14/11/2019, primer lugar, porque el usuario hizo uso de los recursos en la vía administrativa y por el otro, porque el acto se encuentra ajustado a la normatividad que aplica en el tema reclamado.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria contra la Resolución No. SSPD 20198140325745 del 14/11/2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

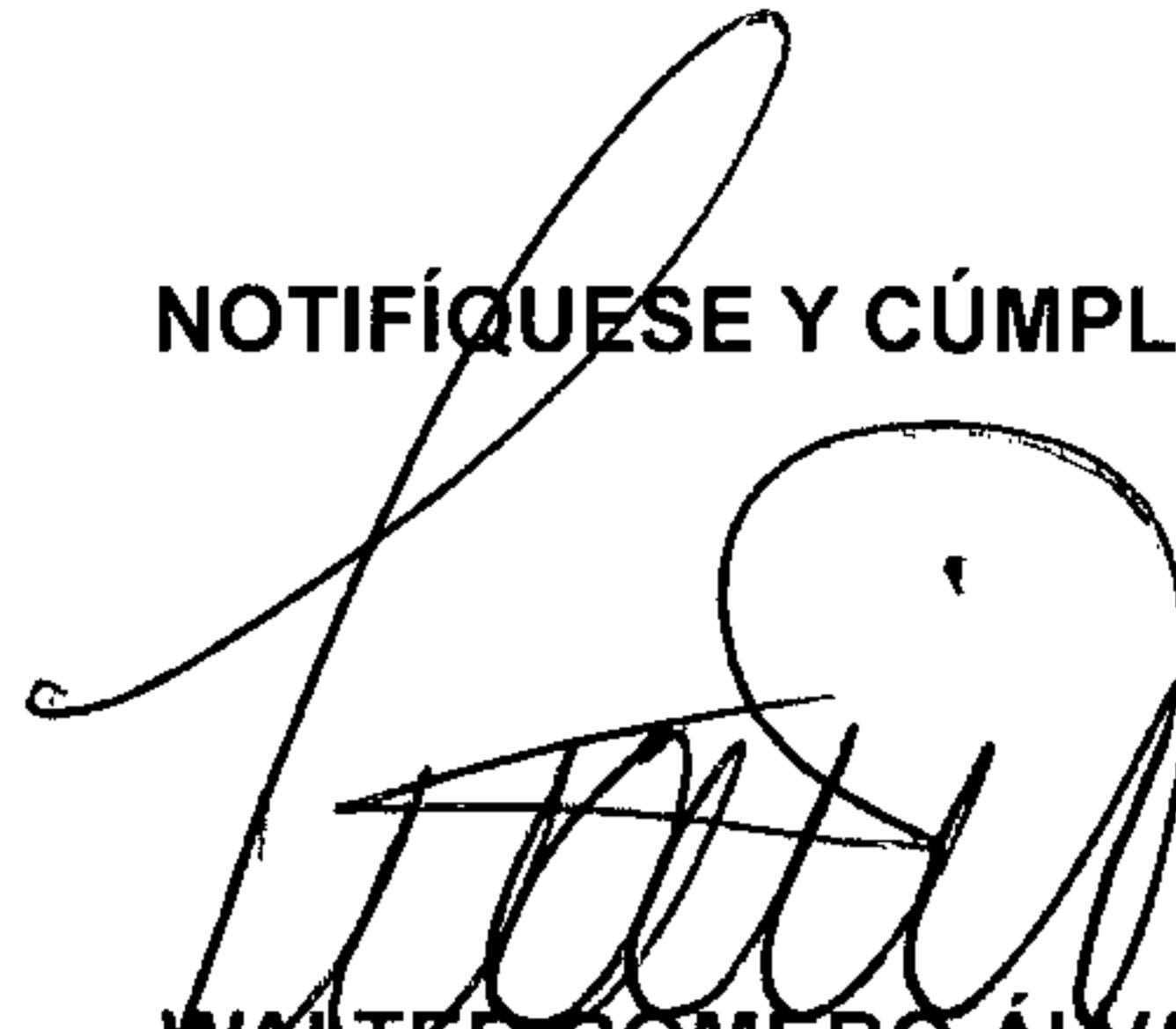
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) LEWIS SUESCUN MESA, identificado(a) plenamente en el expediente, quien para el efecto puede ser citado(a) en la CARRERA 100 A NO 72 - 14 BARRIO ALAMOS NORTE - 3125422433 de la ciudad de BOGOTÁ - D.C., o en el correo electrónico, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación, personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, o a quien haga sus veces, al correo **notificacionesSS-PDGNF@grupovanti.com**, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. *X*

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede ningún recurso por encontrarse agotado el trámite administrativo.

Dada en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

**Director Territorial Centro de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios**

Proyectó: Viviana Leal – Abogada Contratista
Revisó: Antoine Numa – Abogado Contratista

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E21869802-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por dtcentro@superservicios.gov.co)

Destino: notificacionessspdgnf@grupovanti.com




Fecha y hora de envío: 3 de Marzo de 2020 (23:54 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Marzo de 2020 (23:54 GMT -05:00)

Asunto: RECURSOS DE APELACION [20208140236911] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20208140236911.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-202081402369110001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Marzo de 2020

Anexo de documentos del envío



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20208140236911
Fecha: 2020-03-03

GD-F-047 V.4

Página 1 de 1

Señor (a)
GAS NATURAL S.A. E.S..P
notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com
notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com
BOGOTA - D.C.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. 20195290885452. del 16/08/19. y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, 20208140026165 del 25/02/2020 proferida dentro del expediente No. 2019814390118413E, "Por la cual se decide, RECURSOS DE APELACION, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.



WALTER ROMERO ALVAREZ

Notificador designado y/o responsable
Nombre completo y cargo

Anexo: Copia íntegra de la resolución
Proyectó: LAURA NATALY QUINTERO SANTISTEBAN



PS-F-022 V3

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20208140026165 DEL 25/02/2020
Expediente No. 2019814390118413E

Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que esta Dirección Territorial, mediante Resolución SSPD No. 20198140325745 del 14/11/2019, resolvió recurso de apelación, interpuesto por el(a) señor(a) LEWIS SUESCUN MESA, como subsidiario del recurso de reposición, dentro de la actuación administrativa adelantada por el prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, respecto de la respuesta otorgada a una reclamación en materia de servicios públicos domiciliarios.

Que en la parte resolutive del mencionado acto decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa N° CF 190501829 – 2233326 del 15 de marzo de 2019, proferida por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, en la cuenta suscriptor No. 2233326, y en su lugar se ordena re-liquidar el concepto de consumo no registrado liquidado en la factura G190028732, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de noviembre de 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 1.872,2 m3 por valor de \$3.089.130, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones expuestas en esta decisión."

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el número SSPD No. 20198100608932 de fecha 19/12/2019, el señor(a) LEWIS SUESCUN MESA, eleva a este despacho Solicitud de revocatoria de la Resolución No. SSPD 20198140325745 del 14/11/2019, emitida por la Dirección Territorial Centro, en los siguientes términos: "solicita reconsideración al follo emitido donde se ordena cobrar solamente \$3.089.130, sin la contribución ya que para nosotros es muy exagerado..., petición que hago en base que desde la instalación del nuevo medidor se nos ha venido cobrando un promedio de 700 M3, y como prueba anexo ultima factura emitida por gas natural"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura jurídica de la revocatoria directa, consiste en la potestad legal atribuida a la administración en cabeza del funcionario que profirió el acto o en su defecto a su superior jerárquico o funcional, de oficio o a petición de parte, para que suprima de la vida jurídica, una



decisión administrativa contraria a la Constitución Nacional o a la ley, al interés público o social, o cuando cause un agravio injustificado a una persona, causales previstas en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011 la cual se refiere; "...*Causales de revocación*. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

A su vez el artículo 94 de la ley 1437 de 2011 la cual se refiere: "*Improcedencia*. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

IV. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Revocación Directa es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos, consagrado por el legislador, mediante el cual la Administración está facultada, a petición de parte o de manera oficiosa, para suprimir del ordenamiento jurídico un acto previamente expedido por ella cuando concurre cualquiera de las tres causales establecidas expresamente por la ley.

En este sentido tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido unánimes en que no es posible aceptar que la Administración revoque, o deje sin efectos, un acto administrativo que ha creado en favor de un particular una situación jurídica concreta, a menos que se den ciertas condiciones que hagan imposible la supervivencia de ese acto administrativo en el mundo del derecho.

Es entonces cuando cabe la llamada Revocación Directa de los Actos Administrativos, o sea, la potestad excepcional de la Administración en cabeza del funcionario que expidió el correspondiente acto administrativo o de su superior jerárquico para sustraerlo del ordenamiento jurídico, oficiosamente o a solicitud de parte, siempre y cuando concorra alguna de las circunstancias descritas por la ley.

En otros términos, la figura de la Revocación Directa de los Actos Administrativos opera excepcionalmente dentro de los precisos límites señalados por el legislador cuando tales actos por su naturaleza irrevocables deban ser suprimidos por razones de mérito o ilegalidad.

Sobre el particular, es importante resaltar que "la facultad de la administración de revocar sus propios actos, carece ella de un carácter absoluto, pues en su ejercicio no puede atropellar los derechos de los particulares.

En este orden de ideas, podemos proseguir diciendo que según lo señala el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Señalado lo anterior y de acuerdo con la solicitud de revocatoria, al revisar la Resolución No. SSPD-- 20198140325745 del 14/11/2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el usuario en sede empresarial como subsidiario del recurso de reposición, se encuentra ajustada a la normatividad que aplica para el tema reclamado y resuelto por esta Dirección.

Lo anterior, por cuanto la decisión fue tomada teniendo en cuenta que, la empresa respetó un debido proceso para la recuperación de consumos dejados de facturar, probando que el medidor no estaba funcionando correctamente, tal como se constata en la prueba del examen del

laboratorio de calibración aportado al expediente, por lo que no existe duda sobre la recuperación de consumos de gas domiciliario dejada de registrar; allegando además al expediente liquidación del consumo a recuperar, de conformidad al aforo practicado al usuario de la referencia y que fuese registrado en el contenido del acta de visita practicada el 22/11/2018, encontrando así, soporte del consumo recuperado para el mes de **noviembre del 2018**, por corresponder este al único periodo en el cual la prestadora logró demostrar la existencia de irregularidad, por tanto, no hay lugar a modificación del consumo recuperado para dicho ciclo de facturación, al encontrarse debidamente liquidado de conformidad con el aforo practicado al predio, procedimiento aplicable al caso, al no existir medición real del consumo.

De suerte que, en este caso no se da ninguna de las tres causales previstas en la ley para que se revoque el mencionado fallo y el mismo, obliga a las partes en su cumplimiento, mientras no sea anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Además de lo anterior, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, previó taxativamente que no es procedente la solicitud de revocatoria directa cuando el usuario ha interpuesto los recursos en la vía administrativa, como sucedió en el presente caso, norma que es de carácter restrictivo, la cual me permito transcribir:

***“Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

La anterior restricción permite preservar la legitimidad de las actuaciones administrativas cuando en desarrollo de las actuaciones administrativas se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa del actuante o peticionario y efectivamente, el usuario hizo uso de los recursos.

Así las cosas, este Despacho declara improcedente la solicitud de revocatoria de la Resolución No. SSPD- 20198140325745 del 14/11/2019, primer lugar, porque el usuario hizo uso de los recursos en la vía administrativa y por el otro, porque el acto se encuentra ajustado a la normatividad que aplica en el tema reclamado.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria contra la Resolución No. SSPD 20198140325745 del 14/11/2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

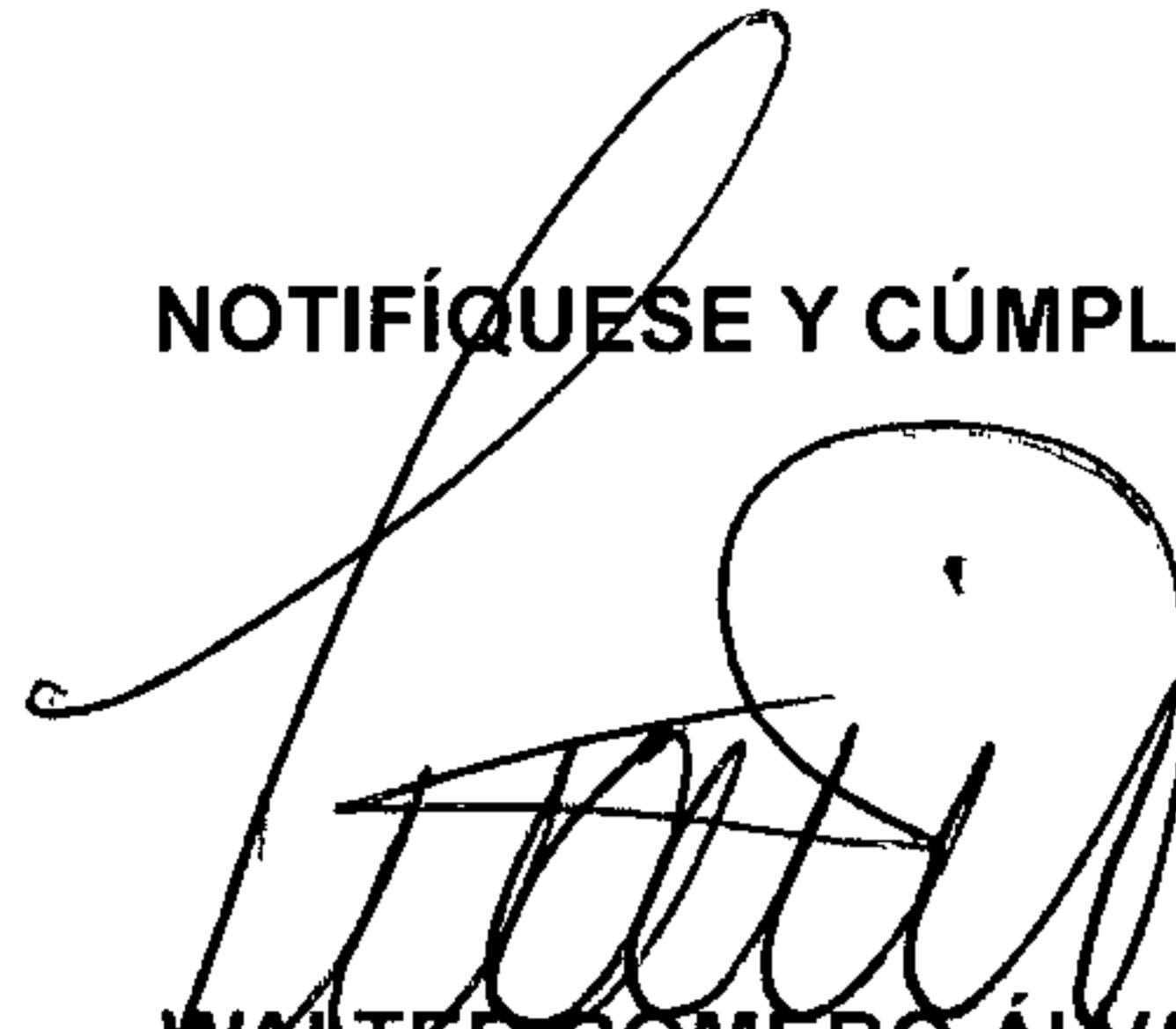
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) LEWIS SUESCUN MESA, identificado(a) plenamente en el expediente, quien para el efecto puede ser citado(a) en la CARRERA 100 A NO 72 - 14 BARRIO ALAMOS NORTE - 3125422433 de la ciudad de BOGOTÁ - D.C., o en el correo electrónico, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación, personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, o a quien haga sus veces, al correo **notificacionesSS-PDGNF@grupovanti.com**, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. *X*

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede ningún recurso por encontrarse agotado el trámite administrativo.

Dada en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ
Director Territorial Centro de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Viviana Leal – Abogada Contratista
Revisó: Antoine Numa – Abogado Contratista

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

```
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?ZHRjZW50cm9Ac3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNv?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: notificacionesspdgnf@grupovanti.com
Subject: RECURSOS DE APELACION [20208140236911] =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRKIDQURPIGRIGR0Y2VudHJvQHN1cGVyc2VydmJjaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Tue, 3 Mar 2020 23:53:06 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5e5f3490.32776418.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <50057858.19251583297586556.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: dtcentro@superservicios.gov.co
Received: from mail-pl1-f226.google.com (mail-pl1-f226.google.com [209.85.214.226]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 48XM2d367Rz7NRD5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 4 Mar 2020 05:53:13 +0100 (CET)
Received: by mail-pl1-f226.google.com with SMTP id t14so448048plr.8 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 03 Mar 2020 20:53:13 -0800 (PST)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.220]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id x2sm91071pjo.0.2020.03.03.20.53.08 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Tue, 03 Mar 2020 20:53:10 -0800 (PST)
```

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

```
[+] #####
```

A las 23 horas 54 minutos del día 3 de Marzo de 2020 (23:54 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'grupovanti.com' estaba gestionado por el servidor '0 grupovanti-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

grupovanti-com.mail.protection.outlook.com (104.47.37.36 104.47.36.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

```
[+] #####
```

```
2020 Mar 4 05:54:42 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[33261]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: client=localhost[::1]
2020 Mar 4 05:54:42 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[36800]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: message-id=<MCrtOuCC.5e5f3490.32776418.0@mailcert.lleida.net>
2020 Mar 4 05:54:42 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[36800]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: resent-message-id=<48XM4L0gZ9z7NRD5@mailcert4.lleida.net>
2020 Mar 4 05:54:42 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2020 Mar 4 05:54:42 mailcert4.lleida.net opendkim[1060]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: no signature data
2020 Mar 4 05:54:42 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[22242]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=838725, nrcpt=1 (queue active)
2020 Mar 4 05:54:46 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[37037]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: to=<notificacionesspdgnf@grupovanti.com>, relay=grupovanti-com.mail.protection.outlook.com[104.47.38.36]:25, delay=4.6, delays=0.59/0/1.1/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5e5f3490.32776418.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=38951058409013, Hostname=BN3PR07MB2612.namprd07.prod.outlook.com] 846829 bytes in 0.628, 1315.115 KB/sec Queued mail for delivery)
2020 Mar 4 05:54:46 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[22242]: 48XM4L0gZ9z7NRD5: removed
```



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.03.04 05:54:59
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2020-03-03 23:55:08.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: dtcentro@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Prueba de entrega: Entregado RECURSOS DE APELACION [20208140236911]

Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de *envíos*
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

Fecha Recepción: 2020-03-03 23:54:33.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: dtcentro@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Procesando email [RECURSOS DE APELACION [20208140236911]]

Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "dtcentro@superservicios.gov.co" al destinatario "notificacionesspdgnf@grupovanti.com".

El servicio de *envíos*
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:158323297863004

Te quedan 2105.00 mensajes certificados



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20208140236011

Fecha: 2020-03-03

GD-F-041 V.4

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor (a)

LEWIS SUESCUN

CARRERA 100 A NO 72 - 14 BARRIO ALAMOS NORTE -3125422433

BOGOTA - D.C.

Asunto: **Citacion para notificacion personal**, Resolución No. SSPD **20208140026165** de fecha **25/02/2020**, Expediente **2019814390118413E**

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SSPD ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 **SUPERCAD DEL CAD (Centro Administrativo Distrital)** en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:30 a.m. a 4:00 pm. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. **20208140026165** de fecha **25/02/2020**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Proyectó: LAURA NATALY QUINTERO SANTISTEBAN



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 04/03/2020 13:02:04		RA249242935CO	
Centro Operativo: UAC.CENTRO		Orden de servicio: 13329059					
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERFONICIA BOGOTÁ Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I.: 800250984 Referencia: 20208140236011 Teléfono: Código Postal: 110311000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111756		Nombre/ Razón Social: LEWIS SUESCUN Dirección: CARRERA 100 A NO 72 - 14 BARRIO ALAMOS NORTE - 3125422433 Tel: Código Postal: 111041010 Código Operativo: 1111505 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Nestor Camacho C.C. 2279365 Hora: 16:20	
Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$4.940		Dice Contener: 3 pisos Verde- pica blanca		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.:		Gestión de entrega: 1er	
Observaciones del cliente:		Nathan Garzón A. 31818058643 05 MAR 2020		1111 505		1111 756 UAC.CENTRO CENTRO A	
11117561111505RA249242935CO							
Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 15 # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01800011210 / Tel contacto: (57) 4722000. Min. Transporte Lic. de carga 0002760 del 20 de mayo de 2016/Mr TIC Res. Mensajera Express 018657 de 8 septiembre del 2016. El usuario deja impresa constancia que tal conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para mejorar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co							
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9							

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20208140026165 DEL 25/02/2020
Expediente No. 2019814390118413E

Por la cual se decide una solicitud de Revocatoria

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que esta Dirección Territorial, mediante Resolución SSPD No. 20198140325745 del 14/11/2019, resolvió recurso de apelación, interpuesto por el(a) señor(a) LEWIS SUESCUN MESA, como subsidiario del recurso de reposición, dentro de la actuación administrativa adelantada por el prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, respecto de la respuesta otorgada a una reclamación en materia de servicios públicos domiciliarios.

Que en la parte resolutive del mencionado acto decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa N° CF 190501829 – 2233326 del 15 de marzo de 2019, proferida por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, en la cuenta suscriptor No. 2233326, y en su lugar se ordena re-liquidar el concepto de consumo no registrado liquidado en la factura G190028732, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de noviembre de 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 1.872,2 m3 por valor de \$3.089.130, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones expuestas en esta decisión."

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el número SSPD No. 20198100608932 de fecha 19/12/2019, el señor(a) LEWIS SUESCUN MESA, eleva a este despacho Solicitud de revocatoria de la Resolución No. SSPD 20198140325745 del 14/11/2019, emitida por la Dirección Territorial Centro, en los siguientes términos: "solicita reconsideración al follo emitido donde se ordena cobrar solamente \$3.089.130, sin la contribución ya que para nosotros es muy exagerado..., petición que hago en base que desde la instalación del nuevo medidor se nos ha venido cobrando un promedio de 700 M3, y como prueba anexo ultima factura emitida por gas natural"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura jurídica de la revocatoria directa, consiste en la potestad legal atribuida a la administración en cabeza del funcionario que profirió el acto o en su defecto a su superior jerárquico o funcional, de oficio o a petición de parte, para que suprima de la vida jurídica, una



decisión administrativa contraria a la Constitución Nacional o a la ley, al interés público o social, o cuando cause un agravio injustificado a una persona, causales previstas en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011 la cual se refiere; "...*Causales de revocación*. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

A su vez el artículo 94 de la ley 1437 de 2011 la cual se refiere: "*Improcedencia*. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

IV. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Revocación Directa es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos, consagrado por el legislador, mediante el cual la Administración está facultada, a petición de parte o de manera oficiosa, para suprimir del ordenamiento jurídico un acto previamente expedido por ella cuando concurre cualquiera de las tres causales establecidas expresamente por la ley.

En este sentido tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido unánimes en que no es posible aceptar que la Administración revoque, o deje sin efectos, un acto administrativo que ha creado en favor de un particular una situación jurídica concreta, a menos que se den ciertas condiciones que hagan imposible la supervivencia de ese acto administrativo en el mundo del derecho.

Es entonces cuando cabe la llamada Revocación Directa de los Actos Administrativos, o sea, la potestad excepcional de la Administración en cabeza del funcionario que expidió el correspondiente acto administrativo o de su superior jerárquico para sustraerlo del ordenamiento jurídico, oficiosamente o a solicitud de parte, siempre y cuando concorra alguna de las circunstancias descritas por la ley.

En otros términos, la figura de la Revocación Directa de los Actos Administrativos opera excepcionalmente dentro de los precisos límites señalados por el legislador cuando tales actos por su naturaleza irrevocables deban ser suprimidos por razones de mérito o ilegalidad.

Sobre el particular, es importante resaltar que "la facultad de la administración de revocar sus propios actos, carece ella de un carácter absoluto, pues en su ejercicio no puede atropellar los derechos de los particulares.

En este orden de ideas, podemos proseguir diciendo que según lo señala el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Señalado lo anterior y de acuerdo con la solicitud de revocatoria, al revisar la Resolución No. SSPD-- 20198140325745 del 14/11/2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el usuario en sede empresarial como subsidiario del recurso de reposición, se encuentra ajustada a la normatividad que aplica para el tema reclamado y resuelto por esta Dirección.

Lo anterior, por cuanto la decisión fue tomada teniendo en cuenta que, la empresa respetó un debido proceso para la recuperación de consumos dejados de facturar, probando que el medidor no estaba funcionando correctamente, tal como se constata en la prueba del examen del

laboratorio de calibración aportado al expediente, por lo que no existe duda sobre la recuperación de consumos de gas domiciliario dejada de registrar; allegando además al expediente liquidación del consumo a recuperar, de conformidad al aforo practicado al usuario de la referencia y que fuese registrado en el contenido del acta de visita practicada el 22/11/2018, encontrando así, soporte del consumo recuperado para el mes de **noviembre del 2018**, por corresponder este al único periodo en el cual la prestadora logró demostrar la existencia de irregularidad, por tanto, no hay lugar a modificación del consumo recuperado para dicho ciclo de facturación, al encontrarse debidamente liquidado de conformidad con el aforo practicado al predio, procedimiento aplicable al caso, al no existir medición real del consumo.

De suerte que, en este caso no se da ninguna de las tres causales previstas en la ley para que se revoque el mencionado fallo y el mismo, obliga a las partes en su cumplimiento, mientras no sea anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Además de lo anterior, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, previó taxativamente que no es procedente la solicitud de revocatoria directa cuando el usuario ha interpuesto los recursos en la vía administrativa, como sucedió en el presente caso, norma que es de carácter restrictivo, la cual me permito transcribir:

***“Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

La anterior restricción permite preservar la legitimidad de las actuaciones administrativas cuando en desarrollo de las actuaciones administrativas se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa del actuante o peticionario y efectivamente, el usuario hizo uso de los recursos.

Así las cosas, este Despacho declara improcedente la solicitud de revocatoria de la Resolución No. SSPD- 20198140325745 del 14/11/2019, primer lugar, porque el usuario hizo uso de los recursos en la vía administrativa y por el otro, porque el acto se encuentra ajustado a la normatividad que aplica en el tema reclamado.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria contra la Resolución No. SSPD 20198140325745 del 14/11/2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

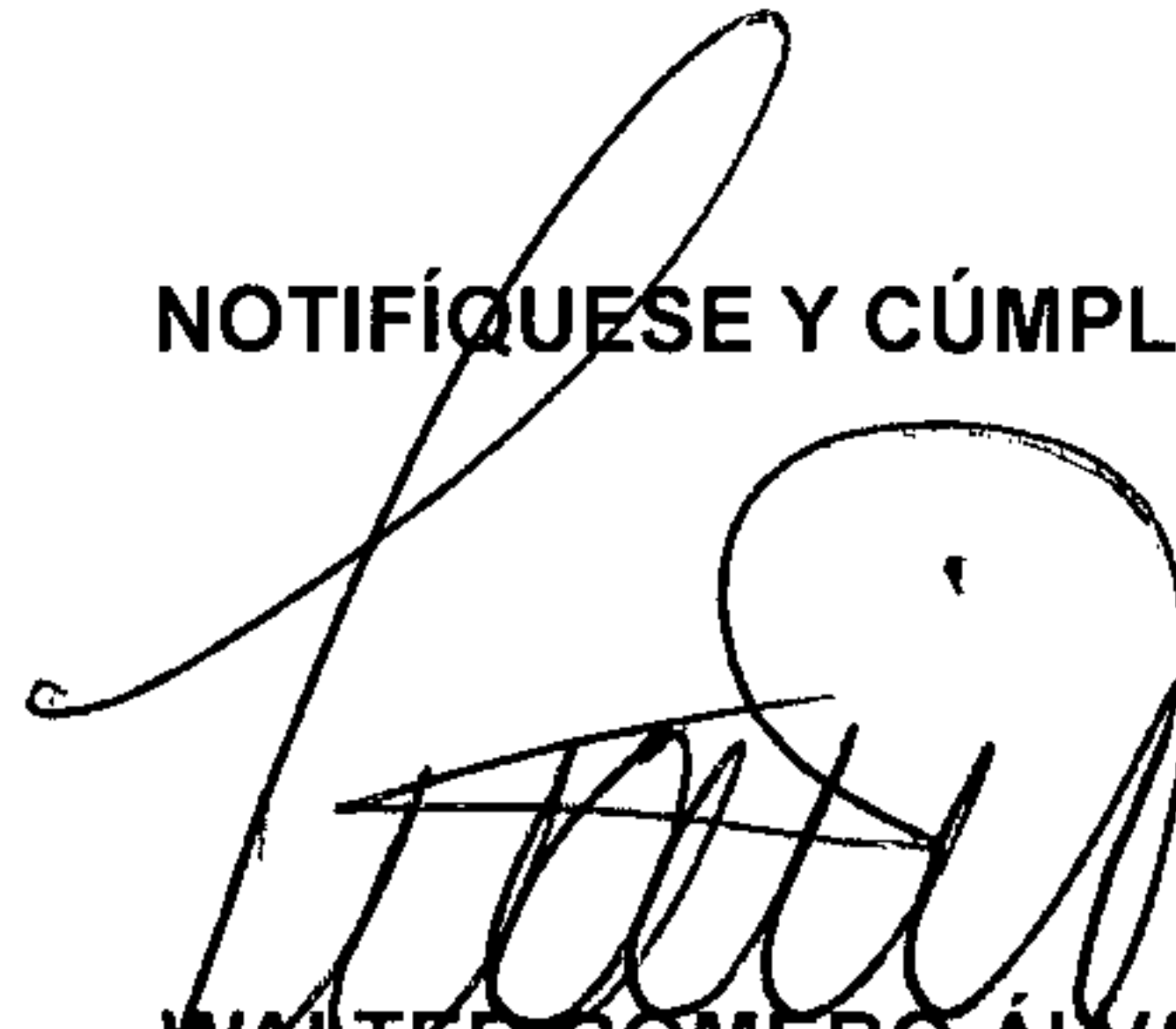
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución, el(a) señor(a) LEWIS SUESCUN MESA, identificado(a) plenamente en el expediente, quien para el efecto puede ser citado(a) en la CARRERA 100 A NO 72 - 14 BARRIO ALAMOS NORTE - 3125422433 de la ciudad de BOGOTÁ - D.C., o en el correo electrónico, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. De no lograrse la notificación, personal debe hacerse de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, o a quien haga sus veces, al correo **notificacionesSS-PDGNF@grupovanti.com**, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. *X*

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede ningún recurso por encontrarse agotado el trámite administrativo.

Dada en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

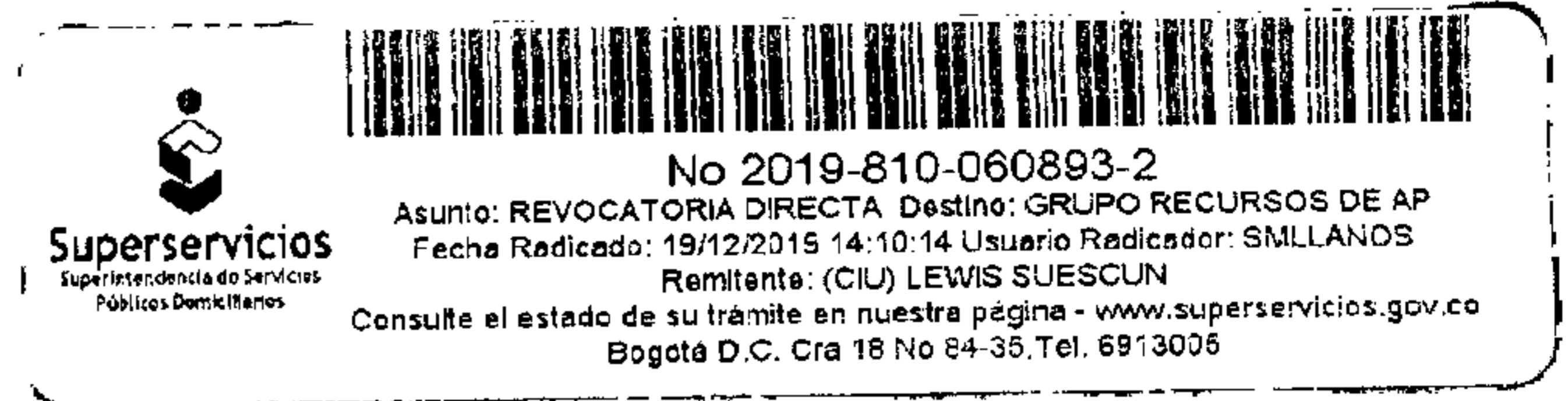


WALTER ROMERO ÁLVAREZ

**Director Territorial Centro de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios**

Proyectó: Viviana Leal – Abogada Contratista
Revisó: Antoine Numa – Abogado Contratista

Bogotá, Diciembre de 2019



Señores

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS

DOMICILIARIOS

ASUNTO: Revocatoria directa

Resolución No. SSPD **20198140325745** de fecha 14/11/2019

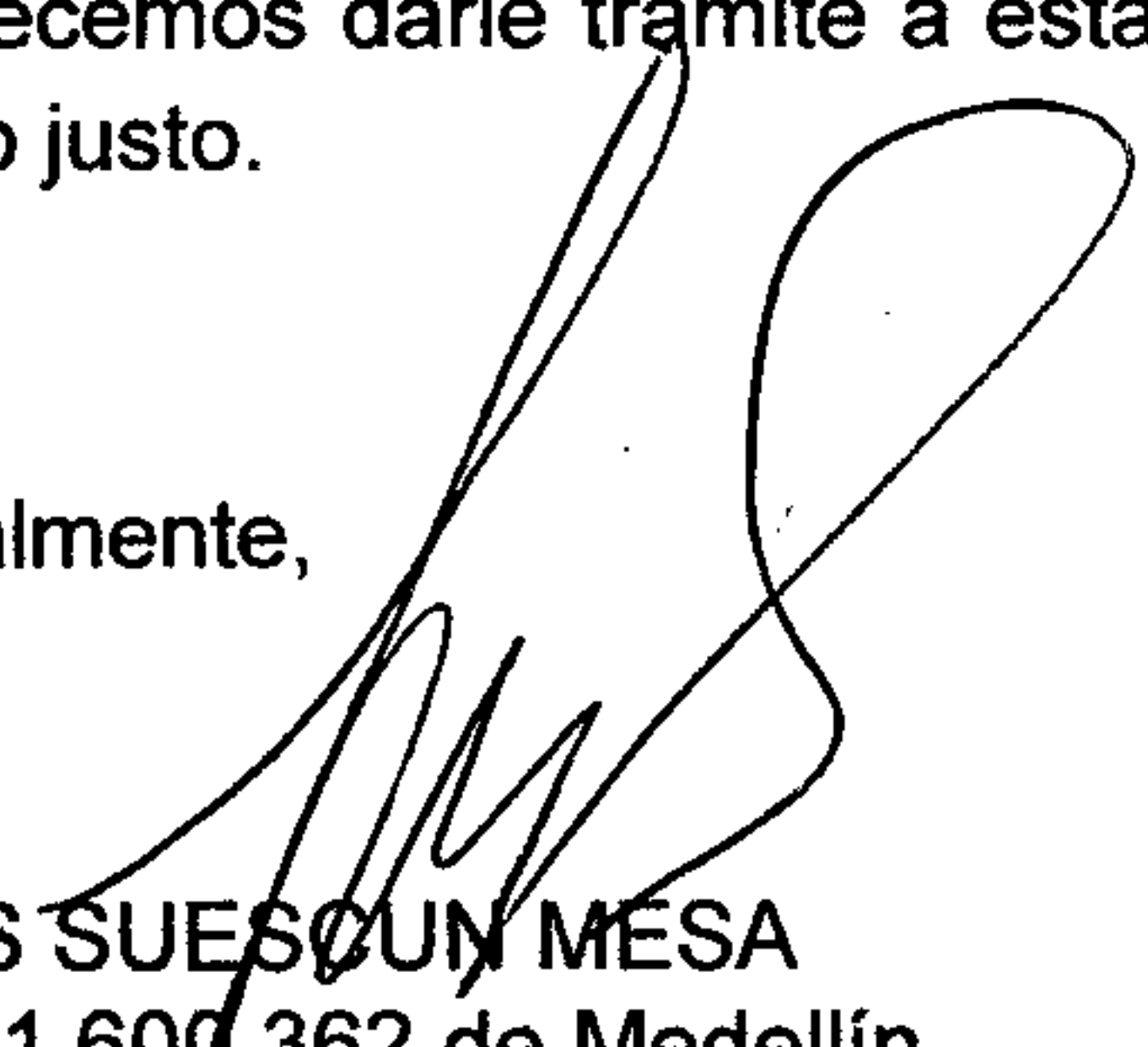
Expediente **2019814390118413E**

Cuenta Contrato No. 2233326

La presente es para solicitarle hacer uso del recurso de reconsideración al fallo emitido por ustedes donde ordenan cobrar solamente **\$3.089.130**, sin la contribución ya que para nosotros es muy exagerado, ya que ordenan retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo de acuerdo al acervo probatorio de gas natural; esta petición la hago en base que desde la instalación del nuevo medidor se nos ha venido cobrando un promedio de 700 M3 y como prueba anexo ultima factura emitida por gas natural.

Agradecemos darle trámite a esta petición ya que estamos dispuestos a cancelar pero lo justo.

Cordialmente,


LEWIS SUESCUN MESA
C.C. 71.600.362 de Medellín
Dirección: Carrera 100A No 72-14
Álamos Norte
Cel: 312 542 24 33

Anexo ultima factura de gas natural

F2

Número de cuenta / Referencia de pago

Para pagar por internet, en plataformas o mediante transferencia, use este número

2233326

Factura de Servicios Públicos No. **A196540576**
 Fecha factura **27Nov2019**

OSMA ARDILA OMAR DAVID
 KR 101 131C 27
 Municipio Sector
BOCOTA AGRES
 Fecha de corte 27/11/2019
 Hora de corte 11:14:01 AM

Gas Natural, S.A. ESP

www.grupovanti.com



Facebook: grupovanti Instagram: grupovanti YouTube: Grupo Vanti

Línea de atención al cliente
 307 81 21, L a V. de 7 am a 6 pm
 y sábados de 7 am a 1 pm
Municipios celular
 01 8000 947 794 (opción 4)

Línea de urgencias,
 reporte fugas y/o escapes
 las 24 horas
Fijo o móvil 104
Servihogar 307 81 21

Colombia tiene gas natural suficiente para garantizar el abastecimiento en hogares, vehículos e industrias

Tu marca puede estar en nuestra factura
 Más información en

Total a pagar 1,051,450
Pagar antes de 12Dic2019

Recuerda que en el momento de la factura en línea, puedes pagar por internet

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron



Unidad de medida: kWh
 El precio del gas es de \$ 1,454 por kWh.

Para su información
 No. de facturas vencidas a este corte: 0

Saldo créditos vigentes

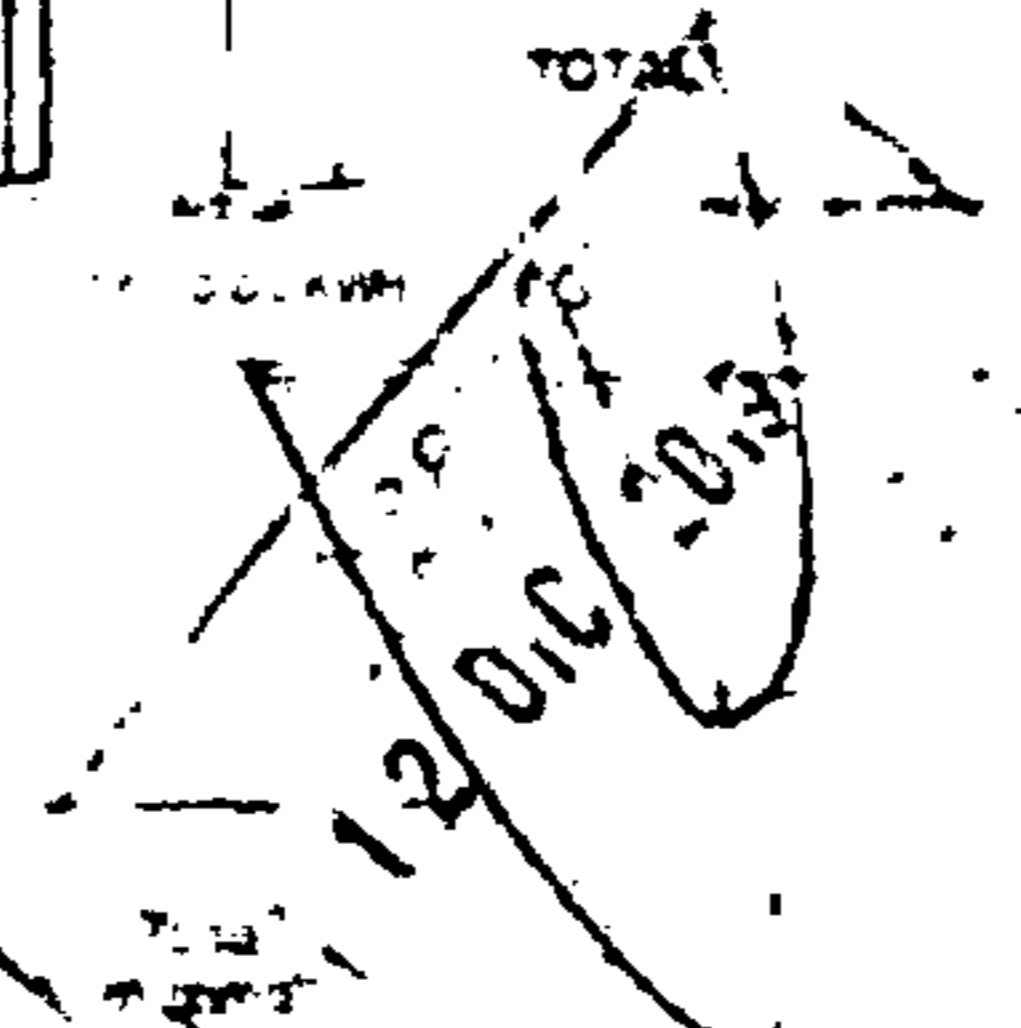
Concepto	Capital Anterior	Capital Actual	Tasa Aplicada	Total Vigente

Datos de medición

N. Medidor	Fecha de instalación	Fecha de corte
1454	25/11/2019	27/11/2019

Conceptos facturados

DESCRIPCION	VALOR
CONSUMO GAS	949.037
IMPORTE X 1722.000 PESOS/M3	3.118
FIJO	2
ADICION DECENA	278
MULTIPLICADOR CONTRIB. FIJO CCIAL BOCOTA	24.464
MULTIPLICADOR CONTRIB. CONSUMO CCIAL BOCOTA	\$ 1.036.899
SUBTOTAL	14.551
RECAUDOS	\$ 14.551
CONTRIB. PARK-PROT EXEQUIAL	\$ 14.551
TOTAL	\$ 1.051.450



Revisión final de la instalación

Aviso



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198145104351

Fecha: 2019-11-29

GD-F-046 V.4

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a)

LEWIS SUESCUN

CARRERA 100A No. 72-14 BARRIO ALAMOS NORTE

BOGOTA - D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CENTRO TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. SSPD **20198140325745** de fecha **14/11/2019**, con el No. de Expediente **2019814390118413E**, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino o correo electrónico.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ

Director Territorial Centro

Anexo: Copia íntegra de la resolución

Proyctó: KAREN JULIETH MORENO NOVOA

Sede Principal: Carrera 18 No 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - Código postal: 110221

PBX;(1)691 30 05 FAX (1) 691 30 59 -sspd@superservicios.gov.co

Línea de Atención (1) 691 30 06 Bogotá. Línea Gratuita 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

Dirección Territorial Centro

Calle 19 No.13 A 12 - Bogotá D.C., Colombia - Código postal: 110311

PBX (1) 3550855 – Fax (1) 3 3410 68– dtcentro@superservicios.gov.co

www.superservicios.gov.co



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		RA213719710C0													
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Centro Operativo: UAC.CENTRO	Fecha Pre-Admisión: 02/12/2019 12:43:15												
Orden de servicio: 12906838															
1111 505	Remite Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSEMIAMOS BOGOTÁ Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/G.C/T.I: 800250984 Referencia: 20198145104351 Teléfono: Código Postal: 110311000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111756	Causal Devoluciones: <table border="0"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AG Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AG Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada	
	<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado													
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado														
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido														
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AG Apartado Clausurado														
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor														
<input type="checkbox"/> Dirección errada															
Destinatario Nombre/ Razón Social: LEWIS SUESCUN Dirección: CARRERA 100A No. 72-14 BARRIO ALAMOS NORTE Tel: Código Postal: 111041010 Código Operativo: 1111505 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Consuelo Comagro</i> C.C. 22.743.365 Hora: 18:20														
Valores Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$4.940	Dice Contener: Observaciones del cliente:	Fecha de entrega: 03 DIC 2019 Distribuidor: <i>Consuelo Comagro</i> C.C.													
		11117561111505RA213719710C0													
<small>Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / 54 contacto: (57) 4722000. Min. Transportes, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2008 Min.TC, Res. Mensajería Expressa 001667 de 8 septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co</small>															

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198145037561

Fecha: 2019-11-21

GD-F-041 V.4

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor (a)

LEWIS SUESCUN

CARRERA 100A No. 72-14 BARRIO ALAMOS NORTE

BOGOTA - D.C.

Asunto: **Citacion para notificacion personal**, Resolución No. SSPD **20198140325745** de fecha **14/11/2019**, Expediente **2019814390118413E**


Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, me permito citarlo (a) para que comparezca al punto de atención al público de la SSPD ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 **SUPERCAD DEL CAD (Centro Administrativo Distrital)** en la ciudad de Bogotá D.C., de 7:30 a.m. a 4:00 pm. de lunes a viernes, con el fin de que le sea notificada personalmente la Resolución de la Referencia No. SSPD. **20198140325745** de fecha **14/11/2019**.

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el (los) artículo(s) 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso.

Cordialmente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
Director Territorial Centro

Proyectó: KAREN JULIETH MORENO NOVOA



Entregando lo mejor de
los colombianos



472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL					
Centro Operativo: JAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 22/11/2019 11:06:38			
Código de servicio: 12881543				RA209580767CO	
1111 505	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - NUSESERVICIOS BOGOTÁ			Causal Devoluciones:	
	Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1			<input type="checkbox"/> RE Refusado	
	NIT/C.C/T.E: 800250984			<input type="checkbox"/> NE No existe	
	Referencia: 20198145037561			<input type="checkbox"/> NS No reside	
Teléfono:			<input type="checkbox"/> NR No reclamado		
Código Postal: 110311000			<input type="checkbox"/> DE Desconocido		
Ciudad: BOGOTÁ D.C.			<input type="checkbox"/> Dirección errada		
Depto: BOGOTÁ D.C.			<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado		
Código Operativo: 1111758			<input type="checkbox"/> NI N2 No contactado		
Nombre/ Razón Social: LEWIS SUESCUN			<input type="checkbox"/> FA Falteado		
Dirección: CARRERA 100A No. 72-14 BARRIO ALAMOS NORTE			<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado		
Tel:			<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		
Código Postal: 111041010			Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
Ciudad: BOGOTÁ D.C.			LEWIS SUESCUN		
Depto: BOGOTÁ D.C.			c.c. 71729365		
Código Operativo: 1111505			Hora:		
Peso Físico(grs): 200			Fecha de entrega: 09/11/2019 14:00		
Peso Volumétrico(grs): 0			Distribuidor:		
Peso Facturado(grs): 200			C.C.		
Valor Declarado: \$0			Gestión de entrega:		
Valor Flete: \$5.200			<input type="checkbox"/> 1er día		
Costo de manejo: \$0			<input checked="" type="checkbox"/> 2do día		
Valor Total: \$4.840			Observaciones del cliente:		
11117561111505RA209580767CO					
<small>Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722100. No Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Nit. CC. Raz. Mensajería Expresa 000007 de 8 septiembre del 2011. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co</small>					

➤ **Código Postal:** 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20198145036411
Fecha: 2019-11-21

GD-F-047 V.4

Página 1 de 1

Señor (a)
GAS NATURAL S.A. E.S..P
notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com
notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com
BOGOTA - D.C.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. 20195290885452. del 16/08/19. y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, 20198140325745 del 14/11/2019 proferida dentro del expediente No. 2019814390118413E, "Por la cual se decide, RECURSO DE APELACION, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.



WALTER ROMERO ALVAREZ

Notificador designado y/o responsable
Nombre completo y cargo

Anexo: Copia íntegra de la resolución
Proyectó: KAREN JULIETH MORENO NOVOA



PS-F-015 V3



Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20198140325745 DEL 14/11/2019
Expediente No. 2019814390118413E

Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador con el No. **190501829 del 27 de febrero de 2019**, el(a) usuario(a) identificado con la cuenta No. **2233326**, por medio del cual presenta reclamación respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo.

El prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, mediante decisión N° **CF 190501829 – 2233326 del 15 de marzo de 2019**, resolvió de fondo la reclamación por concepto de recuperación de consumos respecto del predio identificado por la cuenta contrato o código No. **2233326**, informando el procedimiento realizado, y este son los argumentos de la actuación:

Que el prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, a raíz de la verificación de una serie de indicios por la disminución del consumo de la cuenta No. **2233326**, llevó a cabo revisión técnica al inmueble, bajo acta del 20 de noviembre de 2018, encontrando una carga instalada al medidor, evidenciando anomalía en el equipo; razón por la que precedió con el retiro del medidor, el cual fue enviado a laboratorio de metrología, determinándose allí, medidor NO CONFORME; en consecuencia, el prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, mediante comunicación del 15 de enero de 2019, dispuso correr traslado del material probatorio con el fin de que el usuario ejerciera su derecho de contradicción. Vencido el traslado, el usuario presentó descargos, posteriormente la empresa emitió el documento de facturación del 18 de febrero de 2019, donde informó que en virtud del artículo 150 de la ley 142 de 1994, procedería al cobro de los consumos dejados de facturar en razón a las irregularidades detectadas por valor de \$15.445.650, y cobro de contribución por valor de \$1.374.663, correspondiente a 9.361 m³, por un tiempo de permanencia de 5 meses. Respecto de esta decisión, la empresa le pone en conocimiento los mecanismos de defensa contra el acto de facturación señalado, para iniciar el agotamiento del procedimiento administrativo.

El(a) usuario(a) LEWIS SUESCUN MESA, mediante radicado No. **190699414 del 19 de marzo de 2019**, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador.

El prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, identificada con nit 8000078135, mediante acto administrativo N° **190699414 – 2233326 del 5 de abril de 2019**, resolvió la decisión en el sentido de confirmar la decisión inicial y concedió la apelación ante esta Superintendencia, el cual fue radicado bajo el No. 20198100237602 de fecha, 10/06/2019.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, se encuentra que el(a) señor(a) LEWIS SUESCUN MESA, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial de centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si la recuperación de consumos realizada por la empresa se encuentra ajustado al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos domiciliarios y es llevada a cabo con el respeto de las garantías constitucionales y derecho de defensa que le asisten al usuario.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Derecho de petición No. **190501829 del 27 de febrero de 2019**.
- Acto Administrativo expedido por GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, No. **CF 190501829 – 2233326 del 15 de marzo de 2019**.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación No. **190699414 del 19 de marzo de 2019**.
- Decisión del Recurso de Reposición No. **CF – 190699414 – 2233326 del 5 de abril de 2019**.
- Tramite notificación.
- Acta de inspección y control.
- Informe de inspección técnica
- Análisis de consumos.
- Liquidaciones proceso administrativo.
- Carta de hallazgo
- Documento de facturación
- Histórico de lecturas.
- Liquidación de consumos dejados de facturar.

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 194, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (numeral 29).

El artículo 154 ibid, estableció mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de poder presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto que establece que “En ningún caso, proceden

reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)".

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del(a) recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de **Gas natural**, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

El Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos, teniendo como límite, por un lado, la caducidad de cinco meses; y por el otro el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios. A este respecto, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, son regladas, y deben ceñirse a la ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4º Superior en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".


Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquéllas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes, por su parte, al usuario hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994², que dicho sea de paso, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real, del consumo efectivamente realizado y que por las causas, que le corresponde al prestador probar, no pudo determinarse.

Ahora si bien es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

Cabe resaltar que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente **puedan probar** y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar. 

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la posibilidad de recuperar el valor de los consumos efectuados y dejados de facturar tiene entonces un claro sustento legal y jurisprudencial, razón por la cual el procedimiento que realice un prestador para recuperar estos consumos dejados de facturar deben respetar los principios y garantías del debido proceso, solo así, el cobro será ajustado a derecho.

Para este Despacho es claro que el prestador tiene previsto en su contrato de condiciones uniformes, en la cláusula 56, el procedimiento determinado para establecer el consumo no medido o registrado por acción u omisión del suscriptor, dicho de otra forma, esto no es otra cosa que recuperación de gas o consumos dejados de facturar.

Según lo consignado en el contrato de condiciones uniformes de la empresa, el siguiente es el procedimiento o etapas a seguir para efectos de recuperar consumos dejados de facturar:

- Detección de anomalías, que no es otra cosa que el acta de visita
- Evaluación y verificación de las anomalías
- Pliego de cargos
- Descargos
- Determinación de la cuantía y consecuencias económico-jurídicas y otros rubros asociados
- Decisiones ante el incumplimiento de este contrato por parte del Cliente, notificaciones y recursos pertinentes
- Interposición de recursos contra las decisiones (de acuerdo con el numeral 53 del CCU).

De manera que, la empresa tiene un procedimiento claro y preciso que debe adelantar cuando pretenda recuperar consumos dejados de facturar, en este procedimiento le permite al usuario ejercer el derecho a la defensa en toda la actuación administrativa y una vez tome una decisión de fondo respecto de la recuperación de consumos, tiene previsto los recursos (reposición en subsidio apelación), y hasta que no los haya resuelto no queda en firme el acto de recuperación, en consecuencia, hasta que no esté en firme la decisión por recuperación de consumos, no los puede llevar a la factura para efectos de cobro.

De acuerdo con lo anterior, es necesario verificar el procedimiento realizado por la empresa en aras de proteger el debido proceso y cobrar el consumo dejado de facturar, así:

- La EMPRESA, a través de sus funcionarios y/o contratistas, el día 20 de noviembre de 2018 realizó visita de inspección técnica al predio en donde encontró irregularidades en las instalaciones y el centro de medición (fl. 5).
- Mediante documento de hallazgo No. 10150143 – CF – 2233326 – 20719 – 2019 del 15 de enero de 2019, traslada al usuario el material probatorio recaudado, señala la irregularidad encontrada y le describe el procedimiento a seguir, por lo que el usuario tenía 5 días hábiles para presentar los descargos. Es de anotar que la empresa envía la guía de correspondencia de este documento (fls 15 al 30).
- Vencido este término, el usuario **SI** presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho a la contradicción (fl. 49).
- Continuando con el procedimiento contractual, la empresa mediante documento de facturación No. CF- 190282610 – 2233326 del 18 de febrero de 2019, decide recuperar consumos dejados de registrar con un tiempo de permanencia de la anomalía de 5 meses, y respecto de esta actuación, otorga los mecanismos de defensa contra el acto de facturación señalado (fls. 50 al 61).
- Dentro del término legal, el usuario presenta petición, en cuyo escrito manifiesta su desacuerdo con la decisión de la empresa (fl. 64).
- Por su parte, la empresa confirma el acto recurrido, no aceptó los argumentos del usuario y señaló que está debidamente probada la irregularidad señalada en la inspección y

traslado del material probatorio, informado los recursos que contra ésta proceden (fl. 65 al 70).

- Dentro del término legal, el usuario interpone los recursos en cuyo escrito manifiesta su desacuerdo con la decisión de la empresa (fl. 76).
- Por su parte, la empresa confirma el acto recurrido, manifestando que el usuario no desvirtuó la irregularidad presentada, su permanencia en el tiempo ni el monto estimado de los metros cúbicos a recuperar; procediendo a conceder el recurso de alzada. (fls. 77 al 81).

Como se puede observar, las etapas procesales de la presente actuación administrativa, se encuentran definidas y realizadas de acuerdo con el contrato de condiciones uniformes, por lo que es necesario verificar si la decisión de la empresa junto con la actuación administrativa adelantada hasta este momento y que ha sido recurrida, no violó el debido proceso.

Adicional a lo anterior, verificar si existen méritos para que la empresa realice un cobro por consumo dejado de facturar, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso que señala que toda providencia ha de fundarse en la prueba legal, regular y oportunamente allegada a la correspondiente actuación; en concordancia con los señalamientos establecidos en el artículo 167 del mismo estatuto el cual predica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para cerrar, con el artículo 176 del Código General del Proceso, que prevé, que las pruebas se apreciarán en conjunto a efectos de decidir toda actuación.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se verifica la anomalía que registró la empresa en el acta de visita del 20 de noviembre de 2018, donde evidenció inconsistencias en la parte externa e interna del medidor, procediendo en dicha visita, al retiro del medidor y el envío al laboratorio, donde mediante INFORME TECNICO DE LABORATORIO INSPECCION DE MEDIDORES DE GAS N° 4249 del 10 de diciembre de 2018 se analizó el equipo de medida retirado del predio del usuario con cuenta N° 2233326, el cual arrojó como resultado NO CONFORME.

Por lo anterior, se concluye que la empresa hasta este momento respetó un debido procedimiento previsto en su contrato de condiciones uniformes, luego, la empresa considera que debe recuperar consumos de gas domiciliario, acto administrativo que le fue notificado al usuario, y éste, ejerció el derecho a la defensa, de manera que de acuerdo con lo demostrado (pruebas), la empresa puede recuperar gas domiciliario dejado de registrar, porque el medidor no estaba funcionando correctamente y ello, se puede constatar en la prueba del examen del laboratorio de calibración (fl. 13); por lo que no existe duda sobre la recuperación de consumos de gas domiciliario dejados de registrar.

Aclarado lo anterior, solamente falta determinar el consumo no registrado que la empresa puede recuperar y el tiempo que puede recuperar en aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994:

en el presente caso la empresa resuelve imponer el cobro del concepto de consumo de consumo no registrado durante el periodo de 5 meses, por valor de \$15.445.650, y cobro de contribución por valor de \$1.374.663, correspondiente a 9.361 m³, cobro correspondiente al período comprendido desde el 18 de junio de 2018 al 17 de noviembre de 2018, en aplicación al artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a todo lo anterior y teniendo en cuenta que GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, no probó que la anomalía se hubiese presentado en los meses anteriores a la fecha del hallazgo (visita de inspección), dado que la única acta aportada al expediente es el acta del 20 de noviembre de 2018; en el mismo sentido se debe señalar el medidor solo se retiró en esa visita y la inspección al medidor solo se hizo una vez y se registró en el informe No. 4249 del 10 de diciembre de 2018; razón por la cual la empresa no puede recuperar más de un período de facturación, si no se logra demostrar que la irregularidad se sostuvo en el tiempo, toda vez NO existe presunción de naturaleza

Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no prueba plenamente la existencia de irregularidades que impidan la efectiva medición del consumo, ni la determinación del consumo facturable. Por tanto, en ausencia de elementos probatorios adicionales, el prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO solo podrá recuperar los consumos para el periodo en que realizó la visita y en ultimas logro probar la existencia de la irregularidad.

En este caso únicamente podrá cobrar el consumo del periodo de noviembre del 2018, periodo en el cual la empresa realizó la inspección técnica y se realizó el retiro del medidor, para ser enviado al laboratorio para su análisis, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 146 y 149 de la ley, en el cual prevé la obligación de investigar la causa del aumento y disminución del consumo, consumo que según lo relacionado en el acto administrativo fue por valor de \$15.445.650, el cual dividido entre 5 meses da un resultado de consumo a recuperar por un mes correspondiente a 1.872,2 m3 por valor de \$3.089.130.

De acuerdo a todo lo expuesto, este Despacho decide MODIFICAR la decisión empresarial, y se ordena re-liquidar el concepto de consumo no registrado liquidado en la factura G190028732, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la empresa GAS NATURAL S.A. E.S..P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de noviembre de 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 1.872,2 m3 por valor de \$3.089.130, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, revisado el sistema de gestión de la entidad, no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa N° **CF 190501829 – 2233326 del 15 de marzo de 2019**, proferida por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S..P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, en la cuenta suscriptor No. **2233326**, y en su lugar se ordena re-liquidar el concepto de consumo no registrado liquidado en la factura G190028732, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la GAS NATURAL S.A. E.S..P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de noviembre de 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo de **1.872,2 m3** por valor de **\$3.089.130**, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

PARÁGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

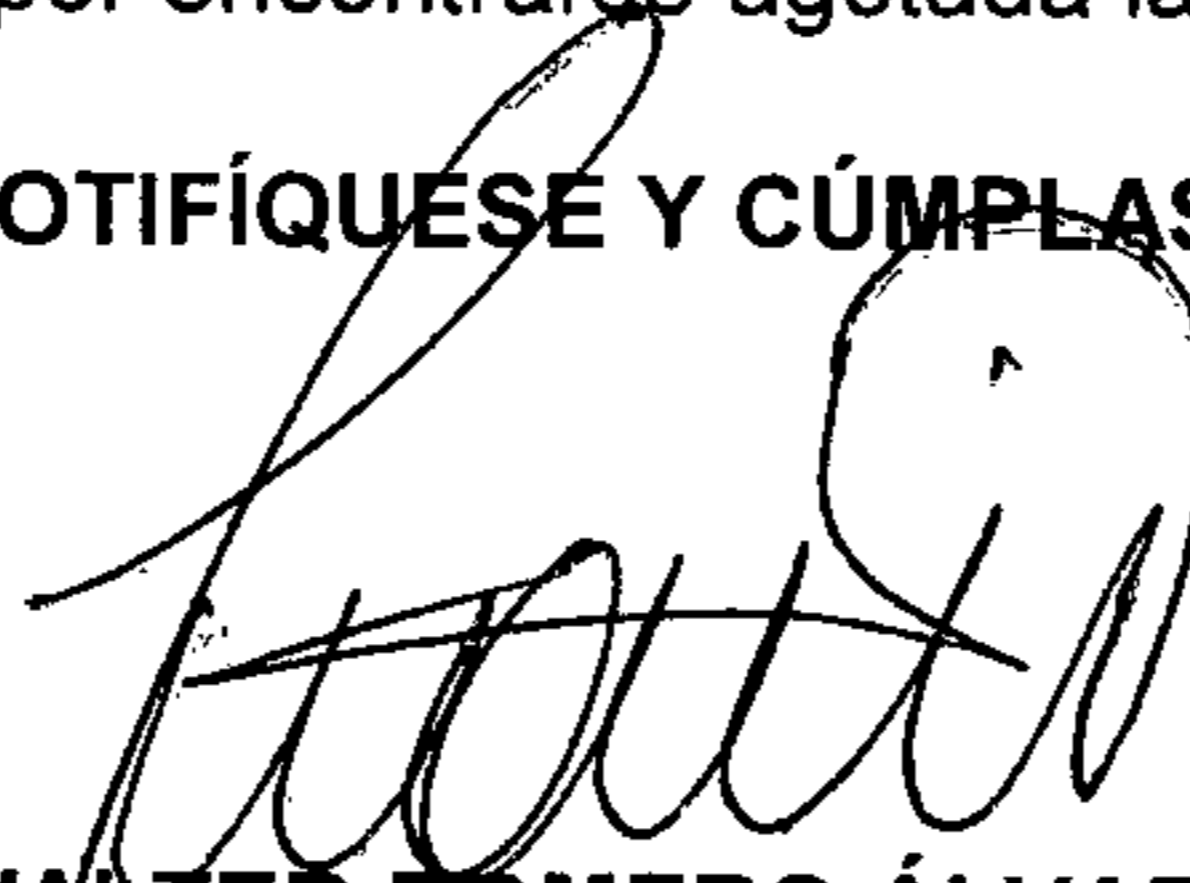
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) LEWIS SUESCUN MESA quien recibe notificaciones en la CARRERA 100A NO 72-14 BARRIO ALAMOS NORTE- TEL 3125422433, de la ciudad de BOGOTA – D.C. o en el correo electrónico , haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización ex-

presa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, o a quien haga sus veces, al correo notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Sandra Rodríguez – Abogada Contratista
Revisó: Antoine Numa – Abogado Contratista

Fecha Recepción: 2019-11-25 15:17:28.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: dtcentro@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Procesando email [RECURSO DE APELACION [20198145036411]]

Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "dtcentro@superservicios.gov.co" al destinatario "notificacionesspdgnf@grupovanti.com".

El servicio de *envíos*
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:157462546813601

Te quedan 975.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E18896313-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(originado por dtcentro@superservicios.gov.co)

Destino: notificacionesspdgnf@grupovanti.com




Fecha y hora de envío: 25 de Noviembre de 2019 (15:17 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Noviembre de 2019 (15:17 GMT -05:00)

Asunto: RECURSO DE APELACION [20198145036411] (EMAIL CERTIFICADO de dtcentro@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20198145036411.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-201981450364110001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 25 de Noviembre de 2019

Anexo de documentos del envío



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20198145036411
Fecha: 2019-11-21

GD-F-047 V.4

Página 1 de 1

Señor (a)
GAS NATURAL S.A. E.S..P
notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com
notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com
BOGOTA - D.C.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Conforme a su autorización radicada bajo el No. 20195290885452. del 16/08/19. y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (C.P.A.C.A.), me permito notificarlo personalmente por medio electrónico de la Resolución No. SSPD, 20198140325745 del 14/11/2019 proferida dentro del expediente No. 2019814390118413E, "Por la cual se decide, RECURSO DE APELACION, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

La presente notificación se entenderá surtida el día de recibo del presente oficio.



WALTER ROMERO ALVAREZ

Notificador designado y/o responsable
Nombre completo y cargo

Anexo: Copia íntegra de la resolución
Proyectó: KAREN JULIETH MORENO NOVOA



PS-F-015 V3



Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20198140325745 DEL 14/11/2019
Expediente No. 2019814390118413E

Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificados por la Ley 689 de 2001 y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002, modificado por el artículo 2 del Decreto 2590 de 2007, Ley 1437 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante petición radicada en sede del prestador con el No. **190501829 del 27 de febrero de 2019**, el(a) usuario(a) identificado con la cuenta No. **2233326**, por medio del cual presenta reclamación respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo.

El prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, mediante decisión N° **CF 190501829 – 2233326 del 15 de marzo de 2019**, resolvió de fondo la reclamación por concepto de recuperación de consumos respecto del predio identificado por la cuenta contrato o código No. **2233326**, informando el procedimiento realizado, y este son los argumentos de la actuación:

Que el prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, a raíz de la verificación de una serie de indicios por la disminución del consumo de la cuenta No. **2233326**, llevó a cabo revisión técnica al inmueble, bajo acta del 20 de noviembre de 2018, encontrando una carga instalada al medidor, evidenciando anomalía en el equipo; razón por la que precedió con el retiro del medidor, el cual fue enviado a laboratorio de metrología, determinándose allí, medidor NO CONFORME; en consecuencia, el prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, mediante comunicación del 15 de enero de 2019, dispuso correr traslado del material probatorio con el fin de que el usuario ejerciera su derecho de contradicción. Vencido el traslado, el usuario presentó descargos, posteriormente la empresa emitió el documento de facturación del 18 de febrero de 2019, donde informó que en virtud del artículo 150 de la ley 142 de 1994, procedería al cobro de los consumos dejados de facturar en razón a las irregularidades detectadas por valor de \$15.445.650, y cobro de contribución por valor de \$1.374.663, correspondiente a 9.361 m³, por un tiempo de permanencia de 5 meses. Respecto de esta decisión, la empresa le pone en conocimiento los mecanismos de defensa contra el acto de facturación señalado, para iniciar el agotamiento del procedimiento administrativo.

El(a) usuario(a) LEWIS SUESCUN MESA, mediante radicado No. **190699414 del 19 de marzo de 2019**, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador.

El prestador GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, identificada con nit 8000078135, mediante acto administrativo N° **190699414 – 2233326 del 5 de abril de 2019**, resolvió la decisión en el sentido de confirmar la decisión inicial y concedió la apelación ante esta Superintendencia, el cual fue radicado bajo el No. 20198100237602 de fecha, 10/06/2019.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, se encuentra que el(a) señor(a) LEWIS SUESCUN MESA, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial de centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si la recuperación de consumos realizada por la empresa se encuentra ajustado al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos domiciliarios y es llevada a cabo con el respeto de las garantías constitucionales y derecho de defensa que le asisten al usuario.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Las pruebas que se relacionan a continuación, son las que obran dentro del expediente que envió el prestador para que se resolviera el recurso de apelación:

- Derecho de petición No. **190501829 del 27 de febrero de 2019**.
- Acto Administrativo expedido por GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, No. **CF 190501829 – 2233326 del 15 de marzo de 2019**.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación No. **190699414 del 19 de marzo de 2019**.
- Decisión del Recurso de Reposición No. **CF – 190699414 – 2233326 del 5 de abril de 2019**.
- Tramite notificación.
- Acta de inspección y control.
- Informe de inspección técnica
- Análisis de consumos.
- Liquidaciones proceso administrativo.
- Carta de hallazgo
- Documento de facturación
- Histórico de lecturas.
- Liquidación de consumos dejados de facturar.

V. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 79 de la Ley 142 de 194, modificadas por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, de control y vigilancia frente a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, le corresponde resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 (numeral 29).

El artículo 154 ibid, estableció mecanismos que hacen posible la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores, entre ellos los de poder presentar reclamaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos, mediante derecho de petición. No obstante, la defensa permitida encuentra una limitante, en cuanto que establece que “En ningún caso, proceden

reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (Subrayado fuera de texto)".

Bajo la anterior competencia, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del(a) recurrente y de la empresa prestadora del servicio público domiciliario de **Gas natural**, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis:

El Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos, teniendo como límite, por un lado, la caducidad de cinco meses; y por el otro el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios. A este respecto, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, son regladas, y deben ceñirse a la ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4º Superior en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".


Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquéllas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes, por su parte, al usuario hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994², que dicho sea de paso, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real, del consumo efectivamente realizado y que por las causas, que le corresponde al prestador probar, no pudo determinarse.

Ahora si bien es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

Cabe resaltar que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente **puedan probar** y tengan claro las causas por la que existió irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar. 

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la posibilidad de recuperar el valor de los consumos efectuados y dejados de facturar tiene entonces un claro sustento legal y jurisprudencial, razón por la cual el procedimiento que realice un prestador para recuperar estos consumos dejados de facturar deben respetar los principios y garantías del debido proceso, solo así, el cobro será ajustado a derecho.

Para este Despacho es claro que el prestador tiene previsto en su contrato de condiciones uniformes, en la cláusula 56, el procedimiento determinado para establecer el consumo no medido o registrado por acción u omisión del suscriptor, dicho de otra forma, esto no es otra cosa que recuperación de gas o consumos dejados de facturar.

Según lo consignado en el contrato de condiciones uniformes de la empresa, el siguiente es el procedimiento o etapas a seguir para efectos de recuperar consumos dejados de facturar:

- Detección de anomalías, que no es otra cosa que el acta de visita
- Evaluación y verificación de las anomalías
- Pliego de cargos
- Descargos
- Determinación de la cuantía y consecuencias económico-jurídicas y otros rubros asociados
- Decisiones ante el incumplimiento de este contrato por parte del Cliente, notificaciones y recursos pertinentes
- Interposición de recursos contra las decisiones (de acuerdo con el numeral 53 del CCU).

De manera que, la empresa tiene un procedimiento claro y preciso que debe adelantar cuando pretenda recuperar consumos dejados de facturar, en este procedimiento le permite al usuario ejercer el derecho a la defensa en toda la actuación administrativa y una vez tome una decisión de fondo respecto de la recuperación de consumos, tiene previsto los recursos (reposición en subsidio apelación), y hasta que no los haya resuelto no queda en firme el acto de recuperación, en consecuencia, hasta que no esté en firme la decisión por recuperación de consumos, no los puede llevar a la factura para efectos de cobro.

De acuerdo con lo anterior, es necesario verificar el procedimiento realizado por la empresa en aras de proteger el debido proceso y cobrar el consumo dejado de facturar, así:

- La EMPRESA, a través de sus funcionarios y/o contratistas, el día 20 de noviembre de 2018 realizó visita de inspección técnica al predio en donde encontró irregularidades en las instalaciones y el centro de medición (fl. 5).
- Mediante documento de hallazgo No. 10150143 – CF – 2233326 – 20719 – 2019 del 15 de enero de 2019, traslada al usuario el material probatorio recaudado, señala la irregularidad encontrada y le describe el procedimiento a seguir, por lo que el usuario tenía 5 días hábiles para presentar los descargos. Es de anotar que la empresa envía la guía de correspondencia de este documento (fls 15 al 30).
- Vencido este término, el usuario **SI** presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho a la contradicción (fl. 49).
- Continuando con el procedimiento contractual, la empresa mediante documento de facturación No. CF- 190282610 – 2233326 del 18 de febrero de 2019, decide recuperar consumos dejados de registrar con un tiempo de permanencia de la anomalía de 5 meses, y respecto de esta actuación, otorga los mecanismos de defensa contra el acto de facturación señalado (fls. 50 al 61).
- Dentro del término legal, el usuario presenta petición, en cuyo escrito manifiesta su desacuerdo con la decisión de la empresa (fl. 64).
- Por su parte, la empresa confirma el acto recurrido, no aceptó los argumentos del usuario y señaló que está debidamente probada la irregularidad señalada en la inspección y

traslado del material probatorio, informado los recursos que contra ésta proceden (fl. 65 al 70).

- Dentro del término legal, el usuario interpone los recursos en cuyo escrito manifiesta su desacuerdo con la decisión de la empresa (fl. 76).
- Por su parte, la empresa confirma el acto recurrido, manifestando que el usuario no desvirtuó la irregularidad presentada, su permanencia en el tiempo ni el monto estimado de los metros cúbicos a recuperar; procediendo a conceder el recurso de alzada. (fls. 77 al 81).

Como se puede observar, las etapas procesales de la presente actuación administrativa, se encuentran definidas y realizadas de acuerdo con el contrato de condiciones uniformes, por lo que es necesario verificar si la decisión de la empresa junto con la actuación administrativa adelantada hasta este momento y que ha sido recurrida, no violó el debido proceso.

Adicional a lo anterior, verificar si existen méritos para que la empresa realice un cobro por consumo dejado de facturar, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso que señala que toda providencia ha de fundarse en la prueba legal, regular y oportunamente allegada a la correspondiente actuación; en concordancia con los señalamientos establecidos en el artículo 167 del mismo estatuto el cual predica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para cerrar, con el artículo 176 del Código General del Proceso, que prevé, que las pruebas se apreciarán en conjunto a efectos de decidir toda actuación.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se verifica la anomalía que registró la empresa en el acta de visita del 20 de noviembre de 2018, donde evidenció inconsistencias en la parte externa e interna del medidor, procediendo en dicha visita, al retiro del medidor y el envío al laboratorio, donde mediante INFORME TECNICO DE LABORATORIO INSPECCION DE MEDIDORES DE GAS N° 4249 del 10 de diciembre de 2018 se analizó el equipo de medida retirado del predio del usuario con cuenta N° 2233326, el cual arrojó como resultado NO CONFORME.

Por lo anterior, se concluye que la empresa hasta este momento respetó un debido procedimiento previsto en su contrato de condiciones uniformes, luego, la empresa considera que debe recuperar consumos de gas domiciliario, acto administrativo que le fue notificado al usuario, y éste, ejerció el derecho a la defensa, de manera que de acuerdo con lo demostrado (pruebas), la empresa puede recuperar gas domiciliario dejado de registrar, porque el medidor no estaba funcionando correctamente y ello, se puede constatar en la prueba del examen del laboratorio de calibración (fl. 13); por lo que no existe duda sobre la recuperación de consumos de gas domiciliario dejados de registrar.

Aclarado lo anterior, solamente falta determinar el consumo no registrado que la empresa puede recuperar y el tiempo que puede recuperar en aplicación del artículo 150 de la Ley 142 de 1994:

en el presente caso la empresa resuelve imponer el cobro del concepto de consumo de consumo no registrado durante el periodo de 5 meses, por valor de \$15.445.650, y cobro de contribución por valor de \$1.374.663, correspondiente a 9.361 m³, cobro correspondiente al período comprendido desde el 18 de junio de 2018 al 17 de noviembre de 2018, en aplicación al artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a todo lo anterior y teniendo en cuenta que GAS NATURAL S.A. E.S.P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, no probó que la anomalía se hubiese presentado en los meses anteriores a la fecha del hallazgo (visita de inspección), dado que la única acta aportada al expediente es el acta del 20 de noviembre de 2018; en el mismo sentido se debe señalar el medidor solo se retiró en esa visita y la inspección al medidor solo se hizo una vez y se registró en el informe No. 4249 del 10 de diciembre de 2018; razón por la cual la empresa no puede recuperar más de un período de facturación, si no se logra demostrar que la irregularidad se sostuvo en el tiempo, toda vez NO existe presunción de naturaleza

Constitucional, legal, reglamentaria o regulatoria que le permita a los prestadores recuperar consumos de periodos respecto de los cuales no prueba plenamente la existencia de irregularidades que impidan la efectiva medición del consumo, ni la determinación del consumo facturable. Por tanto, en ausencia de elementos probatorios adicionales, el prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO solo podrá recuperar los consumos para el periodo en que realizó la visita y en ultimas logro probar la existencia de la irregularidad.

En este caso únicamente podrá cobrar el consumo del periodo de noviembre del 2018, periodo en el cual la empresa realizó la inspección técnica y se realizó el retiro del medidor, para ser enviado al laboratorio para su análisis, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 146 y 149 de la ley, en el cual prevé la obligación de investigar la causa del aumento y disminución del consumo, consumo que según lo relacionado en el acto administrativo fue por valor de \$15.445.650, el cual dividido entre 5 meses da un resultado de consumo a recuperar por un mes correspondiente a 1.872,2 m3 por valor de \$3.089.130.

De acuerdo a todo lo expuesto, este Despacho decide MODIFICAR la decisión empresarial, y se ordena re-liquidar el concepto de consumo no registrado liquidado en la factura G190028732, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la empresa GAS NATURAL S.A. E.S..P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de noviembre de 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 1.872,2 m3 por valor de \$3.089.130, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones anteriormente expuestas.

Finalmente, revisado el sistema de gestión de la entidad, no se registra trámite por los mismos hechos que pudiera indicar una duplicidad de expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa N° **CF 190501829 – 2233326 del 15 de marzo de 2019**, proferida por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S..P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, en la cuenta suscriptor No. **2233326**, y en su lugar se ordena re-liquidar el concepto de consumo no registrado liquidado en la factura G190028732, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la GAS NATURAL S.A. E.S..P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de noviembre de 2018, quedando así un consumo a recuperar de sólo de **1.872,2 m3** por valor de **\$3.089.130**, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

PARÁGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

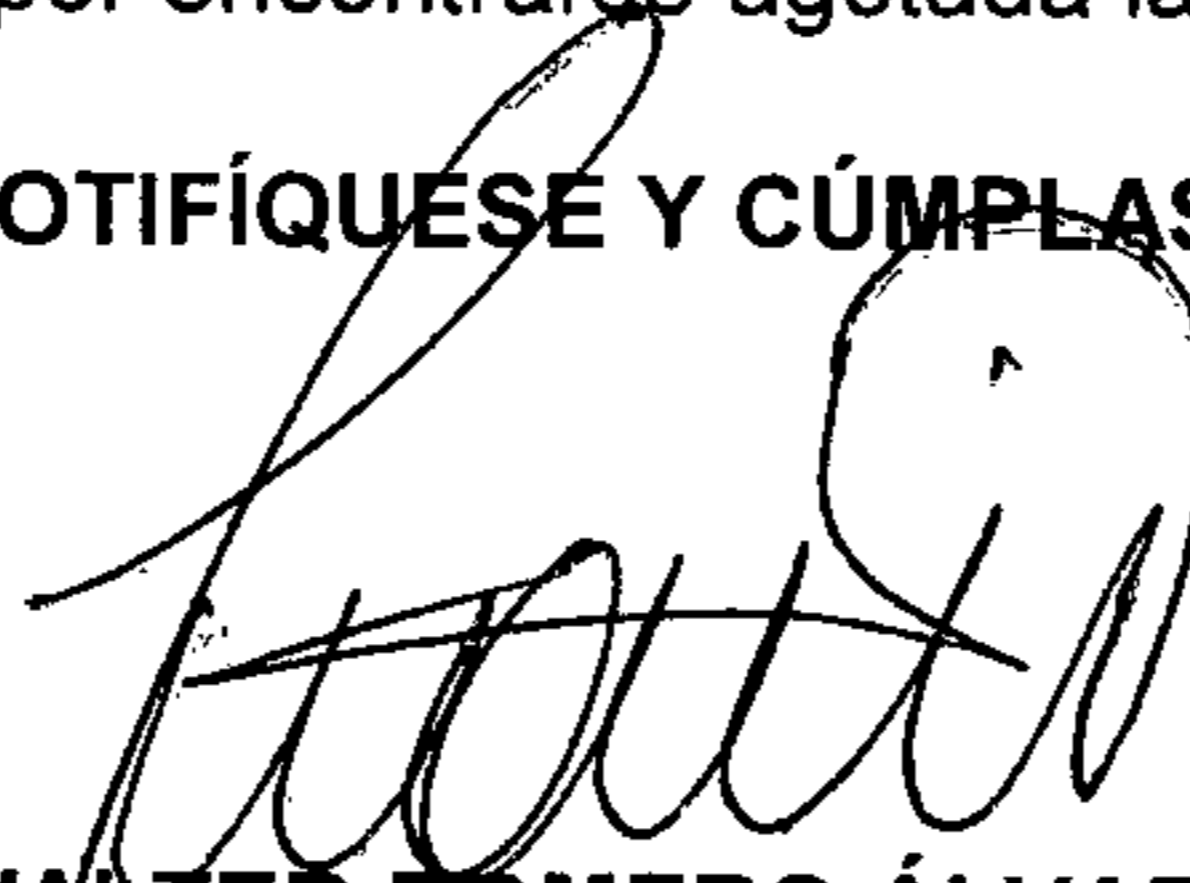
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) LEWIS SUESCUN MESA quien recibe notificaciones en la CARRERA 100A NO 72-14 BARRIO ALAMOS NORTE- TEL 3125422433, de la ciudad de BOGOTA – D.C. o en el correo electrónico , haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización ex-

presa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador GAS NATURAL S.A. E.S..P - VANTI S.A. ESP - RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, o a quien haga sus veces, al correo notificacionesSSPDGNF@grupovanti.com, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WALTER ROMERO ÁLVAREZ

Director Territorial Centro de la Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Sandra Rodríguez – Abogada Contratista
Revisó: Antoine Numa – Abogado Contratista

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

```
[+] #####  
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?ZHRjZW50cm9Ac3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNv?=" <403387@certificado.4-72.com.co>  
To: notificacionessspdgnf@grupovanti.com  
Subject: RECURSO DE APELACION [20198145036411] =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRKIDQURPIGR0Y2VudHJvQHN1cGVyc2VydmJjaW9zLmdvdi5jbyk=?=  
Date: Mon, 25 Nov 2019 15:16:58 -0500 (COT)  
Message-Id: <MCrtOuCC.5ddc36da.28924460.0@mailcert.lleida.net>  
Original-Message-Id: <2012678910.531574713018825.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>  
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>  
Resent-From: dtcentro@superservicios.gov.co  
Received: from mail-oi1-f225.google.com (mail-oi1-f225.google.com [209.85.167.225]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 47MJGp2Hbpbz9b57m for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Nov 2019 21:17:06 +0100 (CET)  
Received: by mail-oi1-f225.google.com with SMTP id 128so6315111oih.4 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 25 Nov 2019 12:17:06 -0800 (PST)  
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.220]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id w1sm1048062oti.1.2019.11.25.12.17.00 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Mon, 25 Nov 2019 12:17:02 -0800 (PST)
```

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

```
[+] #####
```

A las 15 horas 17 minutos del día 25 de Noviembre de 2019 (15:17 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'grupovanti.com' estaba gestionado por el servidor '0 grupovanti-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

grupovanti-com.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36 104.47.38.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

```
[+] #####
```

```
2019 Nov 25 21:17:30 mailcert postfix/smtpd[11438]: 47MJHG2K2dz9b637: client=localhost[127.0.0.1]  
2019 Nov 25 21:17:30 mailcert postfix/cleanup[16107]: 47MJHG2K2dz9b637: message-id=<MCrtOuCC.5ddc36da.28924460.0@mailcert.lleida.net>  
2019 Nov 25 21:17:30 mailcert postfix/cleanup[16107]: 47MJHG2K2dz9b637: resent-message-id=<47MJHG2K2dz9b637@mailcert.lleida.net>  
2019 Nov 25 21:17:30 mailcert opendkim[3089]: 47MJHG2K2dz9b637: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'  
2019 Nov 25 21:17:30 mailcert opendkim[3089]: 47MJHG2K2dz9b637: no signature data  
2019 Nov 25 21:17:30 mailcert postfix/qmgr[49261]: 47MJHG2K2dz9b637: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1832973, nrcpt=1 (queue active)  
2019 Nov 25 21:17:34 mailcert smtp_96/smtp[9318]: 47MJHG2K2dz9b637: to=<notificacionessspdgnf@grupovanti.com>, relay=grupovanti-com.mail.protection.outlook.com[104.47.37.36]:25, delay=3.8, delays=0.1/0/1.2/2.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5ddc36da.28924460.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=3470333578190, Hostname=MN2PR07MB7182.namprd07.prod.outlook.com] 1841541 bytes in 1.474, 1219.533 KB/sec Queued mail for delivery)  
2019 Nov 25 21:17:34 mailcert postfix/qmgr[49261]: 47MJHG2K2dz9b637: removed
```



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2019.11.26 00:18:45
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2019-11-25 18:18:58.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: dtcentro@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Prueba de entrega: Entregado RECURSO DE APELACION [20198145036411]

Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de *envíos*
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>

Fecha Recepción: 2019-11-25 18:18:58.0

Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co

Destinatario: dtcentro@superservicios.gov.co

CC:

Asunto: Prueba de entrega: Entregado RECURSO DE APELACION [20198145036411]

Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de *envíos*
de Colombia



¿Tiene plena validez legal?

Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en <http://www.4-72.com.co>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20198144124251

Fecha: 2019-06-14

GD-F-007 V.12

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señor(a)

LEWIS SUESCUN

CARRERA 100A NO 72-14 BARRIO ALAMOS NORTE- TEL 3125422433

BOGOTA D.C.

Ref: **COMUNICACION LLEGADA DE RECURSO:** Comunicación de recibo de expediente para trámite de Recurso de Apelación Expediente No. **2019814390118413E** Radicación de entrada **20198100237602** de fecha **10/06/2019 16:22**

La Dirección Territorial Centro recibió de la empresa **GAS NATURAL S.A. E.S.P** el expediente del recurso de apelación que usted presentó en subsidio al Recurso de Reposición para su trámite respectivo.

En cuanto al seguimiento del recurso podrá consultarlo por Internet en la página www.superservicios.gov.co, seguimiento a trámites, ingresando el número de Radicación dado por la Entidad. Adicionalmente, puede llamar al Call Center Línea en Bogotá 6913006, lunes a viernes de 7 am. a 5 pm. y sábado de 8:00 a.m. a 12 m. o a la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305. Esto le permitirá monitorear su trámite y estar pendiente de la respuesta de su recurso de apelación.

Por consiguiente, una vez resuelto el Recurso de Apelación, se le citará a efectos de notificarle de la decisión de acuerdo con las normas vigentes.

Atentamente,



WALTER ROMERO ALVAREZ
DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO


Revisó:

Elaboró: GINOLA YESENIA GARCIA RODRIGUEZ



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

472 1111 505	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9																																
	MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 33674			PC009695185C0																													
Centro Operativo: UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 17/08/2019 10:18:33																															
Orden de servicio: 12021851																																	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTÁ Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 Referencia: 20198144124251 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		NIT/C.C/T.I: 800250984 Teléfono: Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 110311000 Código Operativo: 1111756	Causal Devoluciones: <table border="1"><tr><td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Rehusado</td><td><input type="checkbox"/> C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td><td><input type="checkbox"/> N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr><tr><td><input type="checkbox"/> NS</td><td>No reside</td><td><input type="checkbox"/> FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr><tr><td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td><td><input type="checkbox"/> AC</td><td></td><td>Apertado Claveado</td></tr><tr><td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td><td><input type="checkbox"/> FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr><tr><td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Claveado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Claveado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
Nombre/ Razón Social: LEWIS SUESCUN Dirección: CARRERA 100A NO 72-14 BARRIO ALAMOS NORTE - TEL 3125422433 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 111041010 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111506	Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Lewis Suescun</i> c.c. <i>71.600.362</i> Hora: <i>10:17</i>																														
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$1.991 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$1.991	Dice Contener: Observaciones del cliente:	Fecha de entrega: Distribuidor: c.c. SERGIO TIROCHA Fecha de entrega: 17/08/2019 10:17:39	1111 756 UAC.CENTRO CENTRO A																														
 11117561111505PC009695185C0																																	
<small>Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005 No transporte. Lic. de carga 000220 del 20 de mayo de 2019 Min.TC. Res. Mensajería Expresa 00657 de 9 septiembre del 2011. No deja expresa constancia que fue conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co</small>																																	

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co

SSP

FORMATO UNICO DE PRESENTACIÓN DE TRÁMITES
RAPs, SAPs, REQs, y REPs

NOMBRE DE LA EMPRESA: GAS NATURAL FENOSA

NUIR: 800.007.813-5

• DATOS DEL USUARIO

Código de Identificación o Cuenta Interna

Nombre Completo: LEWIS SUESCUN MESA

Cédula : 71.600.362

Dirección Inmueble KRA 101 N° 131 C – 27

Teléfono :3125422433

Dirección Notificación: KRA 100 A N° 72 – 14

• TRAMITE (Marque con según corresponda)

SAP (Descargos)

Pliego de Cargos N° _____ del _____

REP (Reposición)

Resolución N° _____ del _____

RAP (Apelación)

Decisión Empresarial N° _____

REQ (Recurso de Queja)

Decisión Empresarial N° _____

• SERVICIO OBJETO DEL RECLAMO (Marque con según corresponda)

Acueducto Alcantarillado Aseo Telefonía

Energía GLP Gas Combustible

• CAUSAL DE RECLAMACIÓN (Marque con según corresponda)

Facturación Instalación Prestación

• FACTURACIÓN – DETALLE CAUSAL (Marque con el detalle de la causal)

Cobro Desconocido	<input type="checkbox"/>	Cobro sin prestación	<input type="checkbox"/>	Cobros inoportunos	<input type="checkbox"/>
Por Cruce o fuga	<input type="checkbox"/>	Desviación Significativa	<input type="checkbox"/>	Dirección Incorrecta	<input type="checkbox"/>
Doble Cobro	<input type="checkbox"/>	Estrato Incorrecto	<input type="checkbox"/>	Fraude	<input checked="" type="checkbox"/>
Lectura Incorrecta	<input type="checkbox"/>	Llamadas a Celular	<input type="checkbox"/>	Mala financiación	<input type="checkbox"/>
Líneas Comerciales	<input type="checkbox"/>	Larga Distancia	<input type="checkbox"/>	No envío de factura	<input type="checkbox"/>
Pago no reportado	<input type="checkbox"/>	Predio Desocupado	<input type="checkbox"/>	Solidaridad	<input type="checkbox"/>
Clase de uso incorrecto	<input type="checkbox"/>	Otra: _____			

• INSTALACIÓN – DETALLE CAUSAL (Marque con el detalle de la causal)

Dirección Incorrecta Instalación no solicitada
Fallas en la Instalación Pago sin instalación

Otra: _____

• PRESTACIÓN - DETALLE CAUSAL (Marque con el detalle de la causal)

Sin servicio	<input type="checkbox"/>	Cruce o fuga	<input type="checkbox"/>	Sin continuidad	<input type="checkbox"/>
Interferencia	<input type="checkbox"/>	No reconectado	<input type="checkbox"/>	Suspensión ilegal	<input type="checkbox"/>
Traslado	<input type="checkbox"/>	Cambio número	<input type="checkbox"/>	Teléfonos públicos	<input type="checkbox"/>
Desprogramación	<input type="checkbox"/>	Suspensión temporal	<input type="checkbox"/>	Servicio no solicitado	<input type="checkbox"/>
No es competencia	<input type="checkbox"/>	Cambio de medidor	<input type="checkbox"/>	Solicitud reintegro	<input type="checkbox"/>

Otra: _____



No 2019-810-023760-2

Asunto: RAP DE LEWIS SUESCUN Destino: GRUPO RECURSOS DE AP

Fecha Radicado: 10/06/2019 16:22:22 Usuario Radicador: GDDAYALA

Remitente: (ESP) GAS NATURAL S.A. E.S.P VANTI S.A. ESP

Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co

Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005



OGF

7 de junio de 2019

NOMBRE RECURRENTE	CUENTA No.	REFERENCIA No.	MOTIVO
LEWIS SUESCUN MESA	2233326	190699414	DEVOLUCION DE LECTURAS

EXPEDIENTE SGC 190699414
LEWIS SUESCUN MESA
19 DE MARZO DE 2019

TABLA DE CONTENIDO DEL EXPEDIENTE N° 190699414
Recurso por Anomalía Centro Medición
LEWIS SUESCUN MESA.

1. Informe de inspección del 20/11/2018 con citación a laboratorio y con Registros Fotográficos.
2. Inspección control medidores No. 4249 del 10/12/2018.
3. Histórico de Lecturas.
4. Liquidación por Anomalía Centro de Medición.
5. Documento de hallazgos N° 10150143-CF-2233326-20719-2019, con citación a notificación y notificación por aviso.
6. Descargos con radicado N° 190282610.
7. Documento de facturación N° CF-190282610-2233326, con comunicado N° CF-190282610-2233326.
8. Derecho de petición con radicado N° 190501829.
9. Acto administrativo No CF-190501829-2233326, con citación a notificación y notificación por aviso.
10. Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación con Radicado N° 190699414.
11. Acto Administrativo No CF-190699414-2233326, dando respuesta al Recurso de Reposición con citación a notificación y notificación por aviso.

Total Folios: 82

Informe de inspección

gasNatural
fenosa

Código de operación 56-67	Fecha de ejecución DD 20 MM 11 AAAA 2018 Inicial 16:00 Final 20:15	Completivo
-------------------------------------	--	------------

Resultado operación 101	Descripción resultado Efectiva	Motivo de inspección Variaciones de Consumo
-----------------------------------	--	---

Datos del cliente Póliza 223326 Provincia 13 Municipio 1 Distrito 4 Mella 148 Sector 333 Teléfono 4819560	Ciudad Urea Ardela Omar David Dirección Kv 101-1314-27
---	--

Actualización de datos Cliente	Dirección	Teléfono 531108
Procedido NO	Localidad Suba Barrio Ayres Número de celular 3212363400	E-mail

Identificación del medidor									
Modificador	Marca	Modelo	Número	Ubicación	Lectura	Sentido	Prueba de litraje (litros)	M.POP	Q.MAX.
Registrado	IT	81-11-05	6134211	08	12687	170	Inicial 0 Final 3	69Kpa	16,92 m³/h
Encontrado							Inicial Final		
Nuevo	IT	81-18-05	7352414	08	0	170	Inicial 0 Final 3	69Kpa	16,92 m³/h

Identificación de Regulador									
Regulador	Código-Marca-Modelo	Orificio	Ubicación	Toma de presión		Código Manómetro	Q.MAX.	Presión de Salida	
Encontrado	29-Hincor-A10PES	AS 1/2"	08	Presión Dinámica 0,25 und psi	Presión Estática 0,30 und psi	GN200	16 m³/h	0,33 psi	
Nuevo									

Código de Anomalía 36-81	Descripción de anomalía Sellos rotos	Clase de Uso C2	Actividad Comercial 105	Tipo corte 3	Prueba de estanqueidad a la instalación interna Satisfactoria <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
------------------------------------	--	---------------------------	-----------------------------------	------------------------	---

Material Cobertura <input checked="" type="checkbox"/> Galvanizado <input type="checkbox"/> Mixto <input type="checkbox"/> otro <input type="checkbox"/>	Tipo de Trazado A la vista <input checked="" type="checkbox"/> Empotrado <input type="checkbox"/> Subterráneo <input type="checkbox"/> Mixto <input type="checkbox"/>	Diámetro V2" <input type="checkbox"/> 3" <input checked="" type="checkbox"/> V4" <input type="checkbox"/> V1" <input type="checkbox"/>
---	--	---

Prueba de estanqueidad al Centro de Medición Satisfactoria <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Cantidad Registrada Vol% <input type="checkbox"/> ppm <input type="checkbox"/>	Combustión Detección de monóxido SI <input type="checkbox"/> ppm <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Equipo Prueba agua jabón <input checked="" type="checkbox"/>	Marca/Serie	Equipo Utilizado marca/serie

Carga instalada						
Código	Descripción del Quemador	BTU Total	Instalado	Registro fotográfico		
1-50	6Q de 23cmφ x 40000 BTU/h 4/φ por norma	240.000	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		
+	6Q de 13cmφ x 20000 BTU/h 4/φ por norma	120.000	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		
1-51	2Fl de 50cmφ x 400 BTU/h/cm 4/φ por norma	40000	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		
1-55	2Fl de 46cmφ x 400 BTU/h/cm 4/φ por norma	36800	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		
1-56	10Fl de 43cmφ x 400 BTU/h/cm 4/φ por norma	172000	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>		

Conceptos a facturar					Total de BTU 608.800 M3/h: 17,23				
Código	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Código	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
					181005	546979	1		
Relación de Precintos					Suma total				
Código	Cantidad	Consecutivo	Situación	Código	Cantidad	Consecutivo	Situación		
181050	1	6134211	Roto	181002	1	749214	Ins		
181005	1	663144	Ins	181003	1	573180			

Observaciones: Se realizaron pruebas de: fugas, toma de carga, instalación, litraje, mediciones de presión estática y mediciones de presión dinámica con los artefactos de gas en funcionamiento, se inspectó medidor con oxímetros, el cual es retirado y enviado a laboratorio en tela de araña cerrada con precinto, se dejó presión sin servicio por fugas, reducido a 10.187.1486 se entregó copia de este informe y citación a laboratorio a la persona que estuvo la visita

Inspeccionado por: Horstos y Servicios Nombre: Edwin Horstos Código: SAT 30001	Firma: Yareth Rojas Nombre: Yareth Rojas Cédula: 92.766.544	Ciente <input type="checkbox"/> Testigo <input checked="" type="checkbox"/>
---	--	---

Línea de emergencia 24 horas 164. Línea de atención al cliente 3078121, lunes a viernes 7:00 a.m. a 8:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
Nota importante: Todos los cobros se realizan a través de la factura. Absténgase de entregar dinero a las personas que lo visitan. Señor cliente la reconexión no autorizada del servicio acarrea una sanción pecuniaria, según resolución de la CREG. Recuerde la manipulación no autorizada de los sistemas de medición y control es delito, artículo No 256 del código penal colombiano.
PE 03693.CO-FO.01
Cíenno

Yareth Rojas
27 266 544

29 NOV. 2018

Gas Natural S.A., ESP NL, B00.0071813-5 / Calle 71A No. 5-39 • Bogotá (Tel: +57 1 577 81 21 / Ciudad Vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NIT: 9.13070000-6

Español / Inspección de Gas Natural Fenosa
Este informe no reemplaza la revisión de las instalaciones internas según resolución 259 de 2012
Español / Inspección de Gas Natural Fenosa
Este informe no reemplaza la revisión de las instalaciones internas según resolución 259 de 2012

Ubicación Al soldar En El Perfil. (128)

Cod	Descripción
1	Medidor a tres
2	Medidor en batería
3	Medidor a zanca
4	Medidor con no especial
5	Medidor en interior
6	Medidor en exterior
7	Medidor en gabinete
8	Medidor con tarjeta de

Clase De Uso

Cod	Descripción
Ra	Residencial
M	Multifamiliar
C-1	Comercial categoría uno
C-2	Comercial categoría dos
C-3	Comercial categoría tres
Ind	Industrial
Gov	Gase natural vehicular

Tipo De Corte

Cod	Descripción
1	Corte a nilo
2	Tapa mínima de acometida
3	Valvula boca de
4	Valvula boca de y probado
5	Chepa y tapon de caucho
6	Chepa y tapon m-28
7	Chepa y vástago ciego
8	Dispositivo de operación
9	Corte por válvula

Situación Material

Cod	Descripción
Ins	Instalado
Ra	Rotado
Rto	Roto
Enc	Encuentro de

Tabla anomalías (320)

Cod	Descripción	Cod	Descripción	Cod	Descripción	Cod	Descripción
0	No existe anomalía	19	Válvula de corte de fecha	33	Medidor localizable	57	Medidor en poder del cliente
1	Cambio de medidor	20	Variedad de datos incorrecto	34	No presencia de dígitos	58	Se encontró acometida tapada
2	Cepicada inferior a la d	21	Dirección incorrecta	40	Zona de difícil acceso	59	Se evidencian manipulaciones de la válvula y regulador
3	Comprobado el marca	22	Válvula corta mal orientada	41	Medidor encerrado	60	No hay evidencia de interrupción
4	Comprobado y no marca	23	Factura incorrecta	42	Imposibilidad de toma / lectura	61	Instalación a más de 2m de altura
5	Sellos rotos	24	No se ejecuta orden de g	43	Número de medidor erróneo	62	Clase sin factura
6	No registra normal	25	Prado sin instalación interna	44	Imposibilidad por obstrucciones	64	Cuenta con consumo superior a 3,000m ³
7	By-pass	26	Nicho sin dimensiones requeridas	45	Nicho sellado con cemento	65	Cuenta no permite lectura / operación
8	Ducto perforado	27	Inst. Sin marcas normales de espaldado	46	Comprobado y almorzo	66	Nicho con chepa o corchero
9	Derivación de consumo	28	Dirección local de	47	Comprobado no marca y no cambio de	67	Medidor no asignado
10	Cambio de medidor	29	Suspendido por el	48	Medidor estado inventario	77	Fuga a gas a baja válvula de corte
11	Obras en remodelación	30	Sin regulador	49	Válvula de corte con maneral dañado	78	Fuga nivel 1 agua entre válvula de corte
12	Roto cristal	31	Prado demolido	50	Sin válvula de corte	79	Fuga nivel 2 agua entre válvula
13	Suspensión servicio por riesgo	32	Nicho sellado con lámina	51	Actividad comercial	80	Medidor con trenes
14	No detectado	33	Operación ejecutada por terceros	52	Válvula de corte sin maneral	81	Faltas, tornillos partes manipuladas
15	Fuga	34	Operación realizada de Antigua	53	Centro de medición inventariado	86	Medidor en fondo sin pines, taches
16	Edora ilegible	35	Ruidos en centro de medición	54	Administración no permite acceso	87	Odómetro no visualiza lectura
17	Prado en servicio	36	Nicho con candado permanente	55	Correcciones por datos, partidas	88	Nicho con candado
18	Medidor Inst. SCS no	37	Medidor levantado	56	Acometido clandestino	89	Codificado y/o espaldado

Códigos de actividades comerciales (659)

Cod	Nombre
1	Actividad no especificada
4	Uso residencial
5	Sin actividad comercial
6	Comedor comunitario - club
800	Edificio oficina privada
807	Edificio oficina pública
825	No permiten oficinas / actividad
830	No hay actividad

Cod	Nombre
301	Escuela pública
302	Escuela privada
303	Instituto
304	Universidad
305	Academia
306	Guardería pública
307	Guardería privada
308	Biblioteca

Cod	Nombre
607	Centro religioso - iglesia
608	Museo
609	Oratorio cultural / artístico
701	Asilo - orfanato
702	Geriátrico público
703	Geriátrico privado
704	Cuartel - comisaría
705	Convento
706	Sociedad benéfica
707	Col. Mayoría. Universitario
802	Entidad oficial
803	Ministerio
804	Asoc. Profesional
806	Corpo
809	Batallón

Cod	Nombre
101	Hotel
102	Motel
103	Apart hotel
104	Parador turístico
501	Discoteca
502	Gimnasio deportivo
503	Gimnasio general
504	Club deportivo
505	Ona teatro
506	Salón Social
508	Peñonero
504	Lavandería
801	Banco corporación
808	Servicio público
810	Wagon
811	Centro recreativo

Cod	Nombre
601	Granja / agropecuario
602	Supermercado
603	Ferretería - metalúrgicos
605	Tintorería
607	Mueblería
608	Taller automotriz
609	Taller mecánico
812	Quintería
902	Texil confección
903	Curro - calzado
904	Madera - carpintería
905	Papel - imprenta
906	Ano grafías
907	Química
908	Ferretería
909	Vidrio
910	Materiales construcción
911	Metalurgia
912	Invernadero
913	Plástico
914	Eléctrico
915	Materiales industriales
916	Fábrica de productos alimentación - bebidas
917	Fábrica de cerámica y artes
918	Fábrica de velas
919	Fábrica de estampados
920	Fábrica de muñecos
921	Prensa
922	Reparación

Cod	Nombre
105	Restaurante
106	Pizzería
107	Embutidos
108	Cafetería
109	Asadero
201	Panadería
202	Charcutería - Piatos cocinados
203	Pastelería - Confeitería
204	Molinos
206	Carnicería
208	Pescadería
207	Cocina rápida preparada
209	Fruta - verdura
614	Fábrica de arepas
823	Fábrica de tamales
824	Fábrica de marl
825	Fábrica de envueltos
826	Fábrica de empanadas
827	Fábrica de manjares
828	Fábrica de lácteos

Tabla de artefactos residenciales y comerciales (531)

Cod	Nombre	Cod	Nombre	Cod	Nombre
1	Estufa residencial	60	Estufa comercial	83	Mochero
8	Horno residencial	61	Horno comercial	84	Oréal
9	Calentador de acumulación	62	Quero de calentador	85	Bañera
10	Chimenea	63	Graca	86	Sartén volcable
11	Socorres residencial	64	Fridora	87	Sala maderas
12	Radiador (radiación mural)	65	Rancho esador	88	Gastros
13	Jacuzzi	66	Asador	89	Estampadora
14	Sauna	67	Sala don comercial	90	Eqz comercial
15	Equipo calefacción residencial	68	Rancho a vapor	91	No permiten verificar CI
16	Eqz residencial	69	Quero fno	92	No hay CI
17	Calentador paso a paso estanco	70	Caldera	93	No presencia del dígito
18	Calentador de paso	71	Calderín	94	Sopla
		72	Motora	95	Otro

Abreviaturas	Descripción
M.P.O.P.	Máxima presión de operación permisible
Q max.	Caudal máximo
Und	Unidad
Stu	Unidad de energía Inglesa (british thermal unit)
Rpm	Revoluciones por minuto
C	Carga térmica
Inst.	Instalación
Int.	Inspección reglamentaria interna
Vol %	Potencia de voltaje

1501

Citación a Laboratorio No.

Fecha, Lugar, Horario y Objeto de la Citación		
Fecha: <u>21/04/2018</u>	Lugar: Calle 17 A No. 68 D-45 (Bogotá)	Horario: Lunes a Viernes de 2:00 a 4:00 p.m.
<ul style="list-style-type: none"> • El objeto de la citación es que usted señor(a) usuario(a), asista a la inspección técnica del medidor con el fin de determinar su estado físico y de funcionamiento, conforme las pruebas del laboratorio. • Podrá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha asignada. • En caso de no presentarse dentro del término antes citado, el laboratorio realizará la inspección en presencia de un testigo. • Debe presentar este formato de citación e identificarse con su cédula de ciudadanía ante el funcionario del laboratorio. • Debe presentar la factura mas reciente del servicio de gas natural. 		

Datos del medidor retirado	
Póliza: <u>2233326</u>	Maxima Presión de Operación: <u>69kpa</u>
Marca / Fabricante: <u>Itron</u>	Medidor con odómetro: Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Modelo: <u>M250</u>	Lectura legible: Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Número / Serie: <u>6134211</u>	Lectura (m³): <u>12687</u>
Tipo de medidor: Diafragma <input checked="" type="checkbox"/> Rotativo <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>	Sentido del flujo: Izquierdo <input checked="" type="checkbox"/> Derecho <input type="checkbox"/> N.A. <input type="checkbox"/>

Anomalías identificadas en el medidor retirado durante la inspección en terreno					
	Si	No		Si	No
Cuerpo del medidor (carcasa)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Indicador (visor)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sellos del cuerpo (carcasa)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Sellos del indicador (visor)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Elemento de fijación del cuerpo (carcasa)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Tornillos del indicador (visor)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Conectores del medidor (roscas/bridados/otros)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Objetos extraños en el medidor	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Cadena de custodia del medidor retirado
En presencia de la persona que atiende la visita, el medidor relacionado es guardado en tula de custodia, y la tula es cerrada con el precinto de seguridad No. <u>00000358</u>

Estimado usuario, tenga en cuenta que:

- Puede asistir acompañado con un técnico de su confianza para presenciar la inspección del medidor.
- Por seguridad, no está permitido el ingreso de menores de edad a las instalaciones del laboratorio.
- Una vez finalizado el proceso de inspección, usted puede retirar el medidor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de realización de la inspección, en las instalaciones del laboratorio.

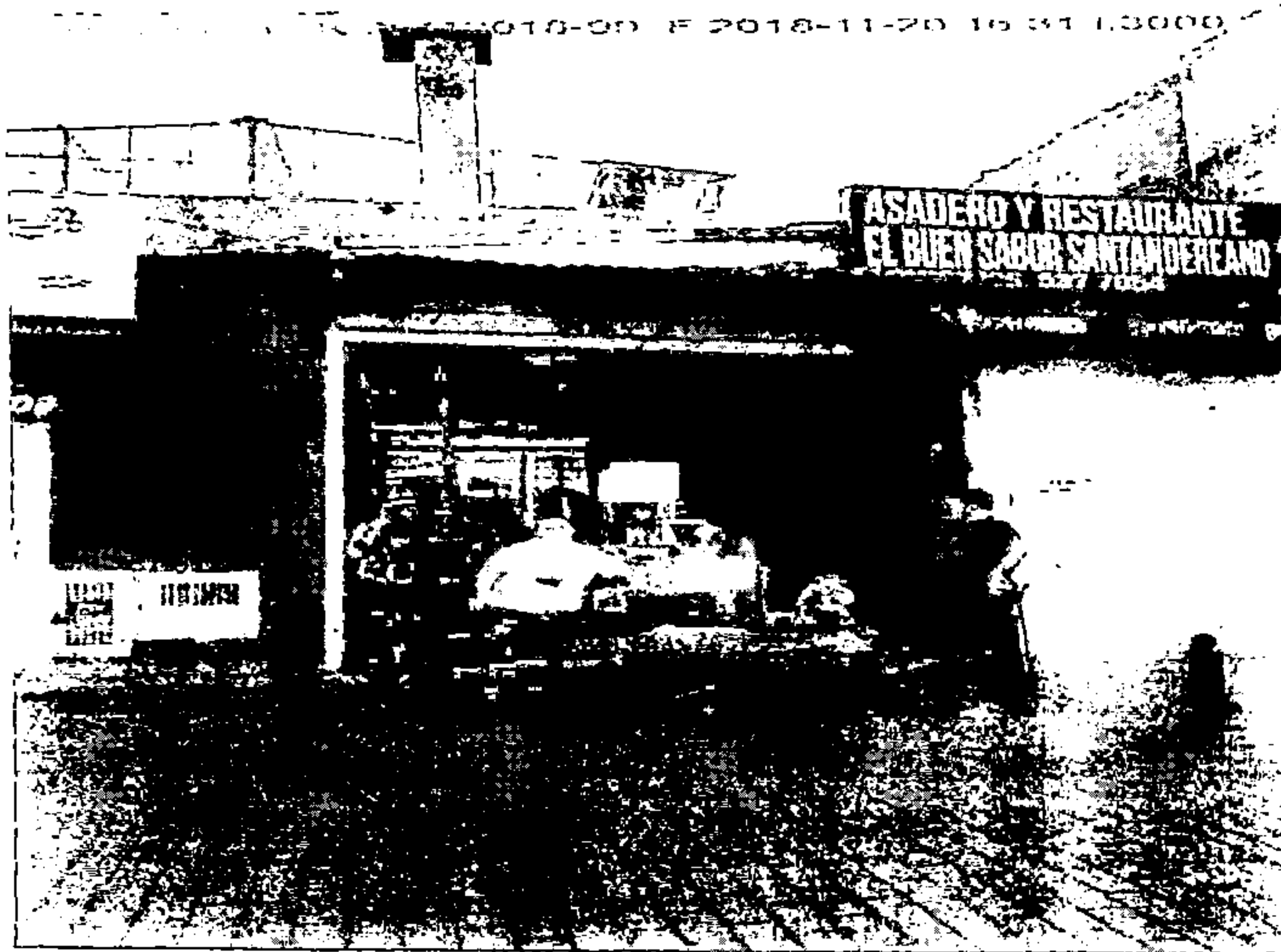
<input type="checkbox"/> Propietario del predio	<input type="checkbox"/> Usuario del servicio y/o suscriptor	<input type="checkbox"/> Apoderado	<input checked="" type="checkbox"/> Testigo
Nombre: <u>Yaneth Rojas</u>			
Cédula: <u>52 866 599</u>			
Firma: <u>Yaneth Rojas</u>			

Espacio exclusivo para el sello del inspector
<u>Edwin Mantre</u> <u>SAT 30001</u>

Por su seguridad y la de su familia, informe a Gas Natural, S.A. ESP, cualquier manipulación del medidor, realizada por personas ajenas, en nuestras líneas de atención:

Línea de Atención al Cliente **3078121** Emergencias **164**

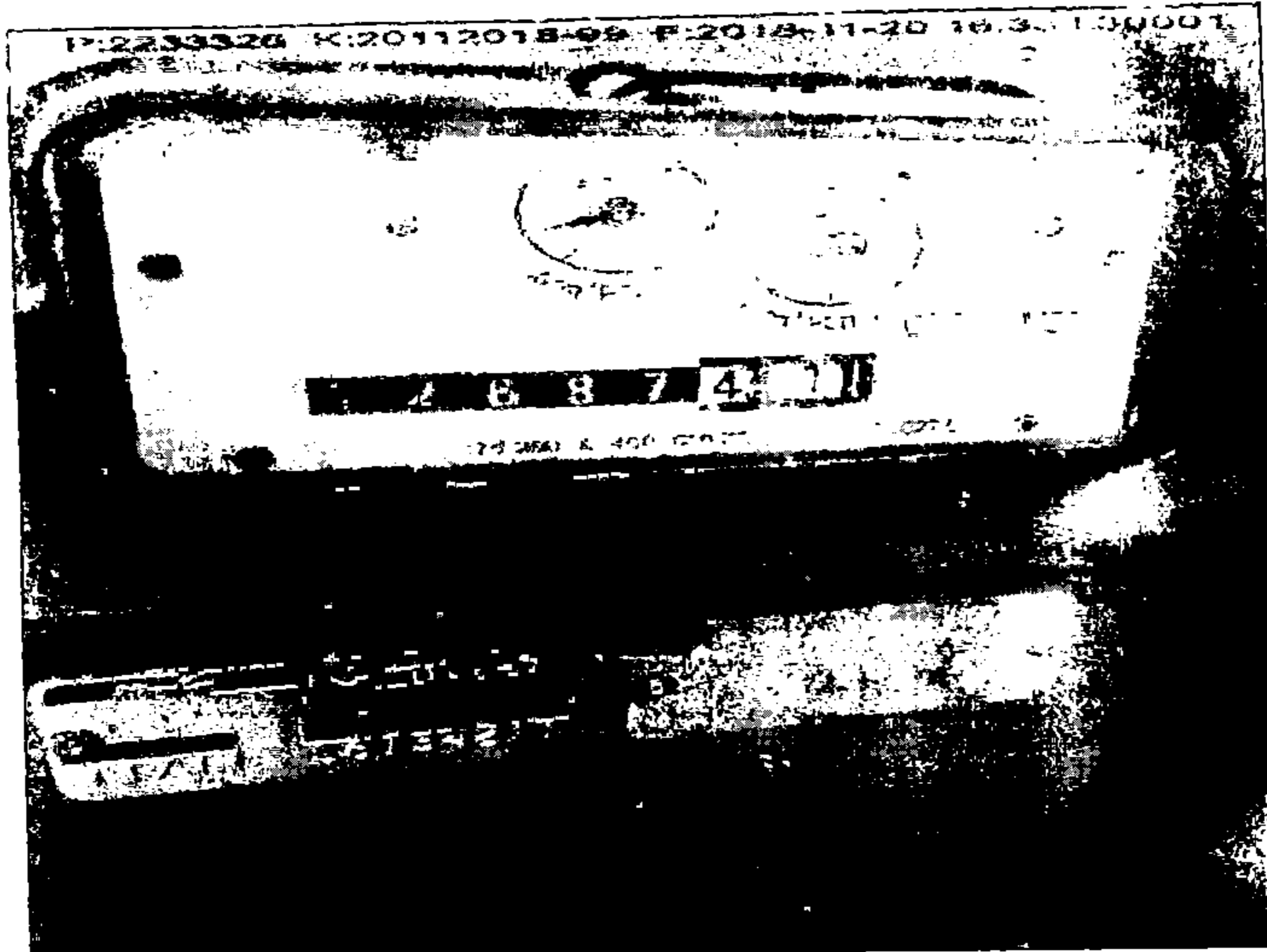
POLIZA 2233326



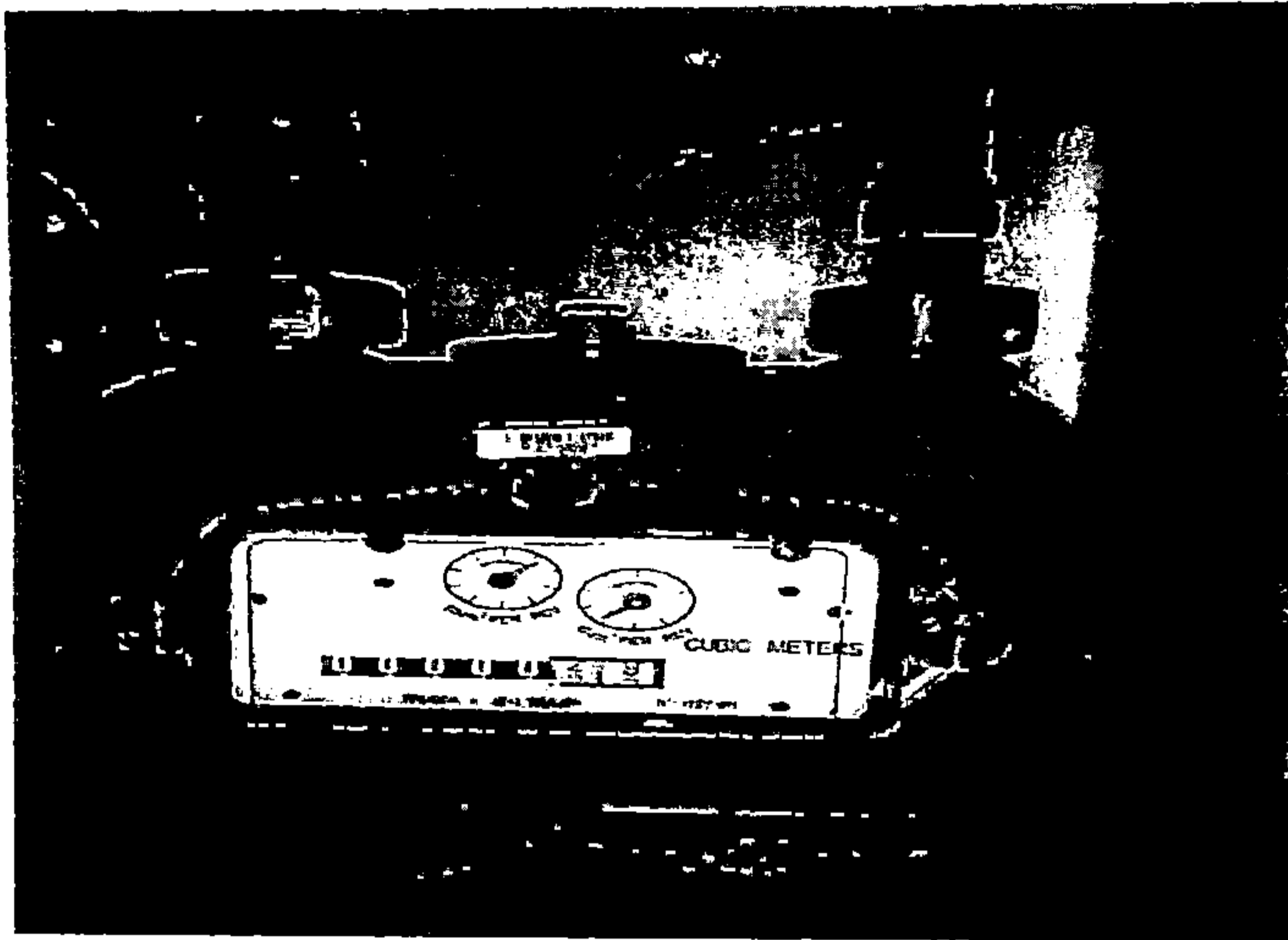
POLIZA 2233326



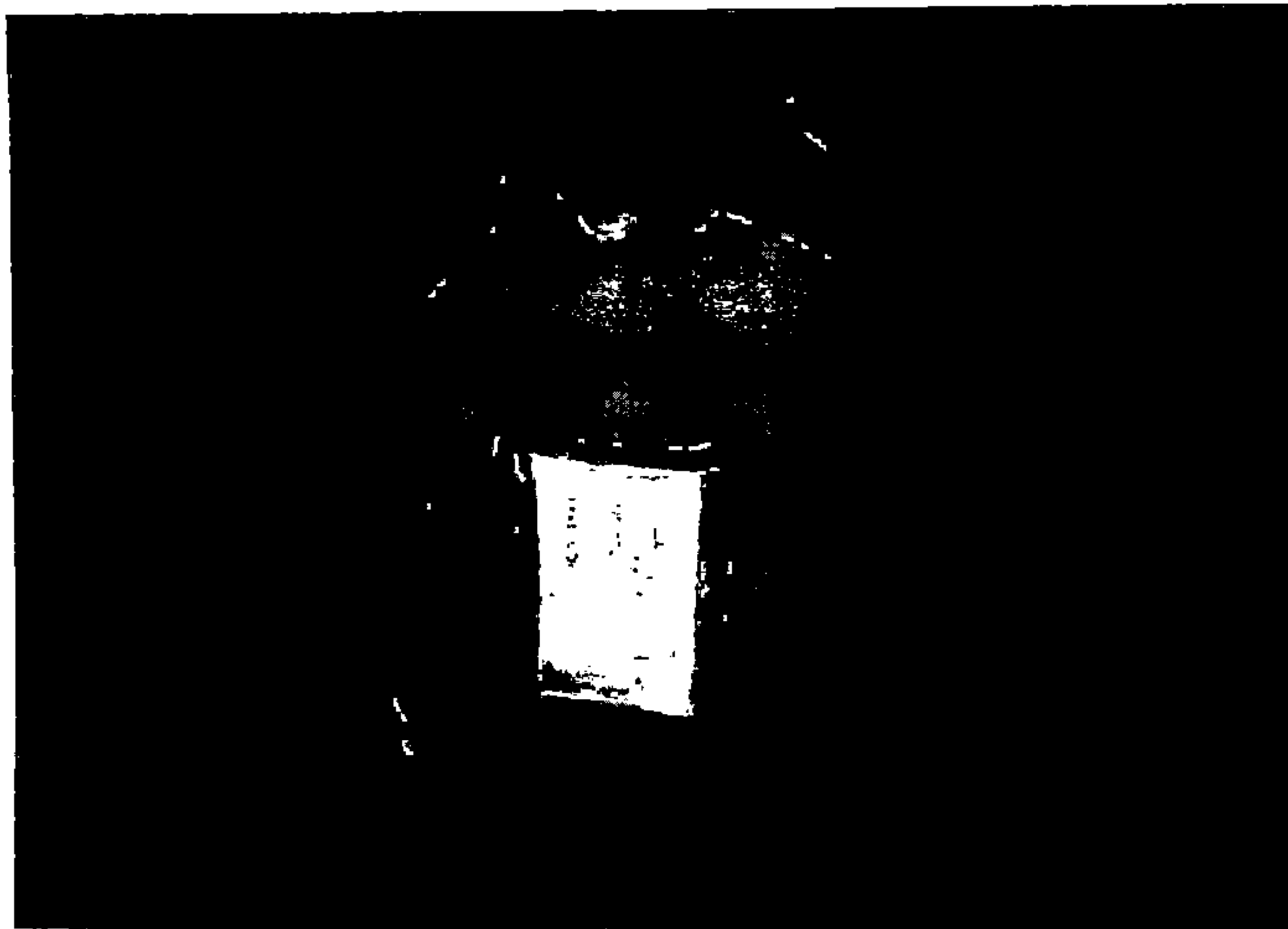
POLIZA 2233326



POLIZA 2233326



POLIZA 2233326



Solicitante: Gas Natural SA ESP Fecha de citación: 21/11/2018 Fecha de inspección: 10/12/2018 Hora de inspección: 11:00
 Póliza: 26

1. CADENA DE CUSTODIA CONFORME REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO
 Verificación Embajale (TULA) Precinto SI NO OBSERVACIONES: ninguna
 Número de Precinto 358

2. IDENTIFICACIÓN DEL MEDIDOR Tipo de Medidor DIAFRAGMA ROTATIVO TURBINA OTRO
 MARCA/FABRICANTE Him MÁXIMA PRESIÓN DE OPERACIÓN 69 kPa
 MODELO M-50 MEDIDOR CON ÓDOMETRO SI NO
 NÚMERO/SERIE 6134211 LECTURA LEGIBLE SI NO
 AÑO DE FABRICACIÓN 2011 LECTURA (m³) 12687,64
 SENTIDO DE FLUJO IZQ DER N/A REGISTRO FOTOGRÁFICO SI NO

3. INSPECCIÓN DEL MEDIDOR (EXTERNA)

	CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO			CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO	
	SI	NO	N/A	SI	NO		SI	NO	N/A	SI	NO
A. CUERPO DEL MEDIDOR (CARCASA)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	E. INDICADOR (VISOR)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. SELLOS DE CUERPO (CARCASA)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	F. SELLOS DE INDICADOR (VISOR)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. ELEMENTO FIJACIÓN DEL CUERPO (CARCASA)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	G. TORNILLOS DEL INDICADOR (VISOR)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
D. CONECTORES DEL MEDIDOR (ROSCAS/BRIDAS/OTROS)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	H. SALIDA DE PULSOS	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES: (1) Ausencia del sello posterior de la tapa superior. (E) Ausencia de empuje en la parte inferior del visor. Diferencia en los números de los sellos. (F) Diferencia en los números de los sellos. (G) Diferencia en el número del tornillo superior del visor.

4. INSPECCIÓN DEL MEDIDOR (INTERNA)

	CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO			CONFORME			REGISTRO FOTOGRÁFICO	
	SI	NO	N/A	SI	NO		SI	NO	N/A	SI	NO
A. ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE ODÓMETRO	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	F. VÁLVULAS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. ODÓMETRO (RUEDAS CONTADORAS Y ENGRANAJES)	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	G. CÁMARA DE MEDICIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. SISTEMA DE ENGRANAJES	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	H. DUCTO DE SALIDA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
D. TANGENTES (EJES Y BIELAS) / RODAMIENTOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	I. DISPOSITIVO ANTIRETORNO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
E. DIAFRAGMAS / LÓBULOS / ROTOR	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						

OBSERVACIONES: (A) Deformación en el conjunto de las familias de fijación del odómetro. (B) se encuentra material particulado en la cavidad del odómetro.

5. PRUEBA DE EXACTITUD (MEDICIÓN)

	SI	NO	CAUDAL DE ENSAYO (m³/h)	VOLUMEN DE ENSAYO (dm³)	ERROR DEL MEDIDOR (%)	ERROR MAX. PERMITIDO (±%)	CONFORME	
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					SI	NO
Medidor apto para prueba	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	6	200	-1,16	3	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Lectura inicial (m³)			1	50	-0,10	6	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Lectura final (m³)							<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES: ninguna

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN
 Analizando los resultados de esta inspección, se declara el medidor como:
 CONFORME
 NO CONFORME

INSPECCIÓN REALIZADA EN PRESENCIA DE
 Se presenta cliente SI NO
 PROPIEDAD DEL FRESCO EMPLEADO DEL FRESCO Y/O CLIENTE AFILIADO TERCERO
 NOMBRE: cedric ci-es tecnico
 CÉDULA: _____

INSPECCIONADO POR
 CÓDIGO TÉCNICO: GI 08 CARGO: Técnico
 SELLO LABORATORIO:
INSPECCIONADO POR:
G.A.S. INSTRUMENT

Liquidación

miércoles, 12 de diciembre de 2018

16:14:44

IdLiquidacion	18905
IdInformacionBasica	20371
Mercado	COM 2
FechaCreacion	12/12/2018

FacturacionConsumo	
FacturacionMedidor	
FacturacionVisita	

Poliza	2233326
TipoEstimacion	Carga Instalada
TipoMedidorRetirado	81-11-5
FechaInicialRecuperacionConsumo	18/06/2018
FechaUltimaTomaLectura	17/11/2018
Constante	35315

FechaVisita	20/11/2018
IdMunicipio	13001
IdAnomalia	MEDIDOR CON ANOM
CapacidadMedidorInstalado	4
CargaInstaladaPorArtefacto	
TotalBTU	608800

LecturaFinalEstimacion	
LecturaInicialEstimacion	
LecturaMedidorRetirado	
MetrosLiquidar	

MetrosPromedioHora	17,2391335126717
HorasUtilizacion	5
MetrosPromedioDia	86,1956675633583
NoDias	30
MetrosPromedioMes	2585,87002690075
NoMeses	5
MetrosRecuperar	12929,3501345038
MetrosDescontar	757
MetrosCubicosSinCorregir	12172,3501345038
FactorCorreccion	0,766
FactorVolumetrico	1,004
MetrosCubicosCorregidos	9361

Valor U 20	\$ 1.650
Valor 20	\$ 1.650,00
ValorConsumoSubsidio	\$ 33.000
ValorConsumoSinSubsidio	\$ 15.412.650
ValorConsumoLiquidar	\$ 15.445.650
Subsidio	\$ 0
Contribucion	\$ 1.374.663
ValorConsumoTotal	\$ 16.820.313
ValorMedidor	\$ 543.558
IVAMedidor	\$ 103.276
ValorVisitaTecnica	\$ 54.134
IVAVisitaTecnica	\$ 0
ValorMateriales	\$ 0
IVAMateriales	\$ 0
ValorOtros	\$ 0
IVAOtros	\$ 0
AjusteDecena	
TotalLiquidar	\$ 17.521.280

Liquido	
Reviso	



Bogotá D.C., 15 de enero de 2019

Señor(a)
Usuario / Propietario / Suscriptor
KR 101 N° 131C - 27
Barrio Aures, Suba
Teléfono: 3212363400
Bogotá D.C.

ASUNTO: Documento de hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019 – Medidor con anomalía.

PÓLIZA: 2233326

Respetado Usuario / Propietario / Suscriptor:

Vanti Gas Natural S.A., ESP., emite el presente documento después de recopilar y analizar una serie de hechos y circunstancias halladas tras unas visitas técnicas efectuadas al centro de medición instalado en el predio ubicado en la KR 101 N° 131C - 27 de Bogotá D.C., (Barrio Aures, Suba), identificado con póliza No. 2233326, por lo que encuentra mérito para expedir el presente Documento de Hallazgos y notificar a quien corresponda - suscriptor, usuario y/o propietario del servicio - las novedades encontradas.

I. HECHOS

1. Vanti Gas Natural S.A., ESP., suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 28 de mayo de 2012, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 2233326 para identificarlo.
2. En la solicitud de servicio se destaca como suscriptor a Osma Ardila Omar David y que la destinación del servicio sería para uso comercial.
3. El 20 de noviembre de 2018, personal técnico de la empresa realizó visita de inspección, con su registro fotográfico, encontrando el medidor marca IT modelo 81-11-5 número 6134211 con lectura 12.687 m³ evidenciando inconsistencias en el centro de medición.
4. En la misma visita del 20 de noviembre de 2018, se encontró una carga instalada¹ conectada al medidor de 608.800 BTU², la cual está compuesta por una (1) estufa comercial, un (1) horno comercial, un (1) baño maría y un (1) asador. Así mismo se comprobó que la actividad para la cual tiene destinado el uso del servicio de gas natural es: Actividad Comercial: 105 – (Restaurante).

¹ Carga instalada: Es la suma de las capacidades nominales de los gasodómesticos o equipos que consumen gas y que se encuentran conectados a la instalación o que potencialmente se puedan instalar en la misma.

² BTU: Por su sigla en Inglés corresponde a la Unidad Térmica Británica, definida como la cantidad de energía calorífica necesaria para elevar la temperatura de una libra de agua en un grado F. Esta es la medida utilizada para indicar la cantidad de energía que un combustible tiene, así como la cantidad de salida de cualquier dispositivo de generación de calor. Para el caso del servicio público del gas, todos los gasodómesticos o parrillas de gas tienen una calificación máxima de BTU por hora.

Gas Natural S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com

La visita técnica fue atendida por Yaneth Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.766.599, en calidad de testigo, a quien se le informó el procedimiento efectuado por la empresa en dicha revisión.

Así mismo, se entregó citación a quien atendió la visita, para asistir al laboratorio con un técnico de confianza del usuario para presenciar la inspección tanto interna como externa del medidor.

5. Dadas las anteriores circunstancias, se procedió a retirar el medidor IT/81-11-5 No. 6134211, con lectura 12.687 m³ e instalar provisionalmente otro medidor nuevo identificado como IT/81-18-5 No. 7352414 con lectura de instalación 0 m³ (cero metros cúbicos), quedando este en condiciones normales de funcionamiento, hecho que se soporta en el Informe de Inspección aludido.

6. El 10 de diciembre de 2018, el laboratorio realizó la prueba técnica al medidor IT/81-11-5 N°. 6134211, la cual fue ejecutada sin que el usuario/suscriptor o propietario.

II. IRREGULARIDAD DETECTADA.

La irregularidad detectada consiste en que en visita ejecutada el 20 de noviembre de 2018 se encontraron anomalías en el medidor como: *medidor con sellos rotos*, la que de acuerdo con el comportamiento de consumo, la carga instalada y la actividad comercial para la cual se tiene destinado el servicio, conllevan a sugerir una manipulación o intervención del medidor, con el fin de que no registre correctamente el consumo que ingresa al predio.

Como consecuencia de lo anterior, el medidor no está registrando el consumo real que utiliza el predio y por ende la empresa está dejando de facturar y cobrar el consumo real del servicio.

III. MARCO LEGAL.

3.1. Del Contrato de Condiciones Uniformes.

En cuanto a las obligaciones, deberes y responsabilidad respecto de la custodia de los equipos de medición, el CCU señala:

Cláusula 18ª.- DEBERES Y OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: son obligaciones del suscriptor o usuario:

(...)

13. Adquirir, instalar, mantener, reparar y/o reemplazar los instrumentos para medir los consumos de acuerdo con las condiciones técnicas exigidas por LA EMPRESA, en concordancia con la Ley y reglamentación vigente. Cuando el suscriptor o usuario no atienda las visitas de revisión por él solicitadas, le será cobrado el respectivo servicio al 50% de la tarifa establecida para visitas efectivas.

15. No intervenir por sí mismo o por interpuesta persona la red de gas de LA EMPRESA con derivaciones de redes o elementos no autorizados por ésta. De igual forma, no adulterará, intervendrá, modificará, ni retirará el medidor o alguno de los componentes que integran el centro de medición. Se considera que existe adulteración o intervención de un medidor y por ende

incumplimiento de las obligaciones del presente contrato, entre otros; cuando haya perforación del ducto de salida; modificación del mecanismo de engranaje; perforación o sobrepresión del diafragma; adición de sustancias; alteración de sellos; instalación de medidores no homologados ni calibrados; instalación de by-pass; instalación de medidores invertidos; manipulación y devolución del odómetro con métodos que permitan la devolución de la lectura, y en general cualquier modificación del centro de medición que altere las condiciones de fábrica del medidor y/o regulador. (Negrilla fuera de texto original)

22. Dar aviso inmediato sobre cualquier anomalía o irregularidad que ocurra en los medidores, reguladores, instalaciones o redes de LA EMPRESA o de otros usuarios, con el objeto de colaborar en la protección y la seguridad de la estructura de la red de distribución y sus respectivas conexiones.

Cláusula 25ª.- PROPIEDAD DEL MEDIDOR, REGULADOR Y VALVULA DE CORTE (...) La custodia del medidor y demás elementos del centro de medición estará a cargo del suscriptor o usuario quien deberá responder en el evento de presentarse daño, deterioro, adulteración o pérdida de los mismos"

Cláusula 52ª.- PLAZO PARA INVESTIGAR DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS Y PARA COBRAR SERVICIOS NO FACTURADOS: Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, LA EMPRESA no podrá cobrar valores no facturados por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Cláusula 53ª.- CARGOS FACTURABLES: Además de proceder la suspensión o corte del servicio, LA EMPRESA podrá exigir al suscriptor o usuario cuando éste incurra en alguna de las conductas descritas a continuación, el pago de las sumas de dinero:

1. Por efectuar conexiones no autorizadas por LA EMPRESA para obtener el servicio directo o por adulterar las conexiones y acometidas existentes o por adulterar o manipular los equipos de medición y/o regulación en cualquiera de estos casos, LA EMPRESA podrá cobrar al suscriptor o usuario los siguientes rubros:

- a) El valor del consumo que por el hecho de dichas anomalías LA EMPRESA dejó de facturar.
- b) La tarifa de conexión, reconexión o reinstalación, según sea el caso.
- c) El costo del medidor o su reparación (si es susceptible de ser reparado), si LA EMPRESA lo suministra o repara.
- d) El valor de la visita técnica de acuerdo con las tarifas vigentes de LA EMPRESA.

Cláusula 54ª.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL SUSCRIPTOR O USUARIO:

Si LA EMPRESA no puede realizar el registro del consumo por acción u omisión del suscriptor o usuario, tal circunstancia se considera un incumplimiento por parte de éste, de las obligaciones establecidas en el presente contrato.

Para estimar el consumo que LA EMPRESA dejó de facturar por causa atribuible al suscriptor o usuario o potencial usuario, ya sea como consecuencia de la adulteración o intervención del medidor o regulador, la instalación de acometida(s) o derivación de la red de distribución no autorizada(s), o

por la auto-reconexión o auto-reinstalación del servicio, se estimará por uno cualquiera de los siguientes métodos, que serán aplicados discrecionalmente por la Empresa:

1. Por promedio de los últimos consumos registrados del mismo usuario o suscriptor.
2. Por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, teniendo en cuenta el estrato socio económico, la actividad comercial o industrial.
3. Por aforos individuales.

Parágrafo primero: Los promedios de consumo (corregidos por presión y temperatura), que se tendrán en cuenta cuando se dé aplicación a lo previsto en el numeral 2º de la presente cláusula, para suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, serán aquellos descritos en la cláusula 49.

Parágrafo segundo: El aforo individual se determinará así:

- 1) Por la carga o capacidad instalada, la cual hace referencia a la cantidad de gasodomésticos, artefactos y/o equipos a gas que se encuentran conectados a la instalación o que potencialmente se puedan instalar a la misma.
- 2) Teniendo en cuenta el factor de uso en términos de tiempo, según se describe en el anexo 1 y 2 del CCU.

Parágrafo tercero: El consumo dejado de facturar se cobrará con base en lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, es decir, por los cinco meses anteriores a la detección de la anomalía y en todo caso, durante todo el tiempo de la permanencia de la anomalía en la que se compruebe dolo civil del suscriptor o usuario. Sobre dicho consumo igualmente se liquidarán los valores de contribución o subsidio según sea el caso.

Cláusula 55ª.- PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL CONSUMO NO MEDIDO O REGISTRADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL SUSCRIPTOR O USUARIO:

1. Visita Técnica: La EMPRESA se encuentra facultada para realizar visitas a los inmuebles de los SUSCRIPTORES o USUARIOS, destinatarios del servicio de suministro de gas natural domiciliario, con el fin de determinar si el medidor se encuentra en condiciones técnicas para medir con exactitud el consumo y/o para verificar que su estado no representa un riesgo para la seguridad del suscriptor o usuario o de los demás habitantes del sector.

2. Debido proceso: La EMPRESA informará en el mismo momento de la visita al SUSCRIPTOR o USUARIO la razón de la visita y su derecho de estar asistido por un ingeniero, técnico, testigo o cualquier persona de su confianza, para lo cual se le concederá un tiempo de 15 minutos, con el fin de que presencie la ejecución de la visita técnica.

2.1. El personal informará al usuario suscriptor o propietario o a quien atienda la visita y los testigos presentes, que como parte del procedimiento y de considerarse necesario, se obtendrá grabación de voz o de imágenes de todo lo ocurrido durante la visita.



2.2. Luego procederá a verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo, acometidas tanto interna como externa, instalaciones, gasodomésticos y artefactos a gas, así como medidor, para cumplir con la finalidad descrita en el numeral anterior.

2.3. En el evento en que no sea posible realizar la visita en presencia del usuario, suscriptor o propietario, la visita se realizará en presencia de quienes se encuentren en el inmueble en ese momento, siempre y cuando sean personas mayores de edad. En caso de que no se encuentre ninguna persona en el inmueble, la visita no se podrá realizar y tal circunstancia deberá constar en la hoja de trabajo, que suscribirá un testigo plenamente identificado.

2.4. El personal de LA EMPRESA deberá dejar copia de Informe de Inspección a la persona que atendió la visita. Las personas que atienden la visita y los testigos tendrán derecho a constatar -vía telefónica- la identidad del personal de LA EMPRESA y si el mismo se encuentra autorizado para practicar la referida visita.

2.5. El propietario o poseedor del inmueble o el suscriptor o usuario del servicio o en su defecto la persona que se encuentre en el inmueble y atienda la visita, deberá informar a LA EMPRESA inmediatamente o dentro del menor tiempo posible, cualquier irregularidad producida por el personal de LA EMPRESA en desarrollo de la visita técnica.

3. **Requisitos formales del Informe de Inspección.** El representante de la EMPRESA, la persona que atendió la visita y los testigos o técnicos si los hubiere, firmarán el Informe de Inspección o visita. Una copia del informe se entregará a quien atendió la diligencia. La Empresa podrá obtener en forma adicional pruebas como videos, fotografías y en general todas aquellas que tengan relación con las irregularidades encontradas y/o que permitan establecer el estado general de las instalaciones, artefactos a gas y centro de medición, para lo cual el usuario/suscriptor/propietario autorizan a La Empresa para adelantar estas actividades; el impedimento para acceder al centro de medición o la instalación interna, del inmueble facultará a la Empresa para suspender el servicio de manera inmediata.

4. En caso de que el usuario/suscriptor/propietario, encontrándose en el inmueble, no atienda la visita o no designe a un representante, se considerará como un indicio grave en su contra por no permitir el acceso al centro de medición y al inmueble para verificar las condiciones de uso del servicio; como consecuencia, la EMPRESA, de acuerdo con la regulación vigente, está facultada para suspenderlo.

Parágrafo. El aviso para realizar las visitas mencionadas, conforme lo establece la regulación vigente, se dará a conocer a través de la factura del servicio de gas natural que se emite todos los meses, y se entenderá que fue conocida por el usuario /suscriptor/propietario con la entrega de la misma.

5. No procederá la suspensión del servicio, en el evento en que la anomalía sea corregida inmediatamente por la EMPRESA.

6. **Informe de Inspección:** La EMPRESA elaborará un informe de inspección o de visita que contendrá, al menos: fecha y hora de la visita, dirección del inmueble, número de póliza, nombre y número de cédula de quien atiende la visita y la calidad en que actúa, nombre del SUSCRIPTOR o USUARIO o suscriptor potencial, marca y número de medidor y, si este es retirado, el número del sello con el cual se cierra la tula de seguridad; uso y/o destinación del servicio, descripción detallada de las condiciones en que se encuentran las acometidas, la clase de anomalía (s) encontrada (s), y



el centro de medición, constancia de las correcciones que se realicen, recomendaciones, plazo para efectuar los arreglos o ajustes exigidos.

7. Si en la visita la EMPRESA detecta que el medidor no se encuentra en condiciones técnicas para medir con exactitud el consumo del suscriptor o usuario, o que su estado o las instalaciones tanto internas como externas de la acometida representan un riesgo para la seguridad del suscriptor o usuario o de los demás habitantes del sector, o se verifican acometidas no autorizadas o cualquier anomalía en la instalación, señaladas como adulteración de los equipos de medición y regulación previstas en el acápite de definiciones o abreviaturas del presente contrato, se procederá a retirar el medidor y a depositarlo en una tula de seguridad, la cual será sellada y solamente podrá ser abierta en la diligencia de inspección del medidor en el laboratorio. De todo lo anterior la EMPRESA dejará constancia en el informe de inspección o visita.

8. Una vez retirado el medidor, LA EMPRESA podrá instalar un medidor provisional, mientras el usuario o suscriptor le comunica que ha adquirido el suyo y se efectúa su correspondiente calibración; de no hacerlo en el término equivalente a un período de facturación, LA EMPRESA podrá facturar al usuario o suscriptor el medidor y los costos asociados a esta operación.

Parágrafo. De conformidad con la cláusula 29 de este contrato, LA EMPRESA quedará facultada para no instalar medidor provisional y en consecuencia, para proceder a suspender temporalmente el servicio, hasta que el suscriptor o usuario, haciendo uso de la facultad prevista en la ley, adquiera un nuevo medidor o repare el existente y realice la respectiva calibración. Para el restablecimiento del servicio, se deberá cumplir con todas las normas técnicas y procedimientos previstos para el efecto.

9. **Citación para la inspección técnica en el laboratorio:** Una vez diligenciado el informe de inspección y retirado el medidor, la EMPRESA entregará al suscriptor o usuario la boleta de citación a fin de que comparezca a la inspección técnica del medidor en el laboratorio, señalando la fecha y hora en que se llevará a cabo, y otorgando la posibilidad de que asista con una persona de su confianza o técnico. Ante la negativa del usuario o suscriptor de firmar la boleta de citación, la misma podrá ser firmada por un testigo.

10. Conforme lo señalado en el numeral anterior, la inspección del medidor en el laboratorio, se llevará a cabo en presencia del suscriptor o usuario, de la persona autorizada para el efecto, o de un testigo, en el día, hora y lugar señalados en la boleta de citación.

11. El usuario, suscriptor o propietario, podrán acudir personalmente a la prueba, acompañado de un testigo o persona de confianza o podrán autorizar a un tercero para que en su nombre y representación intervengan en la realización de la prueba.

12. En caso de que el suscriptor o usuario no acuda al laboratorio el día y hora indicadas en la boleta de citación, la inspección se podrá efectuar en presencia de un testigo.

13. Para iniciar la inspección al medidor, el laboratorio deberá verificar el estado de la tula y el precinto, la cual será abierta para adelantar las pruebas técnicas pertinentes.

14. Si del resultado del dictamen del laboratorio o del análisis en terreno se determina la existencia de una anomalía o irregularidad externa o interna del medidor, la EMPRESA procederá a iniciar actuación administrativa, si lo estima conveniente.

Gas Natural, S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com

15. Por otro lado, si la EMPRESA en desarrollo de la labor de control y seguimiento de clientes, identifica usuarios reincidentes en la comisión de una irregularidad asociada a la intervención y/o manipulación del centro de medición, procederá a la suspensión inmediata del servicio de gas domiciliario, a la apertura de la investigación administrativa correspondiente y a la terminación del contrato, previo a la aplicación del debido proceso.

16. La empresa prestadora del servicio estará facultada para realizar el cobro por un lapso superior al límite establecido en el art 150 de la ley 142 de 1994 (5 meses), cuando se encuentre plenamente demostrado el dolo civil al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil. La empresa, con el objeto de demostrar el dolo civil por parte del usuario, tendrá en cuenta toda prueba que dentro de la conducencia y/o pertinencia conlleven a determinar la existencia de la intervención, alteración y/o irregularidad en el centro de medición y en consecuencia la manipulación por parte del usuario, suscriptor y/o propietario.

17. Documento de Hallazgos: Si del resultado de una inspección o visita LA EMPRESA encuentra mérito suficiente para el cobro de gas consumido y no facturado, LA EMPRESA remitirá al usuario/suscriptor/propietario, un acto administrativo de trámite denominado "Documento de Hallazgos", donde informa la situación encontrada junto con las pruebas recaudadas, la cual tendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Los hechos a investigar y que constituyen presunto incumplimiento del contrato.
- b) Las pruebas sumarias practicadas y el resultado de las mismas.
- c) El procedimiento que se desarrollará para establecer si existe un uso no autorizado del servicio o la posible existencia de anomalías, irregularidades y demás conceptos que de acuerdo con el presunto incumplimiento, se pudieron causar.
- d) El derecho que le asiste al suscriptor o usuario a presentar explicaciones y cualquier eximente de responsabilidad frente al presunto incumplimiento.
- e) Indicación del término u oportunidad de defensa con el que cuenta el suscriptor o usuario; el derecho que tiene a controvertir las pruebas practicadas y la facultad de allegar las pruebas que él considere pertinentes para su defensa.

18. El suscriptor o usuario tendrá a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo de trámite, antes citado, cinco (5) días hábiles para controvertir por escrito tanto los hechos como las pruebas y consideraciones expuestas, solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento

19. Derecho defensa del Usuario, Suscriptor y/o propietario. Dentro del término señalado en el numeral anterior, el suscriptor/usuario /propietario, tiene la posibilidad de presentar sus explicaciones, allegar y solicitar las pruebas, para que sean tenidas en cuenta por parte de la Empresa.

Parágrafo Primero. Vencido el término para presentar sus explicaciones, en caso de haberse solicitado pruebas por parte del usuario, suscriptor o propietario y valorada la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas, la EMPRESA expedirá un acto administrativo de trámite, por medio del cual decretarán las pruebas solicitadas, así como las que de oficio considere la

EMPRESA, ordenando su práctica. Este acto administrativo de pruebas será notificado al usuario /suscriptor/ propietario de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Segundo. La actuación descrita en el parágrafo anterior podrá notificarse a través de medios electrónicos en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que el usuario así lo solicite y autorice.

Parágrafo Tercero. Las pruebas que sean requeridas por el suscriptor o usuario y que por sus características contemplen un costo para su práctica, serán pagadas por el suscriptor o usuario.

20. Inexistencia de la Anomalía. Si se comprueba la inexistencia de la conducta investigada, la EMPRESA se pronunciará en ese sentido y archivará el procedimiento iniciado en contra del suscriptor o usuario.

21. Documento de Facturación: Vencido el término anterior, en documento anexo a la factura, la empresa hará una valoración del procedimiento adelantado respecto de los derechos fundamentales, los hechos, las pruebas recaudadas y practicadas y las cuestiones planteadas - tanto por la empresa como por el suscriptor/usuario/propietario - en sus descargos; documento que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Los hechos que sustentaron la investigación.
- b. Los fundamentos técnicos y jurídicos para la facturación del cobro;
- c. La descripción del criterio para liquidar el consumo a recuperar con base en la cláusula 54 de este contrato.
- d. La fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente.
- e. El cálculo del mismo.
- f. La procedencia de todos los medios probatorios permitidos por la ley, en orden tanto a verificar como a desvirtuar los aspectos que allí se acrediten.
- g. La identificación del periodo o periodos desde el cual procede la recuperación del consumo de gas natural domiciliario.
- h. La identificación de las fechas de inicio y finalización de la irregularidad.

22. Factura: La empresa emitirá una factura en la que se incluirá el cargo por concepto de cobro retroactivo y no facturado del consumo de gas natural domiciliario, junto con el documento explicativo mencionado en el numeral anterior.

23. Derecho de defensa. Una vez emitida y entregada la factura, el suscriptor o usuario/suscriptor/propietario podrá controvertir el cargo facturado - Cobro retroactivo del consumo no facturado - mediante la presentación de un reclamo contra la factura según lo previsto en la ley 142 de 1994, así como la presentación de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que resuelva dicha reclamación.



24. Si vencido el plazo para pagar la factura sin que se hubiese pagado la misma, en caso de que el usuario/suscriptor/propietario, no hubiese presentado reclamación sobre los valores facturados, la empresa procederá a la suspensión o corte del servicio, sin perjuicio del cobro de intereses y/o del inicio de las acciones judiciales procedentes (penales y/o civiles), a fin de obtener el pago de la suma adeudada.

25. La empresa y el suscriptor o usuario al que se le haya iniciado proceso por recuperación de consumo del servicio de gas domiciliario, podrán conciliar, en cualquier etapa de la misma o aun habiéndose emitido la factura respectiva.

3.2. De la Ley 142 de 1994

El artículo 130 de la citada ley, dispone:

***Artículo 130. Partes del contrato.** Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes ó bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial."

El artículo 146 de la ley 142 de 1994, señala: *"La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"

A su turno el artículo 150 de la misma ley establece:

Artículo 150. De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

IV. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Conforme los hechos narrados y las normas citadas, se tiene que el suscriptor, usuario y/o propietario de la póliza No. 2233326, se encuentran incursos en incumplimiento al contrato de

Gas Natural S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com



```

Sistema Gestion Clientes          CONSULTAS          GC039P01
SGCC          HISTORICO DE LECTURAS          08/01/18
NOMBRE OSMA ARDILA OMAR DAYID          POLIZA . C1 2233320 - 0
C-LECTURA 1300148010207000500          CENTRO: 02 LOTE 14411 F.INDICE ACT 15/12/18
D.H T. 13817480          Domicilio 13 001 - BOGOTA
KA 101 131C          0027 -          TELEFONO 4819580
ULT LEC* REAL. 0000000329 DE FECHA. 15/12/18          INDICE ACTUAL 329
MARCA ADELAN          SALDO MARCA ADEL. 0          INDICE CALC. 329
AUMENTOS Y ESTIMASAS. 0 AUS. ESTIN CONCORDO 0          LECT. NO REALES 0
FECHA LECTURA P G          NO          T.LEC T FAC F PROC KA CALO,KA T.REC          NO          ULT.RE
-----
151218          ) 329 0 3          329 REAL GAS P 191218          329 ( )
171118          ) 12867 3          157 REAL GAS A 201118          157
181018          ) 12530 3          151 REAL GAS A 181018          151
190018          ) 12379 3          153 REAL GAS A 180918          153
180818          ) 12226 3          148 REAL GAS A 180818          148
170718          ) 12078 3          148 REAL GAS A 180718          148
180618          ) 11030 3          163 REAL GAS A 200618          163
170518          ) 11787 3          124 REAL GAS A 210518          124
160418          ) 11643 3          144 REAL GAS A 180418          144
150318          ) 11499 3          135 REAL GAS A 170318          135
OPCION: _ ( ? )          PF10=> MEN. PF2=> AU PFS=> PCS PF8=> L.RE
PF3 => H- PF4=> H. III. PF1=> AYU PF7=> PAG- PF8=> PAG- PF9=> LEV. PF11=> NoLec.
  
```

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los resultados de la prueba de laboratorio como se verá más adelante, existe una relación directa entre la intervención y/o manipulación del medidor y la disminución del consumo en los periodos indicados, no obstante haber tenido todo el tiempo la misma carga instalada.

4.2 Visitas realizadas.

Con respecto a las visitas que a continuación se analizan, es preciso señalar que no hacen parte del proceso normal de toma de lectura que se realiza en el predio, sino que corresponden a un proceso de pre-lectura que se realizó por parte de la empresa, en virtud de unos indicios que la llevaron a tomar la decisión de hacer seguimiento al centro de medición de la póliza en cuestión. Es así que en estas visitas se detectó, lo siguiente:

En visita del 20 de noviembre de 2018: se halló lectura: 12.687 m³, (consta en registro fotográfico tomado al medidor, qué obra como prueba).

En esta visita se realizó censo de aparatos, arrojando el siguiente detalle:

ARTEFACTO	BTU
(1) ESTUFA COMERCIAL	360.000
(1) HORNO COMERCIAL	40.000
(1) BAÑO MARÍA	36.800
(1) ASADOR	172.000
TOTAL CARGA INSTALADA	608.800

4.3 Prueba de laboratorio.

El 10 de diciembre de 2018 el laboratorio "Gas Instruments S.A.S." efectuó inspección técnica N°. 4249 del medidor IT/81-11-5 N°. 6134211 (retirado), cuya copia adjuntamos con registro fotográfico, en la que se verificaron las siguientes partes:

Gas Natural S.A. ESP.
 Calle 71A No. 5-38
 Bogotá D.C. - Colombia
 Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
 www.grupovanti.com

1. Inspección Externa.

- A. Cuerpo del medidor (carcasa)
- B. Sellos de cuerpo (carcasa)
- C. Elemento fijación del cuerpo (carcasa)
- D. Conectores del medidor (roscas/bridas/otros)
- E. Indicador (visor)
- F. Sellos del indicador (visor)
- G. Tornillos del indicador (visor)
- H. Salida de pulsos

2. Inspección Interna.

- A. Elementos de fijación de odómetro
- B. Odómetro (ruedas contadoras y engranajes)
- C. Sistema de engranajes
- D. Tangentes (ejes y bielas) /rodamientos
- E. Diafragmas/Lóbulos /Rotor
- F. Válvulas
- G. Cámara de medición
- H. Ducto de Salida
- I. Dispositivo antiretorno

Terminada la prueba de inspección en laboratorio, al medidor IT/81-11-5 N°. 6134211 (retirado), realizada el 10 de diciembre de 2018, se determinó que el medidor presentó las siguientes anomalías:

1. Inspección del Medidor (Externa)

PARTES	CONFORME	OBSERVACIONES
B. Sellos de cuerpo (carcasa)	NO	Ausencia del sello posterior de la tapa superior, ausencia de empaque en la parte inferior del visor, deformación en las cavidades de los sellos, deformación en la cara frontal y contorno de los sellos, deformación en el cuadrante del tornillo superior del visor.
E. Indicador (visor)	NO	
F. Sellos del indicador (visor)	NO	
G. Tornillos del indicador (visor)	NO	

2. Inspección del Medidor (Interna)

PARTES	CONFORME	OBSERVACIONES
A. Elementos de fijación de odómetro	NO	Deformación en el cuadrante de los tornillos de fijación del odómetro, se encuentra material en la cavidad del odómetro.
B. Odómetro (ruedas contadoras y engranajes)	NO	

3. Prueba de exactitud (Medición)

N° Pruebas	Caudal Ensayo ⁴ (m3/h)	Volumen Ensayo ⁵ (dm3)	Error del Medidor (%)	Error Máximo Permitido (+ o - %)	CONFORME	
					SI	NO
Prueba N°1	6	200	-1,16	3	X	
Prueba N°2	1	50	-1,10	6	X	
Prueba N°3	N/A	N/A	N/A	N/A	-	-

Con base en lo anterior, se observa de la prueba efectuada en laboratorio al medidor, que se hallaron anomalías tanto internas como externa, y si bien es cierto, las anomalías externas no afectan el registro del consumo, la internas sí, máxime que el odómetro siendo este el elemento que registra el consumo real que ingresa al predio, se halló intervenido y manipulado, lo que indica - desde el punto de vista técnico - que el medidor no estaba contabilizando el volumen de gas, no obstante lo cual sí permitía el paso del gas hasta la instalación interna del predio.

En todo caso, es fundamental destacar si bien es cierto el medidor está dentro de los parámetros permitidos según se establece con la prueba de exactitud, en todo caso por las anomalías halladas, que no son propias del deterioro del medidor por el paso del tiempo lo que se evidencia es que el cuerpo del medidor fue intervenido o manipulado afectando la correcta medición del consumo, por lo cual el resultado final de la prueba arrojó MEDIDOR NO CONFORME, lo que significa que el medidor no es apto para medir los consumos del predio.

Con base en el anterior análisis probatorio, se procede a realizar la liquidación en los siguientes términos:

De conformidad con la cláusula 53 del Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 146 la Ley 142 de 1994, se utilizará el método de la carga o capacidad instalada, multiplicada por el factor de utilización, el cual se aplicará de acuerdo con las tablas definidas por LA EMPRESA en el Anexo 1 o 2 del contrato de condiciones uniformes.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, se procede al estimar el consumo no medido ni facturado con ocasión de la irregularidad detectada:

Único. Por el consumo no registrado por el medidor desde el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2018 al 17 de julio de 2018 hasta el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2018 al 17 de noviembre de 2018:

⁴ Corresponde a la velocidad en la que pasa el gas través del medidor. Tiene que ver con la capacidad permitida que trae cada medidor en su caudal mínimo y máximo

⁵ Corresponde a la cantidad de aire que se utiliza para probar el medidor y esta medido en decímetros³



Carga instalada: 608.800 BTU.
 Factor máximo de utilización por día (horas) según CCU: 5 horas.
 Días de trabajo al mes, según CCU: 30 días.

La fórmula para conversión de BTU a m³/hora⁶ = (Total BTU / Constante (35315)) = m³/h
 La fórmula para conversión de BTU a m³/hora = 608.800 BTU / 35.315 = 17,23 m³/h

Aclarando los parámetros anteriores, teniendo en cuenta que el consumo estimado por hora es de 17,23 m³, se procede a liquidar por día, por mes y por el tiempo de permanencia de la irregularidad así:

Metros cúbicos utilizados por día = (17,23 m³/h * 5 horas) = 86,19 m³/día.

Metros cúbicos utilizados por mes = (86,19 m³ /día * 30 días) = 2.585,87 m³/mes.

Metros cúbicos durante la permanencia de la irregularidad (5 meses) = (2.585,87 m³ * 5 meses) = 12.929,35 m³.

A la anterior liquidación de 12.929,35 m³, se descontarán los metros facturados durante este periodo de 5 meses equivalente a 757 m³.

Metros cúbicos a liquidar = Metros cúbicos durante la permanencia de la irregularidad - metros cúbicos facturados.

Metros cúbicos a liquidar = 12.929,35 m³ - 757 m³ = 12.172,35 m³

De acuerdo con lo anterior, el volumen debe ser corregido por presión y temperatura, elementos que son contemplados en la Resolución de la CREG 127/2013, como factores que inciden en el volumen a facturar, y son:

Factor temperatura (Kt) = 1,004 // Factor presión (Kp) = 0,766

Así las cosas teniendo en cuenta que los metros cúbicos a liquidar son de 12.172,35 m³, deberán multiplicarse por los factores aludidos:

Volumen corregido por factores de presión y temperatura = 12.172,35 m³ * 1,004 * 0,766 = 9.361 m³

Valor del consumo no registrado durante la permanencia de la irregularidad:

	Metros cúbicos (m ³)	Tarifa	Subtotal
Mayor a 20 m ³	9.361 m ³	\$ 1.650, 0	\$ 15.445.650,00

⁶ De acuerdo con la NTC 3669 FACTORES DE CONVERSIÓN, TABLAS BÁSICAS, tabla Volumen y Capacidad, numeral 4) y Resolución CREG 071, Especificaciones de calidad del gas natural, numeral 6:

Un metro cúbico es equivalente a 35,315 pies cúbicos (1m³ = 35,315 ft³);
 La capacidad calorífica del gas natural es 1.000 BTU/ft³.
 La fórmula para convertir un BTU/ft³ a BTU/m³ es:

$$\left(\frac{1000 \text{ BTU}}{\text{ft}^3} \times \frac{35,315 \text{ ft}^3}{1 \text{ m}^3} \right) = \frac{35,315 \text{ BTU}}{\text{m}^3}$$



Valor total de consumo	\$ 15.445.650,00
------------------------	------------------

Con el fin de normalizar la anomalía y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, la empresa resuelve cobrar los siguientes conceptos:

- Consumo no registrado correspondiente a 5 meses por \$ 15.445.650,00
- Contribución 8.9% \$ 1.374.663,00
- Ajuste a la decena \$ - 3,00

En este orden de ideas, la liquidación del consumo a facturar por la permanencia de ésta irregularidad, la evidente anomalía hallada y la manipulación del medidor durante los 5 meses, asciende a la suma de **\$16.820.310,00 (dieciséis millones ochocientos veinte mil trescientos diez pesos M/Cte.)**.

V. DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS.

Por lo anteriormente indicado, sírvase dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente Documento de Hallazgos, presentar por escrito sus explicaciones, respecto a los hechos aquí descritos, con la indicación expresa de la calidad en que actúa (usuario/suscriptor/propietario), y/o presentando la respectiva autorización en caso de que obre en representación de uno cualquiera de éstos sujetos.

VI. PRUEBAS

Lo anterior le da derecho a conocer el expediente y las pruebas existentes, los cuales le son remitidos junto con el presente Documento de Hallazgos, así como aportar pruebas como: *documentos que prueben el uso de otro energético o combustible, estado de pérdidas y ganancias de los últimos seis meses del establecimiento de comercio, anexo de ventas, recibos de otros servicios públicos domiciliarios, etc.* También podrá solicitar la práctica de nuevas pruebas y controvertir las ya practicadas, radicando los documentos en cualquiera de los Centros de Atención de la Empresa⁷.

Por parte de Vanti Gas Natural S.A., ESP, se anexan en 08 folios las siguientes pruebas:

- Informe de inspección del 20 de noviembre de 2018 (1) folio
- Registro fotográfico del 20 de noviembre de 2018 (5) folios
- Citación a laboratorio No. 1501 (1) folio
- Informe de laboratorio No. 4249 (1) folio

El costo de las pruebas adicionales solicitadas será asumido por el Usuario / Propietario / Suscriptor.

Es importante informar que según lo estipulado el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Documento de Hallazgos no procede ningún recurso, por lo tanto, Vanti Gas Natural S.A., ESP., después de estudiar sus

⁷ La dirección de los diferentes Centros de Atención la puede encontrar en la factura del servicio o en www.gasnaturalfenosa.com.co



explicaciones y evaluar las pruebas aportadas y notificará la decisión tomada por la empresa. y practicadas, se pronunciará sobre éstos y se

PP/WG
Atención al cliente
Vanti Gas Natural S.A., ESP
Revisó AP

omidiarios, NUIR: 2-11001000-6, NIT: 800.007.813-5

Gas Natural, S.A. ESP, Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos

Gas Natural, S.A. ESP,
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: +57 - 1 - 348 55 00
(www.grupovanti.com)

10150143-CF-2233326-20719-2019

CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor
Usuario / Propietario / Suscriptor
KR 101 N° 131C - 27
Barrio Aures, Suba
Telefono: 3212363400
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 15 de enero de 2019

ASUNTO: Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019 por el cual se informa al usuario/suscriptor/propietario sobre el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.

PÓLIZA: 2233326

Respetado Usuario / Propietario / Suscriptor: Le informamos que usted puede notificarse personalmente sobre esta decisión en los Centros de Atención:

- Chapinero Carrera 13 67 36
- Madelena Carrera 67 60A sur 18
- Santa Lucia Av. Caracas 45 sur 34
- Soacha Carrera 7 15 60

Dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación en el siguiente horario:

Lunes a jueves de 8:00 a.m. a 12:00 m., y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.
Viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

De no presentarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procederá a remitir a su dirección escrito de aviso de notificación con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordial Saludo,

PP/WG
Atención al cliente
Vanti Gas Natural S.A., ESP

Omar David Osma
3212363400

17 ENE 2019 40

vanti



Lic. Min. Transporte DC60 de marzo 14/2000
 Lic. Min. DC1181 de julio 13/2013
 CEU 4973 Transporte de Mercancia
 CEU 5379 Mensajería Expresa

R.F 01



CREDITO 014992471357

Siempre Autorizados por Resolución 8327 J497 - Semes Grandes Contribuyentes Resolución 12506 Dec/2002

COLOMBIA S.A.S NIT 800.185.314-4
 Principal Calle 11 B 84 - 50 Bogotá D.C.
 Atención al Usuario PISA (1) 4333666
 www.enviacolombias.com.co

Gas Natural, S.A. ESP.
 Calle 71A No. 5-38
 Bogotá D.C. - Colombia
 Tel: +57 - 1 - 348 55 00
 www.gruposantitas.com

FECHA ADMISION 15/01/2019 14:59		ORIGEN BOGOTA		DESTINO: BOGOTA-D.C.		REG. DESTINO BOGOTA		CITA ENTREGA:																																					
EMITE: CRC GAS NATURAL CONTROL Y REGULARIZACION		CENTRO DE COSTO		UNDADEL		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y AF, tiempo de entrega en horas hábiles durante el día en destino																																					
CALLE 71 A # 5 - 38 PISO 1		Cuenta 01-001-0007123		PESO (K/P)		<table border="1"> <tr><td>Desconocido</td><td>No. 31</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>Rechazado</td><td>No. 44</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>No Recibido</td><td>No. 35</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>No Reclamado</td><td>No. 49</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>De errata</td><td>No. 34</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>30as (Nov Operatividad)</td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>		Desconocido	No. 31			Rechazado	No. 44			No Recibido	No. 35			No Reclamado	No. 49			De errata	No. 34			30as (Nov Operatividad)				<table border="1"> <tr><td colspan="4">INTENTO DE ENTREGA</td></tr> <tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>2</td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>		INTENTO DE ENTREGA				1				2			
Desconocido	No. 31																																												
Rechazado	No. 44																																												
No Recibido	No. 35																																												
No Reclamado	No. 49																																												
De errata	No. 34																																												
30as (Nov Operatividad)																																													
INTENTO DE ENTREGA																																													
1																																													
2																																													
USUARIO PROPIETARIO SUSCRIPTOR		RECIBE LOS SABADOS: SI		VALOR DECLARADO		Fase complementaria de devolución		Escriba a continuación Nombre, CC y Bono Descuento																																					
CARRERA 101 N 131C - 27		POLIZA/2233326		10000		Observaciones en la entrega		Omar David Osma 3212363400 17 ENE 2019																																					
TEL 3212363400		COSTO MANEJO		0		OITROB		TOTAL FLETE																																					
CC 94689 CRC		0		0		0		CARTAPORTE SI																																					
Nombre CC Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		0		0		0																																					
		POLIZA/2233326		0		0		0																																					
				0		0		0																																					

Tal como figura en el contrato que tiene conocimiento del contenido de esta mercancía pública en la página web de esta compañía con sede en Colombia SAS y en los sitios web
 asociados en los puntos de servicio, sus reglas de servicio y servicios de envío entre los países. Quien solicita el envío acepta el presente con la suscripción de este documento. Para la prestación
 del servicio remitente se muestra en esta página el PDA (1) 4333666

Grupo Envía S.A.S. El envío y transporte por el territorio de la zona rural de Bogotá requiere autorización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que el remitente autoriza a esta compañía para que realice el envío y transporte de la mercancía en la zona rural de Bogotá. El envío en la zona rural de Bogotá requiere autorización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que el remitente autoriza a esta compañía para que realice el envío y transporte de la mercancía en la zona rural de Bogotá.

55



COE

10150143-CF-2233326-20719-2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bogotá D.C., 23 de enero de 2019

Señor
Usuario / Propietario / Suscriptor
KR 101 N° 131C - 27
Barro Aures, Suba
Teléfono: 3212363400
Bogotá D.C.

Empresa	:	Vanti Gas Natural S.A., ESP
Póliza	:	2233326
Cliente	:	OSMA ARDILA OMAR DAVID
Notificación	:	KR 101 N° 131C - 27
Asunto	:	Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por intermedio de este AVISO se notificó el Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019 de fecha 15 de enero de 2019, emitido por Vanti Gas Natural S.A., ESP, debido a que el peticionario no se hizo presente dentro del término establecido en el citado artículo 69 del CPACA para notificarse personalmente.

El Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019 de fecha 15 de enero de 2019, cuya copia Integra se adjunta al presente AVISO, en su parte resolutoria establece:

Respetado Usuario / Propietario / Suscriptor:

Vanti Gas Natural S.A., ESP., emite el presente documento después de recopilar y analizar una serie de hechos y circunstancias halladas tras unas visitas técnicas efectuadas al centro de medición instalado en el predio ubicado en la KR 101 N° 131C - 27 de Bogotá D.C., (Barrio Aures, Suba), identificado con póliza No. 2233326, por lo que encuentra mérito para expedir el presente Documento de Hallazgos y notificar a quien corresponda - suscriptor, usuario y/o propietario del servicio - las novedades encontradas.

I. HECHOS

1. Vanti Gas Natural S.A., ESP., suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 28 de mayo de 2012, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 2233326 para identificarlo.
2. En la solicitud de servicio se destaca como suscriptor a Osma Ardila Omar David y que la destinación del servicio sería para uso comercial.

Gas Natural S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com

licencias, NUJIR: 2-1001000-6, NIT: 800.007.813-5

Gas Natural S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos

vanti ✓

3. El 20 de noviembre de 2018 personal técnico de la empresa realizó visita de inspección, con su registro fotográfico, encontrando el medidor marca IT modelo 81-11-5 número 6134211 con lectura 12.687 m³ evidenciando inconsistencias en el centro de medición.

4. En la misma visita del 20 de noviembre de 2018, se encontró una carga instalada¹ conectada al medidor de 608.800 BTU², la cual está compuesta por una (1) estufa comercial, un (1) horno comercial, un (1) baño maría y un (1) asador. Así mismo se comprobó que la actividad para la cual tiene destinado el uso del servicio de gas natural es: Actividad Comercial: 105 – (Restaurante).

La visita técnica fue atendida por Yaneth Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.766.599, en calidad de testigo, a quien se le informó el procedimiento efectuado por la empresa en dicha revisión.

Así mismo, se entregó citación a quien atendió la visita, para asistir al laboratorio con un técnico de confianza del usuario para presenciar la inspección tanto interna como externa del medidor.

5. Dadas las anteriores circunstancias, se procedió a retirar el medidor IT/81-11-5 No. 6134211, con lectura 12.687 m³ e instalar provisionalmente otro medidor nuevo identificado como IT/81-18-5 No. 7352414 con lectura de instalación 0 m³ (cero metros cúbicos), quedando este en condiciones normales de funcionamiento, hecho que se soporta en el Informe de Inspección aludido.

6. El 10 de diciembre de 2018, el laboratorio realizó la prueba técnica al medidor IT/81-11-5 N° 6134211, la cual fue ejecutada sin que el usuario/suscriptor o propietario.

II. IRREGULARIDAD DETECTADA.

La irregularidad detectada consiste en que en visita ejecutada el 20 de noviembre de 2018 se encontraron anomalías en el medidor como: *medidor con sellos rotos*, la que de acuerdo con el comportamiento de consumo, la carga instalada y la actividad comercial para la cual se tiene destinado el servicio, conllevará a sugerir una manipulación o intervención del medidor, con el fin de que no registre correctamente el consumo que ingresa al predio.

Como consecuencia de lo anterior, el medidor no está registrando el consumo real que utiliza el predio y por ende la empresa está dejando de facturar y cobrar el consumo real del servicio.

III. MARCO LEGAL

3.1. Del Contrato de Condiciones Uniformes

En cuanto a las obligaciones, deberes y responsabilidad respecto de la custodia de los equipos de medición, el CCU señala.

¹ Carga instalada: Es la suma de las capacidades nominales de los gasodomésticos o equipos que consumen gas y que se encuentran conectados a la instalación que potencialmente se puedan instalar en la misma.

² BTU: Por su sigla en inglés corresponde a la Unidad Térmica Británica, definida como la cantidad de energía calorífica necesaria para elevar la temperatura de un libra de agua en un grado F. Esta es la medida utilizada para indicar la cantidad de energía que un combustible tiene, así como la cantidad de salida de cualquier dispositivo de generación de calor. Para el caso de servicio público del gas, todos los gasodomésticos o parillas de gas tienen una calificación máxima de BTU por hora.

Gas Natural, S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com

Cláusula 18ª.- DEBERES Y OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: son obligaciones del suscriptor o usuario:

(...)

13. Adquirir, instalar, mantener, reparar y/o remplazar los instrumentos para medir los consumos de acuerdo con las condiciones técnicas exigidas por LA EMPRESA, en concordancia con la Ley y reglamentación vigente. Cuando el suscriptor o usuario no atienda las visitas de revisión por él solicitadas, le será cobrado el respectivo servicio al 50% de la tarifa establecida para visitas efectivas.

15. No intervenir por sí mismo o por interpuesta persona la red de gas de LA EMPRESA con derivaciones de redes o elementos no autorizados por ésta. De igual forma, no adulterará, intervendrá, modificará, ni retirará el medidor o alguno de los componentes que integran el centro de medición. Se considera que existe adulteración o intervención de un medidor y por ende incumplimiento de las obligaciones del presente contrato, entre otros; cuando haya perforación del ducto de salida; modificación del mecanismo de engranaje; perforación o sobrepresión del diafragma; adición de sustancias; alteración de sellos; instalación de medidores no homologados ni calibrados; instalación de by-pass; instalación de medidores invertidos; manipulación y devolución del odómetro con métodos que permitan la devolución de la lectura, y en general cualquier modificación del centro de medición que altere las condiciones de fábrica del medidor y/o regulador. (Negrilla fuera de texto original)

22. Dar aviso inmediato sobre cualquier anomalía o irregularidad que ocurra en los medidores, reguladores, instalaciones o redes de LA EMPRESA o de otros usuarios, con el objeto de colaborar en la protección y la seguridad de la estructura de la red de distribución y sus respectivas conexiones.

Cláusula 25ª.- PROPIEDAD DEL MEDIDOR, REGULADOR Y VALVULA DE CORTE (...) La custodia del medidor y demás elementos del centro de medición estará a cargo del suscriptor o usuario quien deberá responder en el evento de presentarse daño, deterioro, adulteración o pérdida de los mismos"

Cláusula 52ª.- PLAZO PARA INVESTIGAR DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS Y PARA COBRAR SERVICIOS NO FACTURADOS: Al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, LA EMPRESA no podrá cobrar valores no facturados por error, omisión o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Cláusula 53ª.- CARGOS FACTURABLES: Además de proceder la suspensión o corte del servicio, LA EMPRESA podrá exigir al suscriptor o usuario cuando éste incurra en alguna de las conductas descritas a continuación, el pago de las sumas de dinero:

1. Por efectuar conexiones no autorizadas por LA EMPRESA para obtener el servicio directo o por adulterar las conexiones y acometidas existentes o por adulterar o manipular los equipos de medición y/o regulación en cualquiera de estos casos, LA EMPRESA podrá cobrar al suscriptor o usuario los siguientes rubros:

- a) El valor del consumo que por el hecho de dichas anomalías LA EMPRESA dejó de facturar.
- b) La tarifa de conexión, reconexión o reinstalación, según sea el caso.

vanti

- c) El costo del medidor o su reparación (si es susceptible de ser reparado), si LA EMPRESA lo suministra o repara.
d) El valor de la visita técnica de acuerdo con las tarifas vigentes de LA EMPRESA.

Cláusula 54ª.- DETERMINACIÓN DEL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL SUSCRIPTOR O USUARIO:

Si LA EMPRESA no puede realizar el registro del consumo por acción u omisión del suscriptor o usuario, tal circunstancia se considera un incumplimiento por parte de éste, de las obligaciones establecidas en el presente contrato.

Para estimar el consumo que LA EMPRESA dejó de facturar por causa atribuible al suscriptor o usuario o potencial usuario, ya sea como consecuencia de la adulteración o intervención del medidor o regulador, la instalación de acometida(s) o derivación de la red de distribución no autorizada(s), o por la auto-reconexión o auto-reinstalación del servicio, se estimará por uno cualquiera de los siguientes métodos, que serán aplicados discrecionalmente por la Empresa:

1. Por promedio de los últimos consumos registrados del mismo usuario o suscriptor.
2. Por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, teniendo en cuenta el estrato socio-económico, la actividad comercial o industrial.
3. Por aforos individuales.

Parágrafo primero: Los promedios de consumo (corregidos por presión y temperatura), que se tendrán en cuenta cuando se de aplicación a lo previsto en el numeral 2º de la presente cláusula, para suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, serán aquellos descritos en la cláusula 49:

Parágrafo segundo: El aforo individual se determinará así:

- 1) Por la carga o capacidad instalada, la cual hace referencia a la cantidad de gasodomésticos, artefactos y/o equipos a gas que se encuentran conectados a la instalación o que potencialmente se puedan instalar a la misma.
- 2) Teniendo en cuenta el factor de uso en términos de tiempo, según se describe en el anexo 1 y 2 del CCU.

Parágrafo tercero: El consumo dejado de facturar se cobrará con base en lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, es decir, por los cinco meses anteriores a la detección de la anomalía y en todo caso, durante todo el tiempo de la permanencia de la anomalía en la que se compruebe dolo civil del suscriptor o usuario. Sobre dicho consumo igualmente se liquidarán los valores de contribución o subsidio según sea el caso.

Cláusula 55ª.- PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL CONSUMO NO MEDIDO O REGISTRADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DEL SUSCRIPTOR O USUARIO:

1. **Visita Técnica:** La EMPRESA se encuentra facultada para realizar visitas a los inmuebles de los SUSCRIPTORES o USUARIOS destinatarios del servicio de suministro de gas natural domiciliario,

Gas Natural S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com

18. El suscriptor o usuario tendrá a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo de trámite, antes citado, cinco (5) días hábiles para controvertir por escrito tanto los hechos como las pruebas y consideraciones expuestas, solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para su defensa y que desvirtúen el presunto incumplimiento

19. Derecho defensa del Usuario, Suscriptor y/o propietario. Dentro del término señalado en el numeral anterior, el suscriptor/usuario /propietario, tiene la posibilidad de presentar sus explicaciones, allegar y solicitar las pruebas, para que sean tenidas en cuenta por parte de la Empresa.

Parágrafo Primero. Vencido el término para presentar sus explicaciones, en caso de haberse solicitado pruebas por parte del usuario, suscriptor o propietario y valorada la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas, la EMPRESA expedirá un acto administrativo de trámite, por medio del cual decretarán las pruebas solicitadas, así como las que de oficio considere la EMPRESA, ordenando su práctica. Este acto administrativo de pruebas será notificado al usuario /suscriptor/ propietario de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Segundo. La actuación descrita en el parágrafo anterior podrá notificarse a través de medios electrónicos en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que el usuario así lo solicite y autorice.

Parágrafo Tercero. Las pruebas que sean requeridas por el suscriptor o usuario y que por sus características contemplen un costo para su práctica, serán pagadas por el suscriptor o usuario.

20. **Inexistencia de la Anomalía.** Si se comprueba la inexistencia de la conducta investigada, la EMPRESA se pronunciará en ese sentido y archivará el procedimiento iniciado en contra del suscriptor o usuario.

21. **Documento de Facturación:** Vencido el término anterior, en documento anexo a la factura, la empresa hará una valoración del procedimiento adelantado respecto de los derechos fundamentales, los hechos, las pruebas recaudadas y practicadas y las cuestiones planteadas - tanto por la empresa como por el suscriptor/usuario/propietario - en sus descargos; documento que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a. Los hechos que sustentaron la investigación.

b. Los fundamentos técnicos y jurídicos para la facturación del cobro.

c. La descripción del criterio para liquidar el consumo a recuperar con base en la cláusula 54 de este contrato.

d. La fórmula utilizada para calcular el valor correspondiente.

e. El cálculo del mismo.

f. La procedencia de todos los medios probatorios permitidos por la ley, en orden tanto a verificar como a desvirtuar los aspectos que allí se acrediten.

11. El usuario, suscriptor o propietario, podrán acudir personalmente a la prueba, acompañado de un testigo o persona de confianza o podrán autorizar a un tercero para que en su nombre y representación intervengan en la realización de la prueba.

12. En caso de que el suscriptor o usuario no acuda al laboratorio el día y hora indicadas en la boleta de citación, la inspección se podrá efectuar en presencia de un testigo.

13. Para iniciar la inspección al medidor, el laboratorio deberá verificar el estado de la tula y el precinto, la cual será abierta para adelantar las pruebas técnicas pertinentes.

14. Si del resultado del dictamen del laboratorio o del análisis en terreno se determina la existencia de una anomalía o irregularidad externa o interna del medidor, la EMPRESA procederá a iniciar actuación administrativa, si lo estima conveniente.

15. Por otro lado, si la EMPRESA en desarrollo de la labor de control y seguimiento de clientes, identifica usuarios reincidentes en la comisión de una irregularidad asociada a la intervención y/o manipulación del centro de medición, procederá a la suspensión inmediata del servicio de gas domiciliario, a la apertura de la investigación administrativa correspondiente y a la terminación del contrato, previo a la aplicación del debido proceso.

16. La empresa prestadora del servicio estará facultada para realizar el cobro por un lapso superior al límite establecido en el art 150 de la ley 142 de 1994 (5 meses), cuando se encuentre plenamente demostrado el dolo civil al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil. La empresa, con el objeto de demostrar el dolo civil por parte del usuario, tendrá en cuenta toda prueba que dentro de la conducencia y/o pertinencia conlleven a determinar la existencia de la intervención, alteración y/o irregularidad en el centro de medición y en consecuencia la manipulación por parte del usuario, suscriptor y/o propietario.

17. Documento de Hallazgos: Si del resultado de una inspección o visita LA EMPRESA encuentra mérito suficiente para el cobro de gas consumido y no facturado, LA EMPRESA remitirá al usuario/suscriptor/propietario, un acto administrativo de trámite denominado "Documento de Hallazgos", donde informa la situación encontrada junto con las pruebas recaudadas, la cual tendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Los hechos a investigar y que constituyen presunto incumplimiento del contrato.
- b) Las pruebas sumarias practicadas y el resultado de las mismas.
- c) El procedimiento que se desarrollará para establecer si existe un uso no autorizado del servicio o la posible existencia de anomalías, irregularidades y demás conceptos que de acuerdo con el presunto incumplimiento, se pudieron causar.
- d) El derecho que le asiste al suscriptor o usuario a presentar explicaciones y cualquier eximente de responsabilidad frente al presunto incumplimiento.
- e) Indicación del término u oportunidad de defensa con el que cuenta el suscriptor o usuario, el derecho que tiene a controvertir las pruebas practicadas y la facultad de allegar las pruebas que él considere pertinentes para su defensa.



con el fin de determinar si el medidor se encuentra en condiciones técnicas para medir con exactitud el consumo y/o para verificar que su estado no representa un riesgo para la seguridad del suscriptor o usuario o de los demás habitantes del sector.

2. Debido proceso: La EMPRESA informará en el mismo momento de la visita al SUSCRIPTOR o USUARIO la razón de la visita y su derecho de estar asistido por un ingeniero, técnico, testigo o cualquier persona de su confianza, para lo cual se le concederá un tiempo de 15 minutos, con el fin de que presencia la ejecución de la visita técnica.

2.1. El personal informará al usuario suscriptor o propietario o a quien atienda la visita y los testigos presentes, que como parte del procedimiento y de considerarse necesario, se obtendrá grabación de voz o de imágenes de todo lo ocurrido durante la visita.

2.2. Luego procederá a verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo, acometidas tanto interna como externa, instalaciones, gasodomésticos y artefactos a gas, así como medidor, para cumplir con la finalidad descrita en el numeral anterior.

2.3. En el evento en que no sea posible realizar la visita en presencia del usuario, suscriptor o propietario, la visita se realizará en presencia de quienes se encuentren en el inmueble en ese momento, siempre y cuando sean personas mayores de edad. En caso de que no se encuentre ninguna persona en el inmueble, la visita no se podrá realizar y tal circunstancia deberá constar en la hoja de trabajo, que suscribirá un testigo plenamente identificado.

2.4. El personal de LA EMPRESA deberá dejar copia de Informe de Inspección a la persona que atendió la visita. Las personas que atienden la visita y los testigos tendrán derecho a constatar -vía telefónica- la identidad del personal de LA EMPRESA y si el mismo se encuentra autorizado para practicar la referida visita.

2.5. El propietario o poseedor del inmueble o el suscriptor o usuario del servicio o en su defecto la persona que se encuentre en el inmueble y atienda la visita, deberá informar a LA EMPRESA inmediatamente o dentro del menor tiempo posible, cualquier irregularidad producida por el personal de LA EMPRESA en desarrollo de la visita técnica.

3. Requisitos formales del Informe de Inspección. El representante de la EMPRESA, la persona que atendió la visita y los testigos o técnicos si los hubiere, firmarán el Informe de Inspección o visita. Una copia del informe se entregará a quien atendió la diligencia. La Empresa podrá obtener en forma adicional pruebas como videos, fotografías y en general todas aquellas que tengan relación con las irregularidades encontradas y/o que permitan establecer el estado general de las instalaciones, artefactos a gas y centro de medición, para lo cual el usuario/suscriptor/propietario autorizan a La Empresa para adelantar estas actividades; el impedimento para acceder al centro de medición o la instalación interna, del inmueble facultará a la Empresa para suspender el servicio de manera inmediata.

4. En caso de que el usuario/suscriptor/propietario, encontrándose en el inmueble, no atienda la visita o no designe a un representante, se considerará como un indicio grave en su contra por no permitir el acceso al centro de medición y al inmueble para verificar las condiciones de uso del servicio; como consecuencia, la EMPRESA, de acuerdo con la regulación vigente, está facultada para suspenderlo.



Sistema Gestion Clientes CONSULTAS GC038P01
 SCCC HISTORICO DE LECTURAS 08/01/19
 NOMBRE : OSMA ARDILA OVAR DAVID POLIZA : C1 2233326 - 8
 C-LECTURA: 1300148010207000500 CENTRO: 02 LOTE: 14411 F.INDICE ACT: 15/12/18
 D.H.I.: 13817486 DOMICILIO: 13 001 - BOGOTA
 KR 101 131C 0027 TELEFONO: 4819560
 ULT.LECT.REAL: 0000000329 DE FECHA: 15/12/18 INDICE ACTUAL: 329
 MARCA ADELAN.: SALDO MARCA ADEL.: 0 INDICE CALC.: 329
 AJUSTES Y ESTIMADAS: 0 AUS. ESTIM.CONSUMO 0: 0 LECT. NO REALES: 0

FECHA	LECTURA	P	G	M3	T.LEC	T.FAC	F.PROC	NA	SALD.NA	T.REC	M3	ULT.RE
151218	329	0	3	329	REAL	CAS P	191218					329
171118	12687	3		157	REAL	CAS A	201118					157
181018	12510	3		151	REAL	CAS A	181018					151
150918	12379	3		153	REAL	CAS A	180918					153
160818	12226	3		148	REAL	CAS A	180818					148
170718	12078	3		148	REAL	CAS A	190718					148
180618	11930	3		163	REAL	CAS A	200618					163
170518	11767	3		124	REAL	CAS A	210518					124
160418	11643	3		144	REAL	CAS A	180418					144
150318	11499	3		135	REAL	CAS A	170318					135

OPCION: (?) PF10=> MEN. PF2=> AN PFS=> PCS PF8=> L.RE
 PF3 => M- PF4=> M.III. PF1=> AYU PF7=> PAG- PF8=> PAG- PF9=> LEV. PF11=> NoLec.

Lectura registrada por el medidor

Periodo facturado dd/mm/aa

Consumo Facturado en periodo

Por otro lado, aunque el consumo del periodo de diciembre de 2018, se incrementó, como se observa en el pantallazo N° 2, este consumo tampoco es consecuente con la carga instalada del predio, sin embargo dicho incremento si deja evidencia de que el promedio de consumo que traía el predio antes del 20 de noviembre de 2018, no es el real del predio.

Pantallazo No. 2

Sistema Gestion Clientes CONSULTAS GC038P01
 SCCC HISTORICO DE LECTURAS 08/01/19
 NOMBRE : OSMA ARDILA OVAR DAVID POLIZA : C1 2233326 - 8
 C-LECTURA: 1300148010207000500 CENTRO: 02 LOTE: 14411 F.INDICE ACT: 15/12/18
 D.H.I.: 13817486 DOMICILIO: 13 001 - BOGOTA
 KR 101 131C 0027 TELEFONO: 4819560
 ULT.LECT.REAL: 0000000329 DE FECHA: 15/12/18 INDICE ACTUAL: 329
 MARCA ADELAN.: SALDO MARCA ADEL.: 0 INDICE CALC.: 329
 AJUSTES Y ESTIMADAS: 0 AUS. ESTIM.CONSUMO 0: 0 LECT. NO REALES: 0

FECHA	LECTURA	P	G	M3	T.LEC	T.FAC	F.PROC	NA	SALD.NA	T.REC	M3	ULT.RE
151218	329	0	3	329	REAL	CAS P	191218					329
171118	12687	3		157	REAL	CAS A	201118					157
181018	12530	3		151	REAL	CAS A	181018					151
150918	12379	3		153	REAL	CAS A	180918					153
160818	12226	3		148	REAL	CAS A	180818					148
170718	12078	3		148	REAL	CAS A	190718					148
180618	11930	3		163	REAL	CAS A	200618					163
170518	11767	3		124	REAL	CAS A	210518					124
160418	11643	3		144	REAL	CAS A	180418					144
150318	11499	3		135	REAL	CAS A	170318					135

OPCION: (?) PF10=> MEN. PF2=> AN PFS=> PCS PF8=> L.RE
 PF3 => M- PF4=> M.III. PF1=> AYU PF7=> PAG- PF8=> PAG- PF9=> LEV. PF11=> NoLec.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los resultados de la prueba de laboratorio como se verá más adelante, existe una relación directa entre la intervención y/o manipulación del medidor y la disminución del consumo en los periodos indicados, no obstante haber tenido todo el tiempo la misma carga instalada.

4.2 Visitas realizadas.

Con respecto a las visitas que a continuación se analizan, es preciso señalar que no hacen parte del proceso normal de toma de lectura que se realiza en el predio, sino que corresponden a un proceso de pre-lectura que se realizó por parte de la empresa, en virtud de unos indicios que la llevaron a

con el fin de determinar si el medidor se encuentra en condiciones técnicas para medir con exactitud el consumo y/o para verificar que su estado no representa un riesgo para la seguridad del suscriptor o usuario o de los demás habitantes del sector.

2. Debido proceso: La EMPRESA informará en el mismo momento de la visita al SUSCRIPTOR o USUARIO la razón de la visita y su derecho de estar asistido por un ingeniero, técnico, testigo o cualquier persona de su confianza, para lo cual se le concederá un tiempo de 15 minutos, con el fin de que presencie la ejecución de la visita técnica.

2.1. El personal informará al usuario suscriptor o propietario o a quien atienda la visita y los testigos presentes, que como parte del procedimiento y de considerarse necesario, se obtendrá grabación de voz o de imágenes de todo lo ocurrido durante la visita.

2.2. Luego procederá a verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo, acometidas tanto interna como externa, instalaciones, gasodomésticos y artefactos a gas, así como medidor, para cumplir con la finalidad descrita en el numeral anterior.

2.3. En el evento en que no sea posible realizar la visita en presencia del usuario, suscriptor o propietario, la visita se realizará en presencia de quienes se encuentren en el inmueble en ese momento, siempre y cuando sean personas mayores de edad. En caso de que no se encuentre ninguna persona en el inmueble, la visita no se podrá realizar y tal circunstancia deberá constar en la hoja de trabajo, que suscribirá un testigo plenamente identificado.

2.4. El personal de LA EMPRESA deberá dejar copia de Informe de Inspección a la persona que atendió la visita. Las personas que atienden la visita y los testigos tendrán derecho a constatar -vía telefónica- la identidad del personal de LA EMPRESA y si el mismo se encuentra autorizado para practicar la referida visita.

2.5. El propietario o poseedor del inmueble o el suscriptor o usuario del servicio o en su defecto la persona que se encuentre en el inmueble y atienda la visita, deberá informar a LA EMPRESA inmediatamente o dentro del menor tiempo posible, cualquier irregularidad producida por el personal de LA EMPRESA en desarrollo de la visita técnica.

3. Requisitos formales del Informe de Inspección. El representante de la EMPRESA, la persona que atendió la visita y los testigos o técnicos si los hubiere, firmarán el Informe de Inspección o visita. Una copia del informe se entregará a quien atendió la diligencia. La Empresa podrá obtener en forma adicional pruebas como videos, fotografías y en general todas aquellas que tengan relación con las irregularidades encontradas y/o que permitan establecer el estado general de las instalaciones, artefactos a gas y centro de medición, para lo cual el usuario/suscriptor/propietario autorizan a La Empresa para adelantar estas actividades; el impedimento para acceder al centro de medición o la instalación interna, del inmueble facultará a la Empresa para suspender el servicio de manera inmediata.

4. En caso de que el usuario/suscriptor/propietario, encontrándose en el inmueble, no atienda la visita o no designe a un representante, se considerará como un indicio grave en su contra por no permitir el acceso al centro de medición y al inmueble para verificar las condiciones de uso del servicio; como consecuencia, la EMPRESA, de acuerdo con la regulación vigente, está facultada para suspenderlo.



tomar la decisión de hacer seguimiento al centro de medición de la póliza en cuestión. Es así que en estas visitas se detectó, lo siguiente:

En visita del 20 de noviembre de 2018: se halló lectura: 12.687 m³, (consta en registro fotográfico tomado al medidor, que obra como prueba).

En esta visita se realizó censo de aparatos, arrojando el siguiente detalle:

ARTEFACTO	BTU
(1) ESTUFA COMERCIAL	360.000
(1) HORNO COMERCIAL	40.000
(1) BAÑO MARÍA	36.800
(1) ASADOR	172.000
TOTAL CARGA INSTALADA	608.800

4.3 Prueba de laboratorio.

El 10 de diciembre de 2018 el laboratorio "Gas Instruments S.A.S." efectuó inspección técnica N° 4249 del medidor IT/81-11-5 N° 6134211 (retirado), cuya copia adjuntamos con registro fotográfico, en la que se verificaron las siguientes partes:

1. Inspección Externa.

- A. Cuerpo del medidor (carcasa)
- B. Sellos de cuerpo (carcasa)
- C. Elemento fijación del cuerpo (carcasa)
- D. Conectores del medidor (roscas/bridás/otros)
- E. Indicador (visor)
- F. Sellos del indicador (visor)
- G. Tornillos del indicador (visor)
- H. Salida de pulsos

2. Inspección Interna.

- A. Elementos de fijación de odómetro
- B. Odómetro (ruedas contadoras y engranajes)
- C. Sistema de engranajes
- D. Tangentes (ejes y bielas) /rodamientos
- E. Diafragmas/Lóbulos /Rotor
- F. Válvulas
- G. Cámara de medición
- H. Ducto de Salida
- I. Dispositivo antiretorno

Gas Natural S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel.: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com

Terminada la prueba de inspección en laboratorio, al medidor IT/81-11-5 N°. 6134211 (retirado), realizada el 10 de diciembre de 2018, se determinó que el medidor presentó las siguientes anomalías:

1. Inspección del Medidor (Externa)

PARTES	CONFORME	OBSERVACIONES
B. Sellos de cuerpo (carcasa)	NO	Ausencia del sello posterior de la tapa superior, ausencia de empaque en la parte inferior del visor, deformación en las cavidades de los sellos, deformación en la cara frontal y contorno de los sellos, deformación en el cuadrante del tornillo superior del visor.
E. Indicador (visor)	NO	
F. Sellos del indicador (visor)	NO	
G. Tornillos del indicador (visor)	NO	

2. Inspección del Medidor (Interna)

PARTES	CONFORME	OBSERVACIONES
A. Elementos de fijación de odómetro	NO	Deformación en el cuadrante de los tornillos de fijación del odómetro, se encuentra material en la cavidad del odómetro.
B. Odómetro (ruedas contadoras y engranajes)	NO	

3. Prueba de exactitud (Medición)

N° Pruebas	Caudal Ensayo ⁴ (m ³ /h)	Volumen Ensayo ⁵ (dm ³)	Error del Medidor (%)	Error Máximo Permitido (+ o - %)	CONFORME	
					SI	NO
Prueba N°1	6	200	-1,16	3	X	
Prueba N°2	1	50	-1,10	5	X	
Prueba N°3	N/A	N/A	N/A	N/A	-	-

Con base en lo anterior, se observa de la prueba efectuada en laboratorio al medidor, que se hallaron anomalías tanto internas como externa, y si bien es cierto, las anomalías externas no afectan el registro del consumo, la internas sí, máxime que el odómetro siendo este el elemento que registra el consumo real que ingresa al predio, se halló intervenido y manipulado, lo que indica - desde el punto

⁴ Corresponde a la velocidad en la que pasa el gas través del medidor. Tiene que ver con la capacidad permitida que trae cada medidor en su caudal mínimo y máximo

⁵ Corresponde a la cantidad de aire que se utiliza para probar el medidor y esta medida en decímetros³



de vista técnico - que el medidor no estaba contabilizando el volumen de gas, no obstante lo cual sí permitía el paso del gas hasta la instalación interna del predio.

En todo caso, es fundamental destacar si bien es cierto el medidor está dentro de los parámetros permitidos según se establece con la prueba de exactitud, en todo caso por las anomalías halladas, que no son propias del deterioro del medidor por el paso del tiempo lo que se evidencia es que el cuerpo del medidor fue intervenido o manipulado afectando la correcta medición del consumo, por lo cual el resultado final de la prueba arrojó MEDIDOR NO CONFORME, lo que significa que el medidor no es apto para medir los consumos del predio.

Con base en el anterior análisis probatorio, se procede a realizar la liquidación en los siguientes términos:

De conformidad con la cláusula 53 del Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 146 la Ley 142 de 1994, se utilizará el método de la carga o capacidad instalada, multiplicada por el factor de utilización, el cual se aplicará de acuerdo con las tablas definidas por LA EMPRESA en el Anexo 1 o 2 del contrato de condiciones uniformes.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, se procede al estimar el consumo no medido ni facturado con ocasión de la irregularidad detectada:

Único. Por el consumo no registrado por el medidor desde el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2018 al 17 de julio de 2018 hasta el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2018 al 17 de noviembre de 2018:

Carga instalada: 608.800 BTU.
Factor máximo de utilización por día (horas) según CCU: 5 horas.
Días de trabajo al mes, según CCU: 30 días.

La fórmula para conversión de BTU a m³/hora⁶ = (Total BTU / Constante (35315)) = m³/h
La fórmula para conversión de BTU a m³/hora = 608.800 BTU / 35.315 = 17,23 m³/h

Aclarando los parámetros anteriores, teniendo en cuenta que el consumo estimado por hora es de 17,23 m³, se procede a liquidar por día, por mes y por el tiempo de permanencia de la irregularidad así:

Metros cúbicos utilizados por día = (17,23 m³/h * 5 horas) = 86,19 m³/día.

Metros cúbicos utilizados por mes = (86,19 m³ /día * 30 días) = 2.585,87 m³/mes.

⁶ De acuerdo con la NTC 3669 FACTORES DE CONVERSIÓN, TABLAS BÁSICAS, tabla Volumen y Capacidad, numeral 4) y Resolución CREG 071, Especificaciones de calidad del gas natural, numeral 6:

Un metro cúbico es equivalente a 35,315 pies cúbicos (1m³ = 35,315 ft³);
La capacidad calorífica del gas natural es 1.000 BTU/ft³.
La fórmula para convertir un BTU/ft³ a BTU/m³ es:

$$\left(\frac{1000 \text{ BTU}}{\text{ft}^3} \times \frac{35,315 \text{ ft}^3}{1 \text{ m}^3}\right) = \frac{35,315 \text{ BTU}}{\text{m}^3}$$

Gas Natural, S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel.: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com



Metros cúbicos durante la permanencia de la irregularidad (5 meses) = $(2.585,87 \text{ m}^3 \cdot 5 \text{ meses}) = 12.929,35 \text{ m}^3$.

A la anterior liquidación de $12.929,35 \text{ m}^3$, se descontarán los metros facturados durante este periodo de 5 meses equivalente a 757 m^3 .

Metros cúbicos a liquidar = Metros cúbicos durante la permanencia de la irregularidad - metros cúbicos facturados.

Metros cúbicos a liquidar = $12.929,35 \text{ m}^3 - 757 \text{ m}^3 = 12.172,35 \text{ m}^3$

De acuerdo con lo anterior, el volumen debe ser corregido por presión y temperatura, elementos que son contemplados en la Resolución de la CREG 127/2013, como factores que inciden en el volumen a facturar, y son:

Factor temperatura (Kt) = 1,004 // Factor presión (Kp) = 0,766

Así las cosas teniendo en cuenta que los metros cúbicos a liquidar son de $12.172,35 \text{ m}^3$, deberán multiplicarse por los factores aludidos:

Volumen corregido por factores de presión y temperatura = $12.172,35 \text{ m}^3 \cdot 1,004 \cdot 0,766 = 9.361 \text{ m}^3$

Valor del consumo no registrado durante la permanencia de la irregularidad:

	Metros cúbicos (m ³)	Tarifa	Subtotal
Mayor a 20 m ³	9.361 m ³	\$ 1.650,00	\$ 15.445.650,00
Valor total de consumo			\$ 15.445.650,00

Con el fin de normalizar la anomalía y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, la empresa resuelve cobrar los siguientes conceptos:

- Consumo no registrado correspondiente a 5 meses por \$ 15.445.650,00
- Contribución 8.9% \$ 1.374.663,00
- Ajuste a la decena \$ - 3,00

En este orden de ideas, la liquidación del consumo a facturar por la permanencia de esta irregularidad, la evidente anomalía hallada y la manipulación del medidor durante los 5 meses, asciende a la suma de \$16.820.310,00 (dieciséis millones ochocientos veinte mil trescientos diez pesos M/Cte.).

V. DERECHO DE DEFENSA Y TERMINOS.

Por lo anteriormente indicado, sírvase dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente Documento de Hallazgos, presentar por escrito sus explicaciones, respecto a los hechos aquí descritos, con la indicación expresa de la calidad en que actúa



(usuario/suscriptor/propietario), y/o presentando la respectiva autorización en caso de que obre en representación de uno cualquiera de estos sujetos.

VI. PRUEBAS

Lo anterior le da derecho a conocer el expediente y las pruebas existentes, los cuales le son remitidos junto con el presente Documento de Hallazgos, así como aportar pruebas como: *documentos que prueben el uso de otro energético o combustible, estado de pérdidas y ganancias de los últimos seis meses del establecimiento de comercio, anexo de ventas, recibos de otros servicios públicos domiciliarios, etc.* También podrá solicitar la práctica de nuevas pruebas y controvertir las ya practicadas, radicando los documentos en cualquiera de los Centros de Atención de la Empresa⁷.

Por parte de Vanti Gas Natural S.A., ESP, se anexan en 08 folios las siguientes pruebas:

- Informe de inspección del 20 de noviembre de 2018 (1) folio
- Registro fotográfico del 20 de noviembre de 2018 (5) folios
- Citación a laboratorio No. 1501 (1) folio
- Informe de laboratorio No. 4249 (1) folio

El costo de las pruebas adicionales solicitadas será asumido por el Usuario / Propietario / Suscriptor.

Es importante informar que según lo estipulado el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Documento de Hallazgos no procede ningún recurso, por lo tanto, Vanti Gas Natural S.A., ESP., después de estudiar sus explicaciones y evaluar las pruebas aportadas y practicadas, se pronunciará sobre éstos y se notificará la decisión tomada por la empresa.

ANEXO: Copia del Documento de Hallazgos 10150143-CF-2233326-20719-2019 de fecha 15 de enero de 2019, emitido por Vanti Gas Natural S.A., ESP

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso en el lugar de destino.

PP/WG
Atención al cliente
Vanti Gas Natural S.A., ESP

Revisó AP

⁷ La dirección de los diferentes Centros de Atención la puede encontrar en la factura del servicio o en www.gasnaturalfenosa.com.co



Lic. Min. Transporte 0050 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001181 de julio 13/2010
 CEU 4923 Transporte de Mercancías
 CEU 5320 Mensajería Expresa

R.F 01



COLVANES SAS NIT 800 185 303-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PEX (1)4233660
 www.enviacolvanes.com.co

CREDITO 014992769234
 CUFE

Barras Autorizadas Resoluc 4327 J4/97 - Barras Grandes Contribuyentes Resoluc 12300 Dec 2002

FEC ADMISION 07/02/2019 10:35		ORIGEN: BOGOTA		DESTINO: BOGOTA-D.C.		REG. DESTINO: BOGOTA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: CRC GAS NATURAL CONTROL Y REGULARIZACION				CENTRO DE COSTO		CAUSA DE DEVOLUCION:		Para ML y RP, tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
CLIENTES				UNIDADES		Desconocida No.31		1 2	
DIRECCION: CALLE 71 A # 5-38 PISO 1				1		Rechusado No.44		1 2	
TEL: 3485500				PESO (Kg)		No Recibido No.35		1 2	
CEDULA 717171		COD. POSTAL ORIGIN		1		No Reclamado No.40		1 2	
800007813-5		110231045		Cuenta 01-001-0007125		Dr. arribo No.34		1 2	
PARA OSMA ARDILA OMAR DAVID				PESO VOL		Causa (New Operatividad)		1 2	
CARRERA 101 131C 0027				1				1 2	
				PESO A COBRAR (Kg)		Fecha de devolución al remitente		1 2	
				1				1 2	
TEL 321445942				VALOR DECLARADO		Observaciones en la entrega		1 2	
CEDULA 717171		COD. POSTAL		10000				1 2	
111131401		RECIBE LOS		FLETE				1 2	
		SABADOS: SI		0				1 2	
NOTA				COSTO MANEJO		Observaciones en la entrega		1 2	
CC 84088 CRC				0				1 2	
TURA				OTROS				1 2	
Nombre CC Remitente				0				1 2	
El remitente declara que esta mercancía no es				TOTAL FLETE				1 2	
contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido				0				1 2	
transporte y su contenido sin verificar es:				CARTAPORTE SI				1 2	
POLIZA/2233326								1 2	

*Coordinar lo
 entrega
 en oficina*



Lic. Min. Transporte 0050 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001181 de julio 13/2010
 CEU 4923 Transporte de Mercancías
 CEU 5320 Mensajería Expresa

R.F 01



COLVANES SAS NIT 800 185 303-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PEX (1)4233660
 www.enviacolvanes.com.co

CREDITO 014992769234
 CUFE

Barras Autorizadas Resoluc 4327 J4/97 - Barras Grandes Contribuyentes Resoluc 12300 Dec 2002

FEC ADMISION 07/02/2019 10:35		ORIGEN: BOGOTA		DESTINO: BOGOTA-D.C.		REG. DESTINO: BOGOTA		CITA ENTREGA:	
REMITENTE: CRC GAS NATURAL CONTROL Y REGULARIZACION				CENTRO DE COSTO		CAUSA DE DEVOLUCION:		Para ML y RP, tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
CLIENTES				UNIDADES		Desconocida No.31		1 2	
DIRECCION: CALLE 71 A # 5-38 PISO 1				1		Rechusado No.44		1 2	
TEL: 3485500				PESO (Kg)		No Recibido No.35		1 2	
CEDULA 717171		COD. POSTAL ORIGIN		1		No Reclamado No.40		1 2	
800007813-5		110231045		Cuenta 01-001-0007125		Dr. arribo No.34		1 2	
PARA OSMA ARDILA OMAR DAVID				PESO VOL		Causa (New Operatividad)		1 2	
CARRERA 101 131C 0027				1				1 2	
				PESO A COBRAR (Kg)		Fecha de devolución al remitente		1 2	
				1				1 2	
TEL 321445942				VALOR DECLARADO		Observaciones en la entrega		1 2	
CEDULA 717171		COD. POSTAL		10000				1 2	
111131401		RECIBE LOS		FLETE				1 2	
		SABADOS: SI		0				1 2	
NOTA				COSTO MANEJO		Observaciones en la entrega		1 2	
CC 84088 CRC				0				1 2	
TURA				OTROS				1 2	
Nombre CC Remitente				TOTAL FLETE				1 2	
El remitente declara que esta mercancía no es				0				1 2	
contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido				CARTAPORTE SI				1 2	
transporte y su contenido sin verificar es:								1 2	
POLIZA/2233326								1 2	



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCIÓN

GUIA No. _____ FECHA 9/17/19 FECHA GUIA _____

REMITENTE _____

DESTINATARIO _____

SE OFRECIO EN FECHA _____ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES _____

NOMBRE OP _____ COD _____ RUTA _____ CEL _____

COD MON.
81 NOVEDAD COORDINAR LA DIRECCION

FECHA _____ SOLUCION _____

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE



FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. - Tel. 631 1387

Bogotá, Febrero de 2019

SEÑORES
VANTI

Fecha	04 FEB 2019	Hora	16:01	gasNatural	<input checked="" type="checkbox"/>
Número	2233326	Radicado	190282610	Penosa	<input checked="" type="checkbox"/>
Nombre del Peticionario	LEWIS SUESCUN				
Dirección de Notificación	CARRERA 100 A 72-14				
Ciudad	Alamos Norte Municipio Bogotá				
Correo Electrónico	No mail				
Número de contacto	3125422433 Folios 1				
Título de Documento	Derecho de petición				

DERECHO DE PETICION

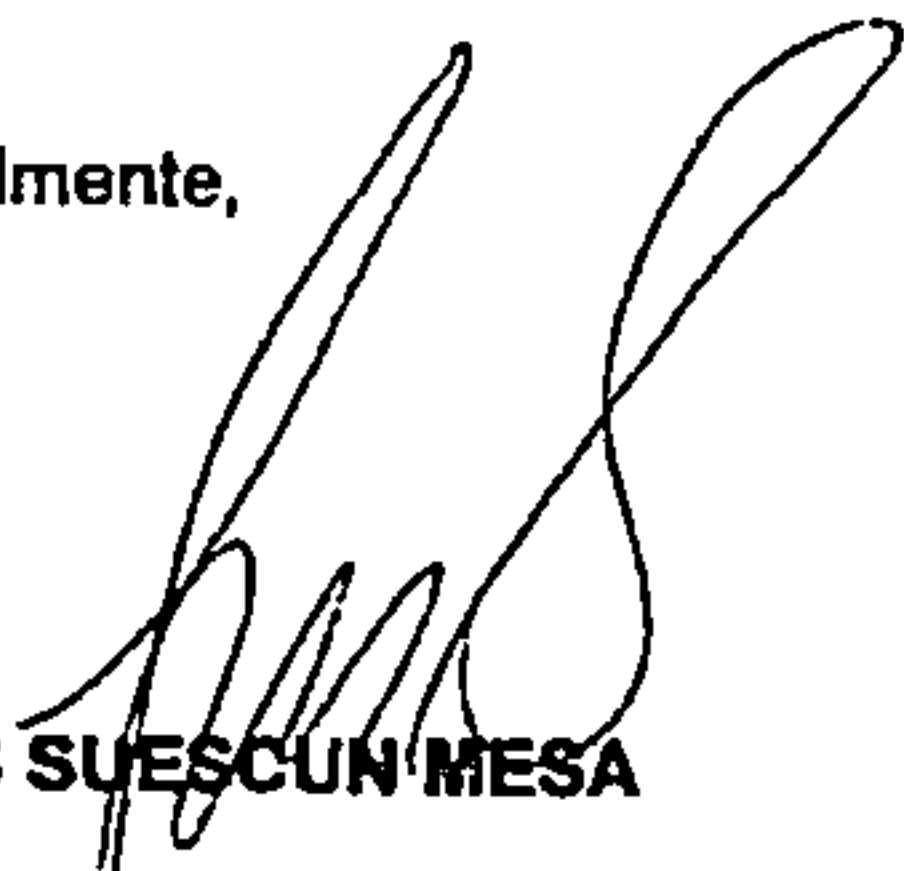
Referencia: Documento de hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019

CUENTA CONTRATO No. 2233326

Por medio de la presente me dirijo a Ustedes para expresar mi inconformidad con los actos administrativos de la referencia o cargo de pliegos, ya que en ningún momento la empresa no se ajustó al debido proceso en ninguna de sus partes que paso a resumir, artículo 12 de la resolución 413 del 2006 y sus complementarios en especial que no especifica con antelación el retiro del medidor y estuviera presente una persona especializada en el servicio de gas, Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 ya que esta norma es de 5 meses, ya que no se ha hecho el debido seguimiento a las lecturas como pretenden hacerlo para poder cobrarlo supuestamente lo dejo facturar y mucho menos un costo de (\$ 16.820.310) **DIESCISEIS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** ya que es un abuso de la posición dominante, tómese en cuenta que la empresa no tomo en cuenta la sentencia unificada 1010 del 2008 que es la que se refiere a sanciones fraudes y servicios dejados de facturar.

Agradeciendo la atención a la presente y en espera de una pronta respuesta.

Cordialmente,



LEWIS SUESCUN MESA

CC. 71.600.362 DE MEDELLIN

NOTIFICACIONES: CARRERA 100 A N° 72-14 ALAMOS NORTE

CEL. 3125422433

gasNatural
PENOSA
CADE SANTA FE



Bogotá D.C., Febrero 18 de 2019

Señor
Lewis Suescun Mesa
Kr 100A No. 72 – 14
Barrio: Alamos Norte
Telefono: 3125422433
Ciudad.

Asunto : Documento de Facturación No. CF - 190282610 - 2233326
Referencia : 190282610 del 04 de febrero de 2019
Póliza : 2233326

Respetado Usuario / Propietario / Suscriptor:

En atención a su escrito radicado el día 04 de febrero de 2019, bajo referencia No. 190282610 en el que manifiesta sus explicaciones y/o argumentos frente al Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019 del 15 de enero de 2019, relacionado con el predio ubicado en la KR 101 No. 131C – 27 identificado con la póliza N° 2233326 damos respuesta con base en los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Vanti Gas Natural S.A., ESP suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 28 de mayo de 2012, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 2233326 para identificarlo.
2. En el sistema de Gestión de Clientes de Gas Natural S.A., ESP se destaca como suscriptor a Osma Ardila Omar David y que la destinación del servicio sería para uso comercial.
3. A raíz de la verificación de una serie de indicios asociados a la disminución del consumo en la cuenta contrato y/o póliza No. 2233326, la empresa realizó seguimiento a partir de un proceso de pre-lecturas al predio, se realizó visita el día 20 de noviembre de 2018 en la que se detectó que el medidor no marca consumo, impidiendo que se contabilizara, se facturara y se cobrara el suministro de gas natural domiciliario efectivamente entregado al predio.
4. Con base en lo anterior, en la misma visita del 20 de noviembre de 2018, se procedió al retiro del medidor IT/81-11-5 No. 6134211, el cual, garantizando la cadena de custodia, fue debidamente embalado y empacado para ser llevado al laboratorio para su respectiva inspección, que arrojó como resultado la presencia de irregularidades tanto internas como externas que ratifican la manipulación y/o intervención de dicho aparato, según se corroboró en la inspección realizada por el Laboratorio "Gas Instrument", de fecha 10 de diciembre de 2018, cuyo resultado final fue: Medidor **NO CONFORME**.
5. El 15 de enero de 2019, la empresa emitió el Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019, mediante el cual se informó sobre los hechos a investigar, remitió al usuario las pruebas practicadas y el procedimiento que se utilizó para determinar la existencia

Gas Natural, S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com

de la irregularidad, que confiere a la empresa el derecho a recuperar el consumo dejado de medir y facturar, durante el tiempo de permanencia de la misma.

6. Con el fin de notificar en forma personal el Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019 del 15 de enero de 2019, se envió citación mediante guía No. 014992471357 de fecha 15 de enero de 2019.
7. Como quiera que no fue posible realizar la notificación personal del Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019 del 15 de enero de 2019, se surtió la notificación por aviso, el cual fue enviado, mediante guía N° 014992578089.
8. El (a) señor (a) Lewis Suescun Mesa, ejerciendo su derecho de defensa y de contradicción, presentó mediante escrito radicado bajo la referencia No. 190282610 del 04 de febrero de 2019, presento los descargos y/o explicaciones al Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

Cliente manifiesta inconformidad con el proceso adelantado, argumenta que la empresa incumplió el debido proceso al no notificar sobre la visita en el predio, indica que no se informó sobre su derecho de estar asistido por un técnico de confianza. Igualmente argumenta sobre abuso de posición dominante y que la empresa no realizó seguimiento a las facturas, indica la falta de facultad de la empresa para imponer sanciones.

Con relación a la visita de retiro del medidor, ésta no se informa de manera particular a cada usuario porque resultaría absurdo hacerlo, si lo que se pretende es evidenciar una posible irregularidad (anomalía – fraude); no obstante lo anterior, la empresa tiene incluido en el cuerpo de la factura que llega mes a mes a los usuarios, un aviso en este sentido a los efectos de que todos los usuarios conozcan de esta facultad que legalmente le asiste al prestador.

En cuanto a la evidencia de la información suministrada a quien atendió la diligencia sobre su derecho de estar asesorado de un técnico de confianza, le informamos que la visita en la que se retiró el medidor, superó los 15 minutos que conforme al contrato de condiciones uniformes el usuario puede hacer uso del mismo estando asistido con una persona o técnico de confianza, a su vez el (a) señor (a) Yaneth Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 52.766.599, firmo en calidad de testigo (Encargado) y en atributo de satisfacción de lo realizado durante la inspección al predio, de esta manera se considera que se cumplió estrictamente con lo establecido en el contrato de condiciones uniformes, no obstante el usuario manifiesta que no se le concedió el derecho de estar asistido por un técnico de su confianza, no allega ninguna prueba que acredite su argumento o su solicitud.

Ahora bien la empresa ha cumplido, no solo adecuadamente sino con creces su deber de carga de la prueba durante toda la actuación, pues se reitera que la circunstancia de que no avise la fecha en que decide hacer la visita, lo que es elemental que no debe hacerse toda vez que se alertaría al suscriptor para tratar de borrar rastros del supuesto fraude, para nada conculca el debido proceso ni conlleva desconocimiento de la carga de la prueba, debido a que se trata de una actuación legítima, soportada en el contrato de Condiciones Uniformes, que la autoriza para programar la



misma cuando lo estime necesario y dispone que tan solo en el momento de la visita la respectiva la empresa informará al suscriptor o usuario la razón de la misma y su derecho de estar asistido de un ingeniero, técnico, testigo o cualquier persona de su confianza, lo que evidencia que esta actuación, en moderna terminología procesal, encuadra dentro de lo que se llama medidas probatorias anticipadas, que en esta disciplina se analizan como una modalidad de cautela.

La empresa no se encuentra facultada para sancionar, en su lugar realiza un proceso de recuperación de consumo, el cual se encuentra previsto en el contrato de condiciones uniformes, adicional a esto, debemos indicar que la liquidación se realiza conforme se establece en el la cláusula 53 del Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 146 la Ley 142 de 1994, se utilizará el método de la carga o capacidad instalada, multiplicada por el factor de utilización, el cual se aplicará de acuerdo con las tablas definidas por LA EMPRESA en el Anexo 1 o 2 del contrato de condiciones uniformes.

En cuanto a que la empresa no realizó un seguimiento a la facturación, dicho seguimiento se realiza dentro del proceso de investigación de desviación significativa de consumo que es distinto al de la recuperación de consumo.

Aunque contractualmente la desviación significativa de consumo puede preverse cuando el consumo disminuye, claramente esta disminución va en detrimento de los intereses de la empresa, tanto es así que el usuario nunca reclama esta situación ante la empresa.

No obstante, ya será por incremento o disminución de consumos; la evaluación de adelantar la respectiva investigación la realiza la empresa a partir de la presunción de buena fe en la ejecución del contrato de prestación de servicios. Muy diferente es el enfoque que se pretende con el procedimiento de recuperación de consumo, el cual parte de una irregularidad objetivamente demostrada (intervención del medidor), que se identifica en un momento en el tiempo, pero que está acompañada de una serie de indicios graves (la misma actividad comercial, la misma carga instalada, la disminución injustificada del consumo, el resultado de la prueba de laboratorio y el silencio del usuario) que permiten inferir la continuidad de esta irregularidad en el tiempo y por tanto la mala fe contractual.

Sin perjuicio de lo anterior, con las argumentaciones que a continuación se exponen, Vanti Gas Natural S.A, ESP, se pronunciará más en detalle sobre cada aspecto que atañe a los argumentos del usuario.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Los fundamentos técnicos que soportan el cobro que efectúa a través del presente acto administrativo, están sustentados en el análisis de lecturas y consumo que se efectuó en el sistema de gestión de clientes SGC de la empresa en los reportes del 20 de noviembre de 2018 y en el informe de laboratorio que arrojó la no conformidad técnica del medidor de fecha 10 de diciembre de 2018.

Del análisis del histórico de consumos y lecturas en el sistema de la empresa, se evidenció una disminución injustificada del consumo en el predio, toda vez que de acuerdo con la información que obra en el expediente no se advierte la modificación de la carga instalada, ni de la actividad comercial en el predio; en cambio, lo que sí está demostrado, es la visita del 20 de noviembre de 2018, así

Gas Natural S.A, ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com

como el resultado de las anomalías tanto internas como externas, que evidenciaron manipulación o intervención en el cuerpo del equipo.

La prueba técnica del medidor en laboratorio, arrojó la NO CONFORMIDAD, lo que - desde el punto de vista técnico - significa que aunque el medidor estuviera permitiendo el paso del gas al interior del predio, dicho aparato no estaba contabilizando el volumen de gas, es decir, no estaba midiendo el total del gas consumido realmente.

Las partes externas del medidor que se encontraron manipuladas de acuerdo con el informe de laboratorio, no pueden atribuirse al deterioro por el paso del tiempo, ya que las mismas, no se deforman o descastan por sí mismas, en tanto no sean movidas o desarmadas.

En este punto debe destacarse que de conformidad con la visita ejecutada el 20 de noviembre de 2018, la carga instalada¹ hallada en el predio fue de 608.800 Btu's; la actividad comercial es 105 RESTAURANTE; que de acuerdo con este tipo de actividad y según se establece en el Anexo 1 y 2 del Contrato de Condiciones Uniformes, el factor máximo de utilización es de 5 horas diarias y 30 días al mes.

Así entonces, de acuerdo con la carga instalada y el factor de corrección, este predio con las condiciones ya mencionadas, debe registrar en 5 horas, un consumo estimado 86 m³ y en un mes 2.585 m³; sin embargo, como se indicó en el documento de hallazgos, el usuario en este caso, trala un consumo promedio mensual de 153 m³.

El hecho de haberse encontrado el centro de medición intervenido, conlleva a determinar indubitablemente que su manipulación se hizo con el objeto de alterar la lectura y llevar a la empresa a facturar menos consumo del que realmente se estaba consumiendo en el predio, generando en consecuencia un beneficio económico a favor del usuario y en detrimento de la empresa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

El numeral 13° y 15° de la Cláusula 18ª del Contrato de Condiciones Uniformes, prevén obligaciones para usuario/suscriptor/propietario de deber y cuidado y en especial de no intervención de la red o elementos dispuestos para el suministro y medición del servicio de gas.

De igual manera el numeral 22° de la misma cláusula, establece la obligación al usuario/suscriptor/propietario de dar aviso inmediato sobre cualquier anomalía o irregularidad que ocurra en los medidores, reguladores y en general de las instalaciones o redes de la empresa, "con el objeto de colaborar en la protección y la seguridad de la estructura de la red de distribución y sus respectivas conexiones".

Con el mismo objetivo el numeral 23, en desarrollo del principio de la buena fe contractual, impone la obligación al usuario/suscriptor/propietario de informar sobre los errores encontrados en la facturación, *relacionados con sumas no cobradas, consumos no facturados y en general cuando sea*

¹ Carga Instalada: Es la suma de las capacidades nominales de los gasodomésticos o equipos que consumen gas y que se encuentran conectados a la instalación o que potencialmente se puedan instalar en la misma.

evidente que han dejado de relacionarse en la factura del servicio conceptos o cantidades a cargo del suscriptor o usuario"

ANALISIS PROBATORIO

Aplicando las cláusulas mencionadas al caso concreto, encuentra la empresa que el usuario / suscriptor / propietario, incumplió los deberes y obligaciones contractuales ya señalados ya que, conforme al análisis de lecturas que reposa en el sistema de gestión de clientes de la empresa, según se indicó en el Documento de Hallazgos, desde el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2018 al 17 de julio de 2018 hasta el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2018 al 17 de noviembre de 2018 y el consumo en el predio identificado con la póliza 2233326, disminuyó el consumo promedio mensual, sin que se evidencie en el expediente modificación de la carga instalada y/o de la actividad comercial que justifiquen la disminución del consumo y tampoco existe reclamación o contacto del usuario con la empresa advirtiendo dicha disminución.

Por el anterior análisis de las lecturas que mes a mes realiza la empresa y una serie de indicios previos asociados al comportamiento de consumo, la Empresa tomó la decisión de hacer un seguimiento al predio identificado con la póliza 2233326, dicho seguimiento supuso en la práctica llevar a cabo la visita el día 20 de noviembre de 2018, las cual se realiza entre uno y otro ciclo de las lecturas – (la que se lleva a cabo dentro del proceso normal de lectura), con el objeto de determinar si el medidor estaba siendo objeto de manipulación.

En dicho seguimiento se detectó una serie de irregularidades en la lectura, exactamente sellos deformados, que determinó con suficiencia que el consumo que realmente estaba utilizando el predio, no estaba siendo medido correctamente por el medidor como consecuencia de la manipulación mencionada, con el efecto económico de que el total del volumen de gas natural consumido, no se estaba facturando mes a mes por la empresa desde el periodo comprendido entre 18 de junio de 2018 al 17 de julio de 2018 hasta el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2018 al 17 de noviembre de 2018

Si bien es cierto - conforme lo previsto en la ley de servicios públicos², artículo 145 de la ley 142 de 1994, es deber de la empresa adoptar precauciones eficaces para que los medidores no se alteren, también lo es que, partiendo de la buena fe contractual, la empresa solo realiza seguimiento a aquellos usuarios a los que por indicios (disminución constante e injustificada del consumo), llevan a determinar presunta manipulación e intervención del medidor con el objeto de afectar el registro de los consumos y en consecuencia la facturación de éstos.

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

De conformidad con la investigación previa adelantada, el análisis de lecturas, el informe de inspección del medidor en el laboratorio y el consumo que se viene registrando a partir de la instalación del nuevo medidor, el usuario/suscriptor/propietario está incurrido en el incumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, específicamente en los numerales 13, 15, 22, 23 y 25 de

² Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado

la cláusula 18ª (Deberes y Obligaciones del Suscriptor o Usuario) de Contrato de Condiciones Uniformes.

1. La garantía del debido proceso en la actuación.

Para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción del usuario, tal como quedó señalado en los hechos del presente documento, la empresa procedió de la siguiente manera: i) en la visita realizada el (los) día (s) 20 de noviembre de 2018, informó al (a) señor (a) Yanet Rojas, quien atendió la visita, el procedimiento realizado en la inspección; ii) en la misma diligencia, entregó citación para que compareciera a presenciar la prueba técnica realizada al medidor; iii) profirió un documento de hallazgos, donde se informó al usuario/suscriptor/propietario los hechos a investigar, las pruebas practicadas y el resultado de las mismas y el procedimiento que utilizó para determinar la existencia de la irregularidad; todo lo cual determinó el incumplimiento al Contrato de Condiciones Uniformes, en especial de las cláusula 18 numerales 13, 15 y 22 y cláusula 25.

Con base en lo anterior, en el mismo documento de hallazgos se indicó que el método con el cual la empresa estimó el consumo no medido ni facturado, fue la carga instalada hallada en la visita del 20 de noviembre de 2018. A partir de lo anterior, indicó los meses en que determinó la permanencia de la irregularidad y el valor total por dicho consumo durante dicho periodo.

De otro lado en la visita de retiro del medidor, se entregó citación para presenciar la inspección técnica al medidor, a quien atendió la visita, fijando para ello fecha y hora determinadas, indicando que ésta se llevaría a cabo en el laboratorio técnico de "Gas Instrument" ubicado en la calle 17 A número 68D-45, en el horario de 2 a 4 p.m., inspección técnica a la cual podía acudir el (la) usuario (a) con un técnico que considerara de su confianza.

Con todo lo anterior, la empresa garantizó el debido proceso, poniendo en conocimiento del usuario/suscriptor/propietario, el documento de hallazgos, con la consecuencia que aquel conocedor del mismo, presentó las explicaciones, tal como quedó señalado en el acápite de hechos del presente documento.

A su turno con el deber y carga probatoria de demostrar algún hecho justificativo o eximente de responsabilidad, no solo frente a la disminución de los consumos sino además sobre la manipulación e intervención del medidor, el (a) señor (a) Lewis Suescun Mesa, si bien es cierto presentó las explicaciones al documento de hallazgos, no allegó prueba alguna, demostrando un desinterés en probar en contrario, posibles circunstancias fácticas que desvirtuaran los incumplimientos formulados.

Es de trascendencia indicar, que el comportamiento temporal de los usuarios en el consumo de servicios públicos, es elemento básico para determinar el monto de éste cuando se evidencian anomalías, ya por exceso ya por defecto, como lo indica la ley de servicios públicos y ha sido reiterado en múltiples decisiones por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Si el establecimiento de comercio donde está instalado el medidor, tiene un promedio de consumo oscilante en guarismos de poca diferencia mensual entre ellos, es incontrastable que al presentarse una disminución brusca en el consumo, ello deviene por alguna causa y es lo que precisamente se evidenció con las manipulaciones al medidor, aspecto en el que fundamenta la empresa prestadora del servicio, el cobro del consumo a recuperar.

El artículo 167 del Código General del Proceso³ establece, frente a la carga de la prueba, que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". No obstante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el usuario.

Teniendo en cuenta la citada norma y con base en las pruebas recaudadas, *-pruebas sumarias-* se tiene que la empresa cumplió a cabalidad con el deber o carga de probar el efecto jurídico perseguido *-el cobro del gas consumido, no facturado ni cobrado-*.

En contraste con lo anterior y no obstante haberse dado traslado de todo el material probatorio con el fin de que se ejerciera el derecho de contradicción, el peticionario no aportó ninguna prueba, más allá de sus argumentaciones.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López, sobre el tema, señaló⁴:

"Ese plazo es un término establecido en los contratos de Condiciones Uniformes y dejarlo precluir observando conducta omisiva como lo es el silencio, conlleva que las pruebas empleadas por las empresas y tenidas como base para deducir una presunta responsabilidad del suscriptor, calificadas en el mismo contrato como pruebas sumarias, al haber contado el suscriptor con la posibilidad de controvertirlas sin ejercitar el derecho, pasan a tener el carácter de plenas pruebas, si con ellas se establecen de manera certera los hechos que se quieren acreditar."

Advierte el tratadista, con respecto al alcance y naturaleza de la prueba sumaria y la plena prueba que *"la única diferencia que existe entre los dos conceptos es el no haber sido surtido el requisito de la contradicción, pero su poder de convicción es siempre igual y la prueba sumaria también debe llevar certeza al juez acerca del hecho que con ella se quiere establecer"*. Concluye diciendo que, por tanto *"...se debe desterrar la idea que la prueba sumaria es la deficiente, la incompleta, un principio de prueba, aquella que apenas insinúa la existencia de un hecho; en absoluto, la prueba sumaria convence con características idénticas a la de la plena prueba, la certeza que ella lleva al entendimiento del fallador es completa; en cuanto a su eficacia probatoria no existe ninguna diferencia entre las dos clases de pruebas."*

Así las cosas, con la carga de la prueba en cabeza de la empresa se recaudó el material probatorio conducente y pertinente, que luego se trasladó al usuario y que éste no controvertió, dichas pruebas gozan de eficacia probatoria suficiente y por tanto constituyen plenas pruebas de los hechos objeto de investigación. Tales pruebas se deben analizar en su conjunto y no de manera aislada; es claro que en el expediente la prueba indiciaria es central: hay varios hechos indicadores *-que son conocidos-* y están probados como son:

³ Norma aplicable en la presente actuación administrativa en virtud del artículo 1º del el Código General del Proceso que dispone: "Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."; el artículo 211 del CPACA prescribe a su turno que: "En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil."

⁴ Planteamientos presentados en la conferencia dictada en el foro "implicaciones del fraude en los servicios públicos", el 19 de julio de 2018 en la Universidad Javeriana.

- i) Las irregularidades halladas en el centro de medición.
- ii) La carga instalada hallada en el predio al momento de detectar la irregularidad y al momento de la puesta en servicio;
- iii) La misma actividad económica al momento de detectar la irregularidad y al momento de la puesta en servicio;
- iv) La omisión del usuario de informar a la Empresa posibles anomalías en la medición;
- v) El consecuente beneficio económico del usuario en detrimento del de la Empresa por habersele facturado por mucho menor valor;
- vi) El comportamiento del usuario durante la actuación administrativa, en el sentido de no controvertir las pruebas desde el punto de vista técnico y de no aportar pruebas tendientes a exonerarse o a atenuar su responsabilidad.

Y hay un hecho "indicado" - que es el desconocido desde el punto de vista probatorio -, como fue la fecha a partir de la cual se produjo la manipulación del centro de medición, conducta que sin duda se mantuvo en el tiempo oculta por el usuario, pero que se infiere de todos los anteriores hechos "indicadores"; mal podría pedírsele al dictamen pericial que establezca la fecha exacta a partir de la cual el medidor fue objeto de manipulación por parte del usuario o cuántas veces lo intervino. Sobre este aspecto en concreto, el tratadista Hernán Fabio López, señaló:

"Conveniente es precisar que dentro de la crítica de la prueba pericial no es pertinente, para efectos de dar aceptación a sus consecuencias probatorias, exigir que el dictamen señale de manera específica cuándo se dio la manipulación del medidor, por ser este un requerimiento de imposible cumplimiento para el perito pues su labor se limita a precisar si existió manipulación del aparato de acuerdo con el estudio que hace del mismo."

2. La recuperación del consumo no facturado de los últimos cinco meses. Los presupuestos de culpa grave o dolo.

El artículo 150 de la ley 142 de 1994, establece una prerrogativa para la empresa para facturar bienes o servicios que no se facturaron por error, omisión o investigación de desviaciones significativas, pero además regula los límites para que el prestador pueda efectuar dichos cobros cinco (5) meses, con un elemento exceptivo a dicho límite, y es cuando se está en el ámbito del dolo - entendido éste como el dolo civil o contractual -.

El dolo civil o contractual está previsto en el artículo 63 del Código Civil y contempla los parámetros para la graduación de la responsabilidad contractual; norma que por desarrollo jurisprudencial se ha definido como una pretensión de obtener un resultado contrario a derecho, de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno.

Sobre este aspecto, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, señaló, en el mismo foro "implicaciones del fraude en los servicios públicos":

"Ante todo descarto la posibilidad de entrar en innecesarias disquisiciones académicas acerca de si existe diferencia entre dolo civil y penal y parto de lo regulado en el Código Civil que en el artículo 63 lo define como "la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro", respecto del cual la Corte Suprema de Justicia señala que: "la

vanti ✓

intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de "intención positiva" de inferir injusticia. Por consiguiente, para justipreciar el dolo, debe atenderse tanto a lo subjetivo como a lo objetivo, esto es combinar adecuadamente la intención con su manifestación externa.⁵

"Atendida la orientación anterior y para referirme al concreto evento de la consulta, es necesario tener presente que las manifestaciones externas a que se refiere la Corte, están constituidas por las conductas del suscriptor en orden a alterar los controles de consumo que se realizan a través de contadores o medidores y los hechos conocidos indicadores del ánimo defraudatorio, tales como consumos irregulares, no relación de los mismos con la carga instalada, la devolución de los registros de consumo, la omisión del usuario de informar a la empresa de posibles irregularidades en el centro de medición, el incremento del consumo que el usuario empieza a registrar, después del cambio de medidor y la omisión del deber de dar aviso sobre cualquier anomalía que detecte en los medidores y reguladores y en general de las instalaciones del servicio como lo imponen los contratos de Condiciones Uniformes."

"Si a los indicios graves anteriores se aúna, cuando es útil, la prueba pericial que es el informe de evaluación técnica que establece la manipulación del medidor o las documentales que muestran cómo se evadió que el gas o la energía fueran registrados por el mismo, es clara la demostración de los dos elementos que configuran el dolo en las voces del Código Civil, pues de todo ese conjunto de hechos conocidos la inferencia lógica que se impone, como resultado del medio de prueba denominado indicio, es la existencia del propósito de causar perjuicio por parte del suscriptor, debido a que es el único que se beneficia de dicho proceder."

"En conclusión, es mi opinión que existe plena prueba del dolo del usuario cuando se dan las circunstancias advertidas y, por lo mismo tiene cabal operancia la excepción prevista en el art. 150 de la ley 142 de 1994 para permitir a la empresa cobrar la totalidad del insumo energético evadido, por ser la excepción al límite general que señala la norma."

Con base en las pruebas ampliamente señaladas, se demuestra plenamente que el usuario / suscriptor / propietario incumplió dolosamente y de manera grave el contrato de condiciones uniformes con el objeto de obtener un provecho propio, vulnerando en consecuencia un interés jurídico ajeno, es decir, el que le asiste a la Empresa de cobrar el gas realmente consumido en el predio. En este orden de ideas, la relación directa entre el hecho, la conducta y el daño quedan suficientemente demostrados.

La buena fe se presume, así está contemplado en el contrato de condiciones uniformes, y es por ello que la empresa, basada en dicho principio, espera que con el deber y cuidado que le asiste al usuario respecto de su centro de medición, informe cualquier cambio en su servicio o irregularidad detectada como se indicó.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 13 de 1956.

Y es que la Empresa nunca iba a ser informada de esta situación por parte del usuario, pues este, conocedor de las fechas en que mensualmente la Empresa visita el predio para tomar la lectura - que a la postre se registraría en la factura de cobro del servicio -, procedió mes a mes, en las fechas precisas para no ser detectado, a manipular el centro de medición.

Con este proceder, sin duda alguna, el usuario se aseguró de no llamar la atención de la Empresa durante este periodo, ya que su actuar doloso indujo a mantener a la Empresa en error, a llevarla a considerar que el consumo tomado en el proceso de lecturas mensualmente era el que correspondía al servicio prestado, cuando la realidad de consumo era muy diferente.

Como quedó dicho, la Empresa no solo interpreta el Contrato de Condiciones Uniformes, sino que lo ejecuta respetando el principio de la buena fe; si lo hiciera de otra forma, es decir, asumiendo la mala fe de los usuarios, debería realizar este ejercicio de "pre-lectura" 2 y 3 veces al mes a los 3'000.000 de usuarios con que cuenta actualmente, alternativa que resulta por decirlo menos absurda y económicamente inviable.

Demostrada la conducta dolosa por parte del usuario y atendiendo el hecho que desde el punto de vista legal, de acuerdo con el artículo 150 de la ley 142 de 1994, existe para la empresa el derecho para recuperar consumos no facturados más allá de los cinco (5) meses, la recuperación del consumo en la presente actuación se limitará al cobro de cinco (5) meses. Si bien es cierto que en reiteradas resoluciones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se autoriza únicamente el cobro del gas natural consumido y no facturado del mes en que se detectó la irregularidad, también lo es que la empresa viene demostrando con suficiencia el actuar doloso por parte de los usuarios que vienen incurriendo en estas conductas fraudulentas, por tanto, no obstante que en la presente decisión se acota el cobro a los cinco meses, la empresa se reafirma en su derecho a recuperar los consumos más allá de los cinco meses.

LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO

Teniendo en cuenta el artículo 146 de la ley 142 de 1994⁶, y de conformidad con la cláusula 54 del Contrato de Condiciones Uniformes, el método utilizado para la liquidación del consumo no medido ni facturado, fue el de la carga instalada multiplicada por el factor de utilización, de acuerdo con las tablas definidas por la empresa en el Anexo 1 o 2 del contrato de condiciones uniformes.

De acuerdo con lo anterior la empresa emite la factura N° G190028732 que se adjunta con el presente documento de facturación cuyo cobro pasa a explicarse a continuación:

Único. Por el consumo no registrado por el medidor desde el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2018 al 17 de julio de 2018 hasta el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2018 al 17 de noviembre de 2018:

Carga instalada: 608.800 BTU.

⁶ Que establece que como criterios para la "determinación el consumo no facturable" "con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales".



Factor máximo de utilización por día (horas) según CCU: 5 horas.
Días de trabajo al mes, según CCU: 30 días.

La fórmula para conversión de BTU a m³/hora⁷ = (Total BTU / Constante (35315)) = m³/h
La fórmula para conversión de BTU a m³/hora = 608.800 BTU / 35.315 = 17,23 m³/h

Aclarando los parámetros anteriores, teniendo en cuenta que el consumo estimado por hora es de 17,23 m³, se procede a liquidar por día, por mes y por el tiempo de permanencia de la irregularidad así:

Metros cúbicos utilizados por día = (17,23 m³/h * 5 horas) = 86,19 m³/día.

Metros cúbicos utilizados por mes = (86,19 m³ /día * 30 días) = 2.585,87 m³/mes.

Metros cúbicos durante la permanencia de la irregularidad (5 meses) = (2.585,87 m³ * 5 meses) = 12.929,35 m³.

A la anterior liquidación de 12.929,35 m³, se descontarán los metros facturados durante este periodo de 5 meses equivalente a 757 m³.

Metros cúbicos a liquidar = Metros cúbicos durante la permanencia de la irregularidad - metros cúbicos facturados.

Metros cúbicos a liquidar = 12.929,35 m³ - 757 m³ = 12.172,35 m³

De acuerdo con lo anterior, el volumen debe ser corregido por presión y temperatura, elementos que son contemplados en la Resolución de la CREG 127/2013, como factores que inciden en el volumen a facturar, y son:

Factor temperatura (Kt) = 1,004 // Factor presión (Kp) = 0,766

Así las cosas teniendo en cuenta que los metros cúbicos a liquidar son de 12.172,35 m³, deberán multiplicarse por los factores aludidos:

Volumen corregido por factores de presión y temperatura = 12.172,35 m³ * 1,004 * 0,766 = 9.361 m³

Valor del consumo no registrado durante la permanencia de la irregularidad:

	Metros cúbicos (m ³)	Tarifa	Subtotal
Mayor a 20 m ³	9.361 m ³	\$ 1.650, 0	\$ 15.445.650,00

⁷ De acuerdo con la NTC 3669 FACTORES DE CONVERSIÓN. TABLAS BÁSICAS, Tabla Volumen y Capacidad, numeral 4) y Resolución CREG 071, Especificaciones de calidad del gas natural, numeral 6:

Un metro cúbico es equivalente a 35,315 pies cúbicos (1m³ = 35,315 ft³);
La capacidad calorífica del gas natural es 1.000 BTU/ft³.
La fórmula para convertir un BTU/ft³ a BTU/m³ es:

$$\left(\frac{1000 \text{ BTU}}{\text{ft}^3} \times \frac{35,315 \text{ ft}^3}{1 \text{ m}^3} \right) = \frac{35,315 \text{ BTU}}{\text{m}^3}$$



Valor total de consumo	\$ 15.445.650,00
------------------------	------------------

Con el fin de normalizar la anomalía y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes, la empresa resuelve cobrar los siguientes conceptos:

- Consumo no registrado correspondiente a 5 meses por \$ 15.445.650,00
- Contribución 8.9% \$ 1.374.663,00
- Ajuste a la decena \$ -3,00

En este orden de ideas, la liquidación del consumo a facturar por la permanencia de ésta irregularidad, la evidente anomalía hallada y la manipulación del medidor durante los 5 meses, asciende a la suma de \$16.820.310,00 (dieciseis millones ochocientos veinte mil trescientos diez pesos M/Cte.).

El presente documento de facturación es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1435 de 2011 -Codigo de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-. Sin embargo se advierte que el usuario/suscriptor/propietario podrá ejercer los mecanismos de defensa previstos en los artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 respecto de la factura, que se adjunta en la cual se incluye el cobro mencionado, a través de ejercicio del derecho de petición y de los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a la respuesta que emita la empresa.

Cordialmente,

P/P CLF
Atención al Cliente
Vanti Gas Natural S.A., ESP

Gas Natural, S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.gasvanti.com

vanti ✓

CF - 190282610 - 2233326

Bogotá D.C., Febrero 18 de 2019

Señor (a)
Lewis Suescun Mesa
Kr 100A No. 72 - 14
Barrio: Alamos Norte
Telefono: 3125422433
Ciudad.

Copia

Asunto : Documento de Facturación No. CF - 190282610 - 2233326
Referencia : 190282610 del 04 de febrero de 2019
Póliza : 2233326

Respetado Usuario / Propietario / Suscriptor:

Le informamos que en respuesta a su escrito radicado bajo la referencia No. 190282610 del 04 de febrero de 2019, Vanti Gas Natural S.A., ESP expidió la factura No. G190028732 por valor \$16.820.310,00 (dieciseis millones ochocientos veinte mil trescientos diez pesos M/Cte.), junto con el Documento de Facturación No. CF - 190282610 - 2233326 explicativo de la misma, contra la cual si lo desea podrá presentar derecho de petición en la modalidad de reclamo.

Por lo anterior, se advierte que el Documento de Facturación No. CF - 190282610 - 2233326, es un acto de carácter informativo o de trámite que no pone fin a la actuación administrativa, en consecuencia no amerita la formalidad de la notificación según el procedimiento previsto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Cordialmente,

P/P CLF
Atención al Cliente
Vanti Gas Natural S.A., ESP

Antonio Camacho
tel 2279365
25/02/19

Gas Natural S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com

Gas Natural S.A. ESP. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, NUIR: 2-11001000-6, NIT: 800.007.813-5

vanti



CENTAVOS S.P.A. 000 183.306-4
 Pasa por el correo 100 - 60 Bogotá D.C.
 Alz por el usuario PBA (1942) 1669
 www.envia.com.co

Los Mx. Transporte 0080 de marzo 12/2004
 Los Mx. Transporte 001181 de julio 12/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercancías
 CEU 5120 Mensajero Expreso

R.F 01



CREDITO 014992922805

CUFE

Bornes Autorizadas Resolución 4327 J4/97 - Sonos Grandes Combustibles Resolución 12508 Dic/2002

FEC ADMISION 19/02/2019 18:45		ORIGEN BOGOTA	DESTINO: BOGOTA-D.C.	REG. DESTINO: BOGOTA	CITA ENTREGA:
REMITENTE: CRC GAS NATURAL CONTROL Y REGULARIZACION		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION:	
CLIENTES		LUNDADES	Desconocido No.31	Para DE y NY, tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribar en destino	
DIRECCION CALLE 71A # 5-38		1	Retenido No.44	INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 3485500	CEDEULA/117/01 800007613-5	PESO (KG)	No Reside No.35	1	
	COD. POSTAL ORIGEN 110231045	1	No Reclamado No.40	2	
PARA	CUENTA 01-001-0007123	PESO VOL	Del. entrada No.34		
LEWIS SUESCUN MESA		1	Otras (New Operative/errado)		
CARRERA 100A N 72 - 14		PESO A COBRAR (KG)	Fecha de devolución al remitente	Guía complementaria de devolución	
TEL 3125422433	CEDEULA/117/01	1		Recibo e satisfacción / Nombre, CC y Sexo Destinatario	
	COD. POSTAL	VALOR DECLARADO		Nestor Camacho	
	11041010			tel 2279365	
	RECIBELOS			25 02 19	
	SABAOS: SI				
NOTAS CC 94080 CRC		GAS NATURAL SA ESP			
Nombre CC Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, efectos valiosos, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:			
		POLIZA/2233326			
		* 0 1 0 0 0 2 1 8 6 1 *			
		Res. Entrada - (Correspondencia)			
		CARTAPORTE: SI			

Gas Natural S.A. ESP.
 Calle 71A No. 5-38
 Bogotá D.C. - Colombia
 Tels: +57 - 1 - 348 55 00
 www.grupovanti.com

Bogotá, Febrero de 2019

SEÑORES
VANTI

Fecha	27 FEB. 2019	Hora	11:48	gasNatural	<input checked="" type="checkbox"/>
Póliza	2233326	Radicado	190501829	fenosa	
Nombre del Peticionario	LEWIS SUESCUN				
Dirección de Notificación	CARRERA 100A 72-14				
Barrio	Alamos norte Municipio Bogotá				
Correo Electrónico	no mail				
Teléfono de contacto	3125422433 Folios 1				
Clase de Documento	Derecho de petición				

DERECHO DE PETICION

ASUNTO: Documento de facturación No. CF-190282610

REFERENCIA: 190282610 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019

CUENTA CONTRATO No. 2233326

En uso de los mecanismos de defensa previstos en el artículo 152 y siguientes de la ley 142 de 1994, respecto a la factura me dirijo a Ustedes para expresar mi inconformidad con los actos administrativos de la referencia o cargo de pliegos, ya que en ningún momento la empresa no se ajustó al debido proceso en ninguna de sus partes que paso a resumir, artículo 12 de la resolución 413 del 2006 y sus complementarios en especial que no especifica con antelación el retiro del medidor y estuviera presente una persona especializada en el servicio de gas, Artículo 150 de la Ley 142 de 1994 ya que esta norma es de 5 meses, ya que no se ha hecho el debido seguimiento a las lecturas como pretenden hacerlo para poder cobrarlo supuestamente lo dejo facturar y mucho menos un costo de (\$ 16.820.310.00) DIECISEIS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ya que es un abuso de la posición dominante, tómese en cuenta que la empresa no tomo en cuenta la sentencia unificada 1010 del 2008 que es la que se refiere a sanciones fraudes y servicios dejados de facturar.

Agradeciendo la atención a la presente y en espera de una pronta respuesta.

Cordialmente,


LEWIS SUESCUN MESA

CC. 71.600.362 DE MEDELLIN

NOTIFICACIONES: CARRERA 100 A N° 72-14 ALAMOS NORTE

CEL. 3125422433

gasNatural
fenosa
CADE SANTA HELENA



Bogotá. D.C, Marzo 15 de 2019

Señor (a).
Lewis Suescun Mesa
Carrera 100A No. 72 - 14
Barrio: Alamos Norte
Teléfono: 3125422433
Ciudad.

Asunto : Acto administrativo No. CF - 190501829 - 2233326
Referencia : 190501829 del 27 de febrero de 2019
Póliza : 2233326

Respetado (a) señor (a):

En atención a su escrito radicado bajo la referencia No. 190501829 del 27 de febrero de 2019, mediante el cual presenta derecho de petición en la modalidad de reclamación contra la factura No. G190028732 por valor de \$16.820.310,00 (dieciséis millones ochocientos veinte mil trescientos diez pesos M/Cte.) y el Documento de facturación No. CF-190282610 – 2233326 del 19 de febrero de 2019, para la póliza N° 2233326, que identifica al predio ubicado en la KR 101 No. 131C - 27, de Bogotá D.C., Vanti Gas Natural S.A., ESP, se pronuncia con base en los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Vanti Gas Natural S.A., ESP suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 28 de mayo de 2012, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 2233326 para identificarlo.
2. En el sistema de Gestión de Clientes de Gas Natural S.A., ESP se destaca como suscriptor a Osma Ardila Omar David y que la destinación del servicio sería para uso comercial.
3. A raíz de la verificación de una serie de indicios asociados a la disminución del consumo en la cuenta contrato y/o póliza No. 2233326, la empresa realizó seguimiento a partir de un proceso de pre-lecturas al predio, se realizó visita el día 20 de noviembre de 2018 en la que se detectó que el medidor no marca consumo, impidiendo que se contabilizara, se facturara y se cobrara el suministro de gas natural domiciliario efectivamente entregado al predio.
4. Con base en lo anterior, en la misma visita del 20 de noviembre de 2018, se procedió al retiro del medidor IT/81-11-5 No. 6134211, el cual, garantizando la cadena de custodia, fue debidamente embalado y empacado para ser llevado al laboratorio para su respectiva inspección, que arrojó como resultado la presencia de irregularidades tanto internas como externas que ratifican la manipulación y/o intervención de dicho aparato, según se corroboró en la inspección realizada por el Laboratorio "Gas Instrument", de fecha 10 de diciembre de 2018, cuyo resultado final fue: Medidor **NO CONFORME**.
5. El 15 de enero de 2019, la empresa emitió el Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019, mediante el cual se informó sobre los hechos a investigar, remitió al usuario las pruebas practicadas y el procedimiento que se utilizó para determinar la

Gas Natural, S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com

existencia de la irregularidad, que confiere a la empresa el derecho a recuperar el consumo dejado de medir y facturar, durante el tiempo de permanencia de la misma.

6. Con el fin de notificar en forma personal el Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019 del 15 de enero de 2019, se envió citación mediante guía No. 014992471357 de fecha 15 de enero de 2019.
7. Como quiera que no fue posible realizar la notificación personal del Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019 del 15 de enero de 2019, se surtió la notificación por aviso, el cual fue enviado, mediante guía N° 014992578089.
8. El señor Lewis Suescun Mesa, ejerciendo su derecho de defensa y de contradicción, presentó mediante escrito radicado bajo la referencia No. 190282610 del 04 de febrero de 2019, presento los descargos y/o explicaciones al Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019.
9. Una vez analizados los argumentos y/o explicaciones al Documento de Hallazgos 10150143-CF-2233326-20719-2019 del 15 de enero de 2019, Vanti Gas Natural S.A., ESP, procede a expedir la factura No. G190028732 por valor de \$16.820.310,00 (dieciséis millones ochocientos veinte mil trescientos diez pesos M/Cte.) junto al Documento de Facturación No. CF - 190282610 - 2233326 del 18 de febrero de 2019, correspondiente a la recuperación de consumo.
10. El señor Lewis Suescun Mesa, presenta Derecho de Petición, en modalidad de reclamo, mediante la referencia No. 190501829 del 27 de febrero de 2019 contra la factura No. G190028732 por valor de \$16.820.310,00 (dieciséis millones ochocientos veinte mil trescientos diez pesos M/Cte.), junto con el Documento de Facturación No. CF - 190282610 - 2233326 del 19 de febrero de 2019, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN.

Peticionario presenta reclamación indicando no estar de acuerdo con la decisión emitida por Vanti Gas Natural S.A ESP mediante el Documento de Facturación No. CF - 190282610 - 2233326 del 18 de febrero de 2019, sin embargo, se evidencia que el escrito radicado en esta oportunidad resulta de igual contenido, por lo que dichos argumentos ya fueron objeto de análisis por parte de la empresa, los cuales no desvirtúan, explican o controvierten de manera alguna la causa que dio origen al inicio del procedimiento administrativo de recuperación de consumo, por lo tanto, se reiterará todo lo consignado mediante el Documento de Facturación No. CF - 190282610 - 2233326 del 18 de febrero de 2019.

Cliente manifiesta inconformidad con el proceso adelantado, argumenta que la empresa incumplió el debido proceso al no notificar sobre la visita en el predio, indica que no se informó sobre su derecho de estar asistido por un técnico de confianza. Igualmente argumenta sobre abuso de posición dominante y que la empresa no realizó seguimiento a las facturas, indica la falta de facultad de la empresa para imponer sanciones.

Con relación a la visita de retiro del medidor, ésta no se informa de manera particular a cada usuario porque resultaría absurdo hacerlo, si lo que se pretende es evidenciar una posible irregularidad (anomalía - fraude); no obstante lo anterior, la empresa tiene incluido en el cuerpo de la factura que

llega mes a mes a los usuarios, un aviso en este sentido a los efectos de que todos los usuarios conozcan de esta facultad que legalmente le asiste al prestador.

En cuanto a la evidencia de la información suministrada a quien atendió la diligencia sobre su derecho de estar asesorado de un técnico de confianza, le informamos que la visita en la que se retiró el medidor, superó los 15 minutos que conforme al contrato de condiciones uniformes el usuario puede hacer uso del mismo estando asistido con una persona o técnico de confianza, a su vez el (a) señor (a) Yaneth Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 52.766.599, firmo en calidad de testigo (Encargado) y en atributo de satisfacción de lo realizado durante la inspección al predio, de esta manera se considera que se cumplió estrictamente con lo establecido en el contrato de condiciones uniformes, no obstante el usuario manifiesta que no se le concedió el derecho de estar asistido por un técnico de su confianza, no allega ninguna prueba que acredite su argumento o su solicitud.

Ahora bien la empresa ha cumplido, no solo adecuadamente sino con creces su deber de carga de la prueba durante toda la actuación, pues se reitera que la circunstancia de que no avise la fecha en que decide hacer la visita, lo que es elemental que no debe hacerse toda vez que se alertaría al suscriptor para tratar de borrar rastros del supuesto fraude, para nada conculca el debido proceso ni conlleva desconocimiento de la carga de la prueba, debido a que se trata de una actuación legítima, soportada en el contrato de Condiciones Uniformes, que la autoriza para programar la misma cuando lo estime necesario y dispone que tan solo en el momento de la visita la respectiva la empresa informará al suscriptor o usuario la razón de la misma y su derecho de estar asistido de un ingeniero, técnico, testigo o cualquier persona de su confianza, lo que evidencia que esta actuación, en moderna terminología procesal, encuadra dentro de lo que se llama medidas probatorias anticipadas, que en esta disciplina se analizan como una modalidad de cautela.

La empresa no se encuentra facultada para sancionar, en su lugar realiza un proceso de recuperación de consumo, el cual se encuentra previsto en el contrato de condiciones uniformes, adicional a esto, debemos indicar que la liquidación se realiza conforme se establece en el la cláusula 53 del Contrato de Condiciones Uniformes y el artículo 146 la Ley 142 de 1994, se utilizará el método de la carga o capacidad instalada, multiplicada por el factor de utilización, el cual se aplicará de acuerdo con las tablas definidas por LA EMPRESA en el Anexo 1 o 2 del contrato de condiciones uniformes.

En cuanto a que la empresa no realizó un seguimiento a la facturación, dicho seguimiento se realiza dentro del proceso de investigación de desviación significativa de consumo que es distinto al de la recuperación de consumo.

Aunque contractualmente la desviación significativa de consumo puede preverse cuando el consumo disminuye, claramente esta disminución va en detrimento de los intereses de la empresa, tanto es así que el usuario nunca reclama esta situación ante la empresa.

No obstante, ya será por incremento o disminución de consumos, la evaluación de adelantar la respectiva investigación la realiza la empresa a partir de la presunción de buena fe en la ejecución del contrato de prestación de servicios. Muy diferente es el enfoque que se pretende con el procedimiento de recuperación de consumo, el cual parte de una irregularidad objetivamente demostrada (intervención del medidor), que se identifica en un momento en el tiempo, pero que está acompañada de una serie de indicios graves (la misma actividad comercial, la misma carga instalada, la disminución injustificada del consumo, el resultado de la prueba de laboratorio y el silencio del

usuario) que permiten inferir la continuidad de esta irregularidad en el tiempo y por tanto la mala fe contractual.

Sin perjuicio de lo anterior, con las argumentaciones que a continuación se exponen, Gas Natural S.A, ESP, se pronunciará más en detalle sobre cada aspecto que atañe a los argumentos del usuario.

CONSIDERACIONES

Analizados como quedaron los argumentos presentados por el usuario con ocasión del reclamo, la empresa precisa que en el Documento de Facturación se explicó con suficiencia los fundamentos técnicos, jurídicos y probatorios con base en los cuales se estableció el incumplimiento contractual por parte del usuario y como consecuencia se expidió la Factura No. G190028732 que incluye el cobro por concepto de los metros cúbicos a recuperar durante la permanencia de la irregularidad detectada.

Precluida ésta etapa procesal, lo que resultaba procedente por parte del usuario era el de controvertir la factura, como una segunda oportunidad para su defensa. Al respecto, el tratadista Dr. Hernan Fabio López Blanco, en el Foro "implicaciones del fraude en los servicios públicos"¹, señaló:

"Aplicadas las orientaciones anteriores al concreto evento de la consulta, encuentro que las empresas, mediante el acto administrativo denominado documento de hallazgos, someten al análisis y contradicción del suscriptor un conjunto de pruebas que tienen la calidad de sumarias pues de ellas se desprende la demostración de la supuesta conducta dolosa del suscriptor, pruebas que de no ser objeto de censura, o en otros términos, de contradicción, dentro del plazo de los cinco días, pasan a tener el carácter de plenas pruebas para, con esa connotación, constituir la base para el subsiguiente acto administrativo de facturación.

Destaco que el hecho de que precluya el término para el ejercicio del derecho de contradicción no conlleva que se presuman como ciertos los hechos, pues la ley no le otorga esos efectos; la consecuencia del silencio del suscriptor es la de que las pruebas sumarias que se le ponen de presente, pasan a tener el carácter de plenas pruebas y sobre esa base es que debe ser realizada la crítica de las mismas en futuras actuaciones.

Así las cosas, se tiene que respecto del acto administrativo de facturación, se presenta una segunda oportunidad para la defensa del usuario, pero en mi sentir la misma queda restringida exclusivamente a "controvertir el cargo facturado", pues el tema atinente al derecho de cuestionar las pruebas del supuesto fraude quedó agotado pues le precluyó ese derecho..

En efecto, en este evento, adicionan los contratos de condiciones uniformes que el suscriptor podrá controvertir el cargo mediante la presentación de un reclamo contra

¹ Planteamientos presentados en la conferencia dictada en el foro "implicaciones del fraude en los servicios públicos", el 19 de julio de 2018 en la Universidad Javeriana



la factura, así como la presentación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que resuelva dicha reclamación, por lo que se remite al artículo 154 de la ley que señala, entre otros aspectos, que respecto de las decisiones de "facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley" y adiciona en inciso posterior que "El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De acuerdo con el Concepto Unificado # 034/2016, de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, el usuario tiene derecho a reclamar o controvertir el cobro incluido en la factura y a partir de este momento se abre la vía gubernativa; por lo tanto, si el usuario no está de acuerdo con dicho cobro, podrá presentar reclamo contra la factura y la empresa deberá dar respuesta mediante un acto administrativo, notificarlo en los términos y tiempos señalados en el CPACA y de ser el caso tramitar el recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos², lo cual evidencia las amplias oportunidades con las que cuenta el suscriptor para hacer valer sus derechos, de ahí que no encuentro que las prácticas adoptadas constituyan el rompimiento de los principios procesales de igualdad, imparcialidad, sana crítica y lealtad procesal y mucho menos que puedan conllevar abuso de la posición dominante debido a que no se viola el concepto de carga de la prueba".

Así las cosas, encontrando que el usuario no desvirtuó ni la irregularidad detectada, su permanencia en el tiempo, ni el monto estimado de los metros cúbicos de gas natural a recuperar, y dado que en este momento procesal el usuario tampoco presentó más argumentos ni pruebas adicionales que desvirtuaran el cobro contenido en la factura No. G190028732 la empresa confirmará dicho cobro.

Sin perjuicio de lo anterior, demostrada la irregularidad como quedo soportado en la presente actuación administrativa, Vanti Gas Natural S.A., ESP, evaluará la facultad legal que le asiste de iniciar las acciones penales y civiles que se derivan de ésta actuación administrativa, ante la jurisdicción penal, civil o contencioso administrativo.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, Vanti Gas Natural S.A., ESP,

DECIDE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el cobro impuesto en la Factura del Servicio Público N° G190028732 por valor \$16.820.310,00 (dieciséis millones ochocientos veinte mil trescientos diez pesos M/Cte.) por

Gas Natural S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel.: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com



concepto de la recuperación de consumo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO.-NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor Lewis Suescun Mesa, quien para el efecto podrá ser citado en la Carrera 100A No. 72 - 14 de la ciudad de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación de la presente decisión, el cual deberá ser presentado en un mismo escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

CUARTO.- La presente decisión rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Cordialmente,

PP/CLF
Atención al Cliente
Vanti Gas Natural S.A., ESP,

Revisa AP

Gas Natural, S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-3B
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com

CITACIÓN A NOTIFICACIÓN

Bogotá. D.C, Marzo 15 de 2019

Señor (a).
Lewis Suescun Mesa
Carrera 100A No. 72 - 14
Barrio: Álamos Norte
Teléfono: 3125422433
Ciudad.

Asunto : Acto administrativo No. CF - 190501829 - 2233326
Referencia : 190501829 del 27 de febrero de 2019
Póliza : 2233326

Respetado (a) señor (a):

Le informamos que usted puede notificarse personalmente sobre esta decisión en los centros de Atención:

- Chapinero Carrera 13 67-36
- Madelena Carrera 67 sur 60a-18
- Santa Lucía Av. Caracas No. 45- 34 sur
- Soacha Carrera 7 15-60

En el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación en el siguiente horario:

Lunes a Jueves de 08:00 a.m. a 12:00 a.m. y 01:00 p.m. a 04:00 p.m. y viernes de 08:00 a.m. a 1:00 p.m., en jornada continua.

De no presentarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procederá a remitir a su dirección escrito de aviso de notificación con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordial Saludo,

P/P CLF
Atención al cliente
Vanti Gas Natural S.A., ESP,



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Min. 001181 de julio 13/2010
CEU 4823 Transporte de Mercancia
CEU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 014993276558

CUFE

Somos Autorizados por Resolución: 4277 del 97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución: 12508 Dic/2002

COLVANES SAS. NIT 800.185.308-4
Principal Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX: (1)4238000
www.enviacolvanes.com.co

REG. ADMISSION 15/03/2010 17:48		ORIGEN: BOGOTÁ	DESTINO: BOGOTÁ-D.C.	REG. DESTINO: BOGOTÁ	CITA ENTREGA:	
REMITENTE: CRC GAS NATURAL CONTROL Y REGULARIZACION		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para DE y RP. Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de firma en destino
DIRECCION: CALLE 71A # 5-38		UNIDADES	Deconocido	No. 31	1	2
TEL: 3485500	CEDULA/TI/TIT 800007813-5	PESO (gramos)	Retenido	No. 44	1	2
	COO. POSTAL ORIGEN 110231045	1000	No Resido	No. 33	1	2
PARA LEWIS SUESCUN MESA	CUENTA: 01-001-0007125	PESO VOL	No Reclamado	No. 40	1	2
		1	De. errada	No. 34	1	2
		PESO A COBRAR(Kg)	Otros (Ver Operativacerrada)		1	2
		1	Fecha de devolución al remitente			
TEL 4819560	CEDULA/TI/TIT	VALOR DECLARADO	O. H. A. F. M.	Guía complementaria de devolución		
	COO. POSTAL 111041010	10000		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Bole Destinatario		
	RECIBE LOS SABADOS: SI	FLETE	Observaciones en la entrega:			
		0	<p>79 MAR 2010</p> <p>Isabella Hernandez</p> <p>3017430904</p> <p>1040</p>			
		COSTO MANEJO				
		0				
		OTROS				
		0				
		TOTAL FLETE				
		0				
		CARTAPORTE: NO				
Nombre CC Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: POLIZA/IGNESP 180501829				

El usuario debe ingresar personalmente que hace conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web www.colvanes.com.co de Colvanes SAS y en los certificados expedidos en los puntos de venta, que regula el servicio prestado entre las partes, cuyo contenido alcanza a ser aceptado expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PCR remitir a nuestra página web o al PBX (1)4238000

Envia Colvanes S. A. S., empresa de servicios que se encuentra en cumplimiento de la Ley 1801 de 2012, garantiza el cumplimiento de los términos y condiciones de servicio establecidos en el presente documento, así como el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios y la satisfacción de los clientes. Para la prestación de los servicios de mensajería y transporte de mercancías, se garantiza el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de mensajería y transporte de mercancías.



CF - 190501829 - 2233326

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bogotá D.C., Marzo 26 de 2019

Señor (a).
Lewis Suescun Mesa
Carrera 100A No. 72 - 14
Barrio: Álamos Norte
Teléfono: 3125422433
Ciudad.

Empresa : Vanti Gas Natural S.A., ESP.
Póliza : 2233326
Referencia : 190501829 del 27 de febrero de 2019
Cliente : Lewis Suescun Mesa
Notificación : Carrera 100A No. 72 - 14
Asunto : Acto Administrativo No. CF - 190501829 - 2233326

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por intermedio de este aviso se notificó el Acto Administrativo No. CF - 190501829 - 2233326 de fecha marzo 15 de 2019 emitido por Vanti Gas Natural S.A., ESP. Debido a que el peticionario no se hizo presente dentro del término establecido en el citado artículo 69 del CPACA para notificarse personalmente.

El Acto Administrativo No. CF - 190501829 - 2233326 de fecha marzo 15 de 2019, cuya copia íntegra se adjunta al presente AVISO, en su parte resolutoria establece:

DECIDE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el cobro impuesto en la Factura del Servicio Público N° G190028732 por valor \$16.820.310,00 (dieciséis millones ochocientos veinte mil trescientos diez pesos M/Cte.) por concepto de la recuperación de consumo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO.-NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor Lewis Suescun Mesa, quien para el efecto podrá ser citado en la Carrera 100A No. 72 - 14 de la ciudad de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días

Gas Natural, S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001191 de julio 13/2010
 CBU 4923 Transporte de Mercancía
 CBU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



COLVANES S.A.S. NIT 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1423)666
 www.enviocolvanes.com.co

CREDITO 014993390731

CUFE

Somos Autorizados Resolución 4327 JAG/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 12506 Dic/2002

FEC ADMISION 26/03/2019 15:59		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: BOGOTA-D.C.	REG. DESTINO: BOGOTA	CITA ENTREGA:
REMITENTE: CRC GAS NATURAL CONTROL Y REGULARIZACION		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION: CALLE 71A # 5-38		UNIDADES	Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA
TEL: 3485500	CEDULA 717/NIT 800007813-5	1	Refusado No.44	1	
PARA OSMA ARDILA OMAR DAVID	COD. POSTAL ORIGEN 110231045	PESO (gramos)	No Reside No.35	2	Para ME y RF, tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino
CARRERA 100A NO. 72 - 14	CUENTA: 01-001-0007125	1000	No Reclamado No.40	1	
TEL 3125422433	CEDULA 717/NIT	PESO VOL	De, errada No.34	2	Para ME y RF, tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino
	COD. POSTAL 111041010	1	Otros (Nov Operatividad) No.34	1	
RECIBE LOS SABADOS: SI		PESO A COBRAR(Kg)	Fecha de devolución al remitente		Justa complementaria de devolución
NOTAS: 2233328 CC 94089 CRC		1	D. M. A. F. M.		
Nombre CC Remitente		VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, licores, valores, dinero, ni de prohibido transportar y su contenido sin verificar es:		100000			
POLIZA		FLETE			
		COSTO MANEJO			
		OTROS			
		TOTAL FLETE			
		CARTAPORTE NO			



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001191 de julio 13/2010
 CBU 4923 Transporte de Mercancía
 CBU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



COLVANES S.A.S. NIT 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1423)666
 www.enviocolvanes.com.co

CREDITO 014993390731

CUFE

Somos Autorizados Resolución 4327 JAG/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 12506 Dic/2002

FEC ADMISION 26/03/2019 15:59		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: BOGOTA-D.C.	REG. DESTINO: BOGOTA	CITA ENTREGA:
REMITENTE: CRC GAS NATURAL CONTROL Y REGULARIZACION		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION	
DIRECCION: CALLE 71A # 5-38		UNIDADES	Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA
TEL: 3485500	CEDULA 717/NIT 800007813-5	1	Refusado No.44	1	
PARA OSMA ARDILA OMAR DAVID	COD. POSTAL ORIGEN 110231045	PESO (gramos)	No Reside No.35	2	Para ME y RF, tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino
CARRERA 100A NO. 72 - 14	CUENTA: 01-001-0007125	1000	No Reclamado No.40	1	
TEL 3125422433	CEDULA 717/NIT	PESO VOL	De, errada No.34	2	Para ME y RF, tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino
	COD. POSTAL 111041010	1	Otros (Nov Operatividad) No.34	1	
RECIBE LOS SABADOS: SI		PESO A COBRAR(Kg)	Fecha de devolución al remitente		Justa complementaria de devolución
NOTAS: 2233328 CC 94089 CRC		1	D. M. A. F. M.		
Nombre CC Remitente		VALOR DECLARADO	Observaciones en la entrega		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, licores, valores, dinero, ni de prohibido transportar y su contenido sin verificar es:		100000			
POLIZA		FLETE			
		COSTO MANEJO			
		OTROS			
		TOTAL FLETE			
		CARTAPORTE NO			

12

Bogotá, Marzo de 2019

Señores
VANTI

Fecha	19 MAR 2019	Hora	14:30
Número	2233326	Radicado	190699414
Nombre del Peticionario	LEWIS SUESCUN		
Dirección de Notificación	CARRERA 100A 72 14		
Código Postal	Alamos Norte	Municipio	Bogotá
Correo Electrónico	no mail		
Teléfono de contacto	3125422433	Folios	1
Clase de Documento	RECURSO		

RECURSO DE REPOSICION Y COMO SUBSIDIARIO EL DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

CUENTA CONTRATO N°: 2233326

REFERENCIA No. 190501829 DEL 27 DE FEBRERO DE 2019

En uso de los mecanismos de defensa previstos en el artículo 152 y siguientes de la ley 142 de 1994, respecto a la factura me dirijo a Ustedes para expresar mi inconformidad con los actos administrativos de la referencia, ya que en ningún momento la empresa no se ajustó al debido proceso en ninguna de sus partes que paso a resumir, artículo 12 de la resolución 413 del 2006 y sus complementarios, por lo anteriormente expuesto solicito se me remita el expediente a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. Para el pretendido cobro de **DICISEIS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 16.820.310.00).**

Agradezco su atención y pronta respuesta.

Cordialmente,


LEWIS SUESCUN MESA

CC. 71.608.362 DE MEDELLIN

NOTIFICACIONES: CARRERA 100 A N° 72-14 ALAMOS NORTE

CEL. 3125422433

gasNatural

CADE 2017



Bogotá D.C., Abril 05 de 2019

Señor (a)
Lewis Suescun Mesa
Carrera 100 A No. 72 -14
Barrio Alamos norte
Teléfono 3125422433
Ciudad

Asunto : Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación No. CF- 190699414- 2233326-2019
Referencia : 190699414 del 19 de marzo de 2019
Póliza : 2233326

Respetado señor Suescun:

En atención a su escrito radicado bajo la referencia 190699414 del 19 de marzo de 2019, mediante el cual interpone Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el cobro por \$ 16.820.310,00, expedida para la póliza N° 2233326, que identifica al predio ubicado en la KR 101 No. 131C - 27, Vanti Gas Natural S.A., ESP se pronuncia con base en los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Vanti Gas Natural S.A., ESP suministra al inmueble antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 28 de mayo de 2012, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No. 2233326 para identificarlo.
2. En el sistema de Gestión de Clientes Vanti Gas Natural S.A., ESP se identifica como suscriptor a Osma Ardila Omar David y que la destinación del servicio sería para uso comercial
3. A raíz de la verificación de una serie de indicios asociados a la disminución del consumo en la cuenta contrato y/o póliza No. 2233326, la empresa realizó una visita el día 20 de noviembre de 2018, en la que se detectó inconsistencias en el medidor, situación que a la postre llevó a confirmar la existencia de irregularidades en el centro de medición.
4. Con base en lo anterior, en la misma visita del 20 de noviembre de 2018, se procedió al retiro del medidor IT/81-11-5 No. 6134211, el cual, garantizando la cadena de custodia, fue debidamente embalado y empacado para ser llevado al laboratorio para su respectiva inspección, que arrojó como resultado la presencia de irregularidades tanto internas como externas que ratifican la manipulación y/o intervención de dicho aparato, según se corroboró

Gas Natural S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel.: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com



en la inspección realizada por el Laboratorio "Gas Instrument", de fecha 10 de diciembre de 2018, cuyo resultado final fue: Medidor NO CONFORME.

5. El día 15 de enero de 2019, la empresa emitió el Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019, mediante el cual se informó sobre los hechos a investigar, remitió al usuario las pruebas practicadas y el procedimiento que se utilizó para determinar la existencia de la irregularidad, que confiere a la empresa el derecho a recuperar el consumo dejado de medir y facturar, durante el tiempo de permanencia de la misma.
6. Para notificar el Documento de Hallazgos N° 10150143-CF-2233326-20719-2019 del 15 de enero de 2019 se envió citación para notificación personal a la dirección del predio, el día 15 de enero de 2019.
7. El Documento de Hallazgos N° 10150143-CF-2233326-20719-2019 del 15 de enero de 2019, quedó notificado por AVISO entregado el día 23 de enero de 2019, conforme consta en la guía de ENVIA N° 014992471357.
8. El señor (a) Lewis Suescun Mesa, ejerciendo su derecho de defensa y de contradicción, presentó mediante escrito radicado bajo la referencia No. 190282610 del 04 de febrero de 2019, presento los descargos y/o explicaciones al Documento de Hallazgos No. 10150143-CF-2233326-20719-2019.
9. Una vez analizadas las explicaciones presentadas contra el Documento de Hallazgos N° Documento de Hallazgos 10150143-CF-2233326-20719-2019 del 15 de enero de 2019, Vanti Gas Natural S.A., ESP, expidió la Factura N° G190028732, junto con el Documento de Facturación N° CF - 190282610 - 2233326 del 18 de febrero de 2019, explicativo de la misma, la cual fue enviada mediante comunicación N° CF - 190282610 - 2233326.
10. El (la) señor (a) Lewis Suescun Mesa, presentó reclamo radicado bajo la referencia N° 190501829 del 27 de febrero de 2019, contra la Factura N° G190028732.
11. Mediante Acto Administrativo N CF - 190501829 - 2233326 del 15 de marzo de 2019, Vanti Gas Natural S.A., ESP confirmó el cobro contenido en la Factura N° G190028732.
12. Para notificar el Acto Administrativo N° CF - 190501829 - 2233326 del 15 de marzo de 2019 se envió citación para notificación personal a la dirección del predio, el día del 15 de marzo de 2019.
13. El Acto Administrativo N° CF - 190501829 - 2233326 del 15 de marzo de 2019, quedó notificado por AVISO entregado el día 26 de marzo de 2019, conforme consta en la guía de ENVIA N° 014993390731.
14. Mediante escrito radicado bajo la referencia N° 190699414 del 19 de marzo de 2019, el (la) señor (a) Lewis Suescun Mesa, interpuso Recurso de Reposición y en Subsídío Apelación contra el cobro por \$ 16.820.310,00.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

- Usuario manifiesta su inconformismo por el cobro pretendido de \$16.820.310.

En este punto debe señalarse que el cobro que se pretende, corresponde a la recuperación de consumo dejado de facturar en virtud de la manipulación que mes a mes se venía haciendo al medidor, cobro que no solo está fundamentado en lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, sino además en el artículo 146 de la misma ley, que establece: *"Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

El criterio del "promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor", en nuestro caso, no resulta válido dada la irregularidad hallada: *manipulación o intervención del medidor - Devolución de los dígitos del odómetro-*, que conlleva a determinar que los consumos que se vienen facturando, no corresponden con la realidad del gas consumido por el usuario.

En cuanto al criterio del "promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares", arrojaría una estimación inexacta en virtud de circunstancias propias y específicas de cada usuario, ya que no obstante que se trate de una actividad comercial igual a la del presente caso, Restaurante, es finalmente la carga instalada (cantidad y capacidad de los artefactos a gas instalados), lo que permite determinar de manera de más acertada el consumo estimado de acuerdo al factor de utilización previsto en el contrato de condiciones uniformes.

Si los dos elementos de la estimación cuales son, los artefactos a gas o el facto de utilización (tiempo), no corresponde con la realidad, le corresponde al usuario informarlo y demostrarlo al prestador.

Así entonces, de conformidad con la cláusula 53 del Contrato de Condiciones Uniformes, el método utilizado para la estimación del consumo no medido ni facturado, fue el del aforo individual o de carga o capacidad instalada, multiplicada por el factor de utilización, de acuerdo con las tablas definidas por LA EMPRESA en el Anexo 1 o 2 del contrato de condiciones uniformes.

En cuanto a la exoneración de cobros no se accede a esta pretensión ya que con base en la irregularidad detectada se adelanta un proceso administrativo con el fin de recuperar el consumo no facturado conforme al artículo 146 y 150 de la ley 142 de 1994.

Respecto al cargue de los valores originados en esta investigación se debe informar que los valores facturados por concepto de recuperación son emitidos con factura diferentes a los emitidos por consumos mes a mes.

CONSIDERACIONES

Analizados como quedaron los argumentos presentados por el usuario con ocasión del recurso, se establece que en esta instancia el usuario tampoco desvirtuó la irregularidad detectada, su



permanencia en el tiempo, el monto estimado de los metros cúbicos de gas natural a recuperar, ni el cobro contenido en la factura No. G190028732, por lo que la empresa confirmará de plano el Acto Administrativo N° CF - 190501829 - 2233326

Nuevamente la empresa manifiesta que se reserva la facultad legal de iniciar las acciones penales y civiles que se derivan de ésta actuación administrativa, ante la jurisdicción penal, civil o contencioso administrativa.

Conforme a lo previsto en los artículos 40 y 79 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá decretar y practicar de oficio las pruebas que considere pertinentes y conducentes.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, Vanti Gas Natural S.A., ESP:

DECIDE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el Acto Administrativo N° CF - 190501829 - 2233326, expedido para la póliza N° 2233326 y en consecuencia el cobro impuesto en la Factura del Servicio Público N° G190028732 por valor de \$16.820.310,00 (dieciséis millones ochocientos veinte mil trescientos diez pesos m/cte.), por concepto de la recuperación de consumo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al (la) señor (a) Lewis Suescun Mesa, quien para el efecto podrá ser citado en la Carrera 100 A No. 72 -14 (Barrio: Alamos norte) de la ciudad de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

Gas Natural, S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com



TERCERO.- CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto en subsidio del de Reposición, por lo cual será enviada copia del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que resuelva lo que es de su competencia.

CUARTO.- La presente decisión rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Cordialmente,

PP/OJG
Atención al cliente
Vanti Gas Natural S.A., ESP

Revisó: LF



CF - 190699414 - 2233326 - 2019

CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., Abril 05 de 2019

Señor (a)
Lewis Suescun Mesa
Carrera 100 A No. 72 -14
Barrio Alamos norte
Teléfono 3125422433
Ciudad.

Asunto : Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación No. CF- 190699414- 2233326-
2019
Referencia : 190699414 del 19 de marzo de 2019
Póliza : 2233326

Respetado señor Suescun:

Le informamos que usted puede notificarse personalmente sobre esta decisión en los centros de atención:

- Chapinero: Carrera 13 67-36
- Madelena: Carrera 67 sur 60a-18
- Santa Lucía: Av. Caracas # 45-34 sur
- Soacha: Carrera 7 15-60

Dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación en el siguiente horario:

- Lunes a Jueves de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm
- Viernes de 8:00 am a 1:00pm en jornada continua

De no presentarse, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se procederá a remitir a su dirección escrito de aviso de notificación con inserción de la parte resolutive del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordial saludo,

PP/OJG
Atención al cliente
Vanti Gas Natural S.A., ESP
Revisó: LF

Gas Natural, S.A. ESP.
Calle 71A No. 5-38
Bogotá D.C. - Colombia
Tel: + 57 - 1 - 348 55 00
www.grupovanti.com

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Bogotá D.C., Abril 15 de 2019

Señor (a)
Lewis Suescun Mesa
Carrera 100 A No. 72 -14
Barrio: Alamos norte
Teléfono: 3125422433
Ciudad.

Empresa : Vanti Gas Natural S.A., ESP
Póliza : 2233326
Referencia : 190699414 del 19 de marzo de 2019
Cliente : Osma Ardila Omar David
Notificación : KR 101 131C 0027
Asunto : Acto Administrativo No. CF - 190699414 - 2233326 – 2019

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por intermedio de este aviso se notificó el Acto Administrativo No. CF - 190699414 - 2233326 – 2019 de fecha abril 04 de 2019, emitido por Vanti Gas Natural S.A., ESP, debido a que el peticionario no se hizo presente dentro del término establecido en el citado artículo 69 del CPACA para notificarse personalmente.

El Acto Administrativo No. CF - 190699414 - 2233326 – 2019 de fecha abril 04 de 2019, cuya copia íntegra se adjunta al presente AVISO, en su parte resolutive establece:

DECIDE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el Acto Administrativo N° CF - 190501829 - 2233326, expedido para la póliza N° 2233326 y en consecuencia el cobro impuesto en la Factura del Servicio Público N° G190028732 por valor de \$16.820.310,00 (dieciséis millones ochocientos veinte mil trescientos diez pesos m/cte.), por concepto de la recuperación de consumo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al (la) señor (a) Lewis Suescun Mesa, quien para el efecto podrá ser citado en la Carrera 100 A No. 72 -14 (Barrio: Alamos norte) de la ciudad de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtirse la notificación personal, se hará mediante aviso, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto en subsidio del de Reposición, por lo cual será enviada copia del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que resuelva lo que es de su competencia.

CUARTO.- La presente decisión rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ANEXO: Copia del Acto Administrativo No. CF - 190699414 - 2233326 – 2019 de fecha abril 04 de 2019, emitido por Vanti Gas Natural S.A., ESP.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

PP/OJG
Atención al cliente
Vanti Gas Natural S.A., ESP

Revisó: LF



Lic. Min. Transporte 0060 de marzo 14/2000
 Lic. Min. 001191 de julio 13/2010
 CRU 4923 Transporte de Mercancía
 COU 5320 Mensajería Expresa

D.E 01



CREDITO 014993653405
 CUFÉ

Somos Autorizados Resoluc: 4327 J497 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12508 Dic/2007

SOLVAMES SAS, NIT 800.185.308-4
 Principal Calle 13 # 84 - 90 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1)4234064
 www.enviacolombias.com.co

C ADMISSION 15/04/2010 13:10		ORIGEN: BOGOTÁ	DESTINO: BOGOTÁ-D.C.	REG. DESTINO: BOGOTÁ	CITA ENTREGA:
EMITE: CRC GAS NATURAL CONTROL Y REGULARIZACIÓN		CENTRO DE COSTO		Causa de Devolución	
RECCION: CALLE 71A # 5-38		UNIDADES		Desconocido No.31	
TEL: 3485500	CEDULA 7117131 800007813-5	COD. POSTAL ORIGEN 110231045	CUENTA: 01-001-0007125	Rehusado No.44	
RA OSMA ARDICA OMAR DAVID		PESO (gramos)		No Recibe No.35	
CARRERA 100 A NO. 72 -14		1000		No Reclamada No.40	
PESO VOL		1		Ch. errata No.34	
PESO A COBRAR(Kg)		1		Otras (No Operativa/errata)	
TEL 3125422433	CEDULA 7117111	COD. POSTAL 111041010	RECIBE LOS SABADOS: SI	Fecha de devolución al remitente	
ITAS 94089 CRC AMOS MORTE		VALOR DECLARADO		D. M. A. D. M. A.	
Nombre CC. Remitente		10000		Observaciones en la entrega:	
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: POLIZA/2233328 - 190699414		FLETE		0	
		COSTO MANEJO		0	
		OTROS		0	
		TOTAL FLETE		0	
		CARTAPORTE: NO			
				Guisa complementaria de devolución	
				Flechi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Operativo	
				<div style="font-size: 2em; font-weight: bold; text-align: center;">6741621</div>	

Envia S.A.S. garantiza la entrega puntual de los paquetes que se presenten publicados en la página web www.enviacolombias.com.co de Colombia SAS y en los centros
 de servicio, que sigue el servicio estándar entre los países, cuyo contenido deberá ser declarado con la suscripción de este documento. Para la protección
 IPQR remitir a nuestro página web o al PBX (1)4234064

Envia S.A.S. garantiza la entrega puntual de los paquetes que se presenten publicados en la página web www.enviacolombias.com.co de Colombia SAS y en los centros
 de servicio, que sigue el servicio estándar entre los países, cuyo contenido deberá ser declarado con la suscripción de este documento. Para la protección
 IPQR remitir a nuestro página web o al PBX (1)4234064

ESTAMPADO



pasión por lo que hacemos
COVIANES S.A.S. NIT. 800.185.306-4
 Principal: Carrera 89 N° 17 B - 10 Bogotá D.C.

MT MA CF PT PA DE RE

Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Mintio 001191 de julio 13/2010

GUÍA CRÉDITO No.

Atención al usuario: PBX (1) 423 9668
 www.envia.co



018000106802

FECHA ADMISIÓN: 02/05/14		ORIGEN CIUDAD - DPTO.: BOGOTÁ-D.C.		DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAÍS: Bogotá		018000106802	
NOMBRE: GAS NATURAL SA 84089 CRCMILLENIUM		CÉDULA / T.I. / NIT.: 800007813-5		UNIDADES: 1		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:	
DIRECCIÓN: CALLE 71A # 5 - 38 PISO 1		PESO (Kgs/grs): 1		PESO VOL. (Kgs): 1		Desconocido No. 31 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
CORREO ELECTRÓNICO:		PESO A COBRAR (Kgs): 1		PESO VOL. (Kgs): 1		Rehusado No. 44 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
Tel./Cel.: 3485500		Código Postal Origen:		CÓDIGO CUENTA: 01-001-0006797		No reside No. 35 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
NOMBRE: Walter Rompio Alvarado		CÉDULA / T.I. / NIT.:		VALOR DECLARADO: 1000		No reclamado No. 40 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
DIRECCIÓN: AC 19 N° 10 H 12		FLETE:		C. MANEJO:		Dirección Errada No. 34 <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
CORREO ELECTRÓNICO:		C. MANEJO:		VALOR DECLARADO: 1000		Otros (Novedad Operativa / Cerrado) <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
Tel./Cel.: 3485500		Código Postal Destino:		OTROS:		Fecha de Devolución al Remitente: D M A : H	
NOTAS: PUNTO 2-1-2-6 RE 19/05/14		NO RECIBE LOS SÁBADOS <input type="checkbox"/>		TOTAL FLETES:		Guía complementaria de Devolución: D M A H :	
Nombre, C.C. Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido el verificar es:		CARTAPORTE		Observaciones en la entrega:	
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página de Web www.envia.co de Covianes S.A.S. y en las Carteras ubicadas en los Puntos de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido ciusular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de P.Q.R. remitirse a nuestra página web o al PBX (1) 4239668.		SI NO		CARTAPORTE		Recibí a satisfacción Nombre, C.C. y Sello Destinatario	

FOPER53

IMPRESO POR LIC. MIN. TRANSPORTE Y LIC. MIN. TIO

COVIANES S.A.S. - Cámara de Comercio de Bogotá - inscrita en la Ley 1272 de 2012, según complementaria, Acta de Promoción y Publicación de Instrumentos de
 Dato Promoción, de Impugnación Judicial y de Dato de Promoción, inscrita en el SENA, solo mediante el mecanismo sucesivo a la prestación del servicio contratado.
 Atención al usuario: PBX (1) 423 9668 y en las Carteras ubicadas en los Puntos de Venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido ciusular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de P.Q.R. remitirse a nuestra página web o al PBX (1) 4239668.

— DESTINATARIO —